



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 10

Ciudad de México, lunes 12 de febrero de 2024

## CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Salud

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social  
para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

Instituto Nacional Electoral

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Avisos

Indice en página 187

---

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

#### **EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio Internacional Emanuel Dios con Nosotros, para constituirse en asociación religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SILVA Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA MINISTERIO INTERNACIONAL EMANUEL "DIOS CON NOSOTROS".

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada MINISTERIO INTERNACIONAL EMANUEL "DIOS CON NOSOTROS", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Domicilio:** Supermanzana 236, Manzana 2, Lote 30, Región 236, Colonia El Sheriff, Cancún, Quintana Roo, Código Postal 77527.

**II.- Bien inmueble:** Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Supermanzana 236, Manzana 2, Lote 30, Región 236, Colonia El Sheriff, Cancún, Quintana Roo, Código Postal 77527, manifestado unilateralmente bajo contrato de comodato.

**III.- Estatutos:** Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar la Palabra de Dios a toda persona".

**IV.-** Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

**V.- Representante:** Luis Alberto González Silva.

**VI.-** Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**VII.-** Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII.- Órgano de Dirección o Administración:** De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo Nacional", integrado por las personas y cargos siguientes: Luis Alberto González Silva, Presidente; Orfa Lidia Velázquez González, Secretaria; y Noemí Velázquez González, Tesorera.

**IX.- Ministros de Culto:** Luis Alberto González Silva y Noemí Velázquez González

**X.- Credo Religioso:** Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los dos días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Misión Evangélica en el Espíritu Santo, para constituirse en asociación religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. LUIGI LADISLAO YOC PÉREZ, DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA MISIÓN EVANGÉLICA EN EL ESPÍRITU SANTO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10° de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada MISIÓN EVANGÉLICA EN EL ESPÍRITU SANTO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Domicilio:** Calle Quita Cadena, sin número, Manzana Quita Cadena, Ejido Santo Domingo, Municipio Unión Juárez, Estado de Chiapas, C.P. 30885 (junto a Fraccionamiento Nueva Esperanza).

**II.- Bienes inmuebles:** se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Calle Quita Cadena, sin número, Manzana Quita Cadena, Ejido Santo Domingo, Municipio Unión Juárez, Estado de Chiapas, C.P. 30885 (junto a Fraccionamiento Nueva Esperanza), manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

**III.- Estatutos:** Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Cumplir la misión y la visión que el Señor Jesucristo ha encomendado a su Iglesia".

**IV.-** Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

**V.- Representante:** Luigi Ladislao Yoc Pérez.

**VI.-** Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**VII.-** Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII.- Órgano de Dirección o Administración:** De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Órgano de gobierno", integrado por la persona y cargo siguiente: Luigi Ladislao Yoc Pérez, Director General.

**IX.- Ministros de Culto:** Luigi Ladislao Yoc Pérez, Simona Mejía Jiménez, Ana Alicia Velázquez Pérez y Elmer Rocael Ramos Barrios.

**X.- Credo Religioso:** Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, al primer día del mes de febrero de dos mil veinticuatro.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**NOTIFICACIÓN** mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de las fracciones de terreno del inmueble Federal que se señala, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV, en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

**NOTIFICACIÓN** mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de las fracciones de terreno del inmueble Federal que se señala, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV, en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

**A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON LAS FRACCIONES DE TERRENO DEL INMUEBLE FEDERAL QUE SE SEÑALA.**

### P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, fracción I, 17, 26, 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracciones I y IV y 32, fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 3 fracción VI y 4 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 2, 4 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 4 apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los artículos 1, 3 fracción X, 6 fracción XXXIII, 7 fracciones XIV y XXIII y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo del 2017, se

### N O T I F I C A

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de 11 fracciones de terreno de un inmueble Federal de mayor superficie, con extensión de longitud lineal de 217.20 kilómetros, con el Registro Federal Inmobiliario **13-13261-5**, ubicadas en la **Carretera Pachuca – Tempoal MEX-105, Tramo Pachuca – Huejutla, Subtramo Acalome el Banco**, del kilómetro 60+207.60 al kilómetro 84+860.67 en los Municipios de Metztlán y San Agustín Metzquitlán, cuyos datos técnicos se encuentran consignados en los planos topográficos elaborados por la Residencia General de Carreteras Federales Oficina del Derecho de Vía, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con números al PT-105-CCZ:1/11 al PT-105-CCZ:11/11, para la utilización de servicios públicos a su cargo, con las ubicaciones y superficies correspondientes, descritas en el cuadro siguiente:

#### TRAMO: PACHUCA – HUEJUTLA, SUBTRAMO ACALOME EL BANCO

CONS.	SUPERFICIE M <sup>2</sup>	UBICACIÓN	MUNICIPIO	PLANO
1	142,435.535	Del Kilómetro 60+207.60 al Kilómetro 63+818.28 ambos lados	Metztlán	PT-105-CCZ:1/11

<b>2</b>	968.790	Del Kilómetro 63+303.12 al Kilómetro 63+468.54 lado derecho	San Agustín Metzquititlán	PT-105-CCZ:2/11
<b>3</b>	88,747.670	Del Kilómetro 63+818.28 al Kilómetro 66+000.00 ambos lados	San Agustín Metzquititlán	PT-105-CCZ:3/11
<b>4</b>	79,477.058	Del Kilómetro 66+000.00 al Kilómetro 68+000.00 ambos lados	San Agustín Metzquititlán	PT-105-CCZ:4/11
<b>5</b>	80,170.532	Del Kilómetro 68+000.00 al Kilómetro 70+000.00 ambos lados	San Agustín Metzquititlán	PT-105-CCZ:5/11
<b>6</b>	119,869.490	Del Kilómetro 70+000.00 al Kilómetro 73+000.00 ambos lados	San Agustín Metzquititlán	PT-105-CCZ:6/11
<b>7</b>	80,023.824	Del Kilómetro 73+000.00 al Kilómetro 75+000.00 ambos lados	San Agustín Metzquititlán	PT-105-CCZ:7/11
<b>8</b>	119,347.881	Del Kilómetro 75+000.00 al Kilómetro 78+000.00 ambos lados	San Agustín Metzquititlán	PT-105-CCZ:8/11
<b>9</b>	119,755.029	Del Kilómetro 78+000.00 al Kilómetro 81+000.00 ambos lados	San Agustín Metzquititlán	PT-105-CCZ:9/11
<b>10</b>	79,900.229	Del Kilómetro 81+000.00 al Kilómetro 83+000.00 ambos lados	San Agustín Metzquititlán	PT-105-CCZ:10/11
<b>11</b>	74,441.543	Del Kilómetro 83+000.00 al Kilómetro 84+860.67 ambos lados	San Agustín Metzquititlán	PT-105-CCZ:11/11
<b>TOTAL</b>	985,137.581 m <sup>2</sup>			

Que en virtud de que las fracciones de terreno del inmueble de mérito, se encuentran bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con fundamento en los artículos 2, 4 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la ley en cita, **SE CONCEDE A LOS INTERESADOS un PLAZO de DIEZ DÍAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten lo que a su derecho convenga, mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación que sustente su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México, número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.

En la Ciudad de México a 01 de febrero de 2024.- La Directora General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Gabriela Guerrero Aguilar**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE SALUD

**PRIMER Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y la Ciudad de México.**

01-CM-SaNAS-CDMX/2023

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; EL LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", REPRESENTADO POR LA DRA. OLIVA LÓPEZ ARELLANO, SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL DR. JORGE ALFREDO OCHOA MORENO, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de mayo de 2023 "LA SECRETARÍA" y "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO" realizar acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a fin de contribuir con "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO" a su adecuada instrumentación., documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Que, en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: "... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

III. Que con fecha 28 de julio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, en el cual, se establece que, derivado del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, el cual, cuenta con autonomía técnica, operativa y administrativa, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la prevención, control y atención de la salud mental y adicciones a la población mexicana; mismo que, se encuentra integrado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, los Servicios

de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, éstos dejan de estar adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y se adscriben directamente a la persona Titular de la Secretaría de Salud, por lo cual, tomando en consideración que en el “CONVENIO PRINCIPAL” no se realizó la programación, ministración de recursos presupuestarios o suministro de insumos a cargo de dicha Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, resulta procedente eliminar su participación en el presente instrumento jurídico.

**IV.** En razón del cambio de adscripción de los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, para efectos del presente instrumento jurídico las “UNIDADES TÉCNICAS” únicamente estarán integradas por la Dirección General de Información en Salud y el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

**V.** Que “LAS PARTES” han determinado, modificar el “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO” en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

#### DECLARACIONES

**I. “LA SECRETARÍA” declara que:**

**I.1.** Se reproducen y ratifican las declaraciones I.5 y I.6 insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

**II. “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO” declara que:**

**II.1.** Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

**III. “LAS PARTES” declaran que:**

**III.1.** Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

**III.2.** Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA:** OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar las declaraciones I.1, I.2, I.3 y I.4 del Apartado I “LA SECRETARÍA”; las cláusulas Primera párrafo segundo y lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo, cuarto y octavo; Tercera numeral 5 párrafo segundo y numeral 6; Sexta; Octava fracciones I, III, VII, VIII y X; Novena fracciones I, VI, VIII, XI y XII; los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5; así como eliminar las fracciones XIII, XIV y XVI de la Cláusula Octava recorriendo la numeración de las subsecuentes del “CONVENIO PRINCIPAL”, para quedar como sigue:

“ I. “LA SECRETARÍA” declara que:

**I.1.** El Dr. Ruy López Ridaura, en su carácter de Encargado del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y de Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y conforme a la designación realizada por el C. Secretario de Salud mediante oficio No. 427 de fecha 29 de septiembre de 2023, mismo que, se adjunta al presente en copia fotostática adicional al nombramiento correspondiente, como parte del Anexo 1 de este instrumento.

**I.2.** La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud las políticas en las materias de prevención y promoción de la salud, de control de enfermedades, así como establecer las estrategias de ejecución, coordinación, dirección, supervisión y evaluación de aquellas políticas aprobadas por el Secretario de Salud; además, Coordinar el desarrollo de los centros nacionales de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de Equidad de Género y Salud Reproductiva y para la Prevención y Control del VIH/SIDA, Coordinar el desarrollo del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes; Proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas de prevención, promoción de la salud y de control de enfermedades, así como en materia de accidentes; Promover mecanismos para fomentar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los sectores público, privado y social y, en general, de la sociedad en las acciones de prevención, promoción de la salud y control de enfermedades, así como en materia de accidentes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de julio de 2023, las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes; los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, son unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que, se encuentran dentro del tramo de control de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

I.4. Las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, son unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones VIII, XII, XVII Bis, y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 24, 28, 32 Bis 2 y 35 Bis 2 del citado Reglamento; asimismo los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, fracciones II, IV, VII, VIII y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46 y 47 del citado Reglamento; todos ellos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2023, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio Específico y acreditan sus cargos mediante sus respectivos nombramientos que en copia fotostática se acompañan como parte del Anexo 1 del presente instrumento. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, les corresponde, entre otras atribuciones, proponer las políticas y estrategias nacionales de los programas de prevención y control de enfermedades, promoción de la salud, de transfusión sanguínea y vigilancia epidemiológica, así como de estadística en información en salud; participar en el ámbito de sus respectivas competencias en la instrumentación del Sistema Nacional de Salud; promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; y proponer o definir los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y los insumos utilizados en "LOS PROGRAMAS".

I.5. y I.6. ... "

"PRIMERA. OBJETO. -...

En los Anexos 2, 3 y 5 del presente instrumento, se señala la alineación de las acciones en materia de salud pública en las que deberán aplicarse los insumos y recursos presupuestarios federales ministrados a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", las cuales, operarán a través de "LOS PROGRAMAS" y en el Anexo 4 se precisan los Indicadores- Metas para el bienestar- Parámetros, que servirán para la evaluación y control del ejercicio y aplicación de los recursos ministrados e insumos suministrados a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; anexos que debidamente firmados por "LAS PARTES" forman parte integral del mismo.

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN	CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
			RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
<b>310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD</b>					
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	U008	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
<b>Subtotal</b>			<b>6,000,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>6,000,000.00</b>
<b>315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES</b>					
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial		0.00	0.00	0.00
	1	Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables	0.00	0.00	0.00
<b>Subtotal</b>			<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA						
1	Emergencias en Salud		U009	1,500,000.00	0.00	1,500,000.00
	1	Emergencias	U009	1,500,000.00	0.00	1,500,000.00
	2	Monitoreo		0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio			0.00	0.00	0.00
<b>Subtotal</b>				<b>1,500,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,500,000.00</b>
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA						
1	VIH y otras ITS		P016	0.00	26,361,644.11	26,361,644.11
2	Virus de Hepatitis C		P016	0.00	248,163.44	248,163.44
<b>Subtotal</b>				<b>0.00</b>	<b>26,609,807.55</b>	<b>26,609,807.55</b>
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA						
1	Salud Sexual y Reproductiva			0.00	0.00	0.00
	1	SSR para Adolescentes		0.00	0.00	0.00
	2	PF y Anticoncepción		0.00	0.00	0.00
	3	Salud Materna		0.00	0.00	0.00
	4	Salud Perinatal		0.00	0.00	0.00
	5	Aborto Seguro		0.00	0.00	0.00
	6	Violencia de Género		0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer			0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género			0.00	0.00	0.00
<b>Subtotal</b>				<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES						
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes			0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos			0.00	0.00	0.00
	1	Paludismo		0.00	0.00	0.00
	2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
	3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
	4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
	5	Dengue		0.00	0.00	0.00
	6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		P018	0.00	424,105.38	424,105.38
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres		U009	0.00	106,433.35	106,433.35
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)			0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas			0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometaabólicas			0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento			0.00	0.00	0.00

9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		0.00	0.00	0.00
<b>Subtotal</b>			<b>0.00</b>	<b>530,538.73</b>	<b>530,538.73</b>
<b>R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b>					
1	Vacunación Universal	E036	0.00	129,505,498.78	129,505,498.78
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
<b>Subtotal</b>			<b>0.00</b>	<b>129,505,498.78</b>	<b>129,505,498.78</b>
<b>Total de recursos federales a ministrar a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO"</b>			<b>7,500,000.00</b>	<b>156,645,845.06</b>	<b>164,145,845.06</b>

...

...

..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO" recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$164,145,845.06 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.), para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales por un monto de \$7,500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), se radicarán a la Secretaría de Administración y Finanzas de "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA".

...

"LA SECRETARÍA" por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados notificará por escrito a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO" la fecha en que realizó la ministración de los recursos presupuestarios, conforme a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

...

...

...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", por un monto total de \$156,645,845.06 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO 06/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

...

..."

"TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. ...

...

...

...

...

5. ...

“EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO” queda obligada a la entrega del formato de certificación del gasto de acuerdo a lo establecido en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023; y en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023; debiendo exhibir la documentación original comprobatoria y justificatoria del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

6. Para el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que, en virtud de este instrumento son ministrados y suministrados, respectivamente, a “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, se deberán observar los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023, que para tal efecto “LA SECRETARÍA” a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en coordinación con las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS” establezca para apoyar la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados a “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

“SEXTA. DOCUMENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE RECURSOS. - Los requisitos y especificaciones para la comprobación de recursos ministrados a través del presente Convenio, establecidos en los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2023, son de carácter obligatorio para “LAS PARTES”, por lo que, en caso de incumplimiento a lo establecido en dichos Criterios, “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, en observancia a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del presente instrumento y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, podrá informar a las instancias de fiscalización federal y/o estatal dicho incumplimiento para los efectos legales a que haya lugar.”

“OCTAVA. OBLIGACIONES DE “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. - ...

I. Informar mediante oficio dirigido a “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los recursos ministrados por “LA SECRETARÍA”, objeto del presente Convenio, adjuntando el archivo electrónico, en formato PDF, el recibo del Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI, con el cual, acredite la recepción de dichos recursos, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

II. ...

III. Entregar a “LA SECRETARÍA”, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, los certificados del gasto que correspondan, respecto de la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados, así como de los reintegros a la Tesorería de la Federación que realice “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, elaborados y validados por el titular de la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, o por aquel servidor público en quien éste delegue dichas funciones, conforme a la normativa aplicable en “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, de acuerdo a los formatos establecidos en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023, adjuntando en formato electrónico PDF copia simple de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente que soporte dichos certificados, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

IV. A VI. ...

VII. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, la documentación comprobatoria original de los insumos federales suministrados, así como aquella que soporte su debida aplicación, entendiéndose por ésta, a la entrega de dichos insumos que realiza la unidad ejecutora a los Establecimientos de Salud que correspondan, hasta en tanto dicha documentación le sea requerida por “LA SECRETARÍA”, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VIII. Entregar a “LA SECRETARÍA”, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023, mediante los formatos establecidos en el Anexo 6 del presente instrumento, conforme resulte aplicable, y con los requisitos solicitados, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación del segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2023 y a más tardar el 15 de marzo del 2024, el correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2023, el informe sobre:

- a. ...
- b. ...
- c. ...

IX. ...

X. Reportar de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para los sistemas de información específicos establecidos por las direcciones generales de Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como por los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

XI. a XII...

XIII. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico, una vez devengados conforme al avance del ejercicio e informar de ello en la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y en los demás informes que le sean requeridos, sin que por ello pierdan su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación se sujetará a las disposiciones federales aplicables.

XIV. Mantener actualizados los indicadores de desempeño, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

XV. Con base en el seguimiento de las metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de las metas para las que se destinan los recursos federales ministrados.

XVI. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

XVII. Publicar el presente Convenio Específico en el órgano de difusión oficial de "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

XVIII. Difundir en su página de Internet el listado de "LOS PROGRAMAS" financiados con los recursos que le serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIX. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a los plazos y requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos presupuestarios federales ministrados que, al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados.

XX. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales ministrados por "LA SECRETARÍA", e informar trimestralmente a cada Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado que corresponda, los rendimientos financieros generados, así como el depósito que de estos se haya realizado a dicha Tesorería, adjuntando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como informar a las diferentes instancias fiscalizadoras, cuando así lo requieran, el monto y fecha de dichos reintegros.

..."

"NOVENA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". - ...

I. Ministrare los recursos presupuestarios federales a la Secretaría de Administración y Finanzas de "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento de conformidad con el Anexo 3 de este Convenio Específico y notificar mediante oficio a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", la fecha de dicha ministración, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

II. a V. ...

VI. Aplicar, las medidas que procedan de acuerdo con la normativa aplicable e informar, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría estatal o equivalente de "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", así como a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECRETARÍA" y, ésta a su vez, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los casos en que: a) Se determine suspender o cancelar la ministración de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio y b) Se determine el reintegro a la Tesorería de la Federación los recursos federales que se hayan ministrado a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

VII. ...

VIII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, mediante los formatos de Informes Trimestrales a que hace referencia la fracción VIII de la Cláusula Octava del presente instrumento, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

IX a X. ...

XI. Emitir a más tardar el 15 de marzo de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, el Acta de Conciliación de Insumos. Dicha Acta se generará, siempre y cuando existan diferencias entre las cantidades de insumos e importes programados en el último convenio modificatorio del presente ejercicio fiscal y los insumos ministrados por las Unidades Administrativas y/o Órganos Administrativos Desconcentrados a las entidades federativas, conforme a las remisiones y/o los documentos oficiales con los que se acredite la entrega de insumos, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

XII. Emitir, a más tardar el 15 de abril de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, la Constancia de Cierre de Presupuesto, una vez que “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, haya concluido con la comprobación de los recursos ejercidos y, en su caso, con el reintegro de los no comprobados, en los plazos señalados en el presente instrumento, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

XIII. a XV. ... “

#### ANEXO 1

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DE “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

1	Dr. Ruy López Ridaura	Encargado del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades
2	...	...
3	...	...
4	Lic. Raúl Gómez Torres	Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes
5	Act. Yolanda Varela Chávez	Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
6	Dra. Alethse De La Torre Rosas	Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA
7	Dr. José Luis Díaz Ortega	Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia
8	Dr. Christian Arturo Zaragoza Jiménez.	Director General de Información en Salud
9	Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora	Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

...

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

Oficio No. **427**

OFICINA DEL C. SECRETARIO

**DR. RUY LÓPEZ RIDAURA**  
**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO**  
**NACIONAL DE PROGRAMAS**  
**PREVENTIVOS Y CONTROL DE**  
**ENFERMEDADES**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo segundo, parte final del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento, que he tenido a bien designarlo para que, a partir de esta fecha, se haga usted cargo del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, con las funciones y responsabilidades que a esa designación corresponden.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

**C.c.p. Mtro. Marco Vinicio Gallardo Enriquez.** Titular de la Unidad de Administración y Finanzas. Presente.

**SALUD**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-014/2018

Código 12-O00-1-CFKC002-0000080-E-L-4

**DR. RUY LÓPEZ RIDAURA**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VII, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO**  
**NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS**  
**Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2018.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

**SALUD**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-006/2023

Código 12-315-1-M1C026P-0000027-E-L-C

**LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES**

**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción XXI, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA  
LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**



**SALUD**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-007/2023

Código 12-L00-1-M1C029P-0000066-E-L-V

**LIC. YOLANDA VARELA CHÁVEZ**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII y 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado C, fracción II, 7, fracciones XV, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla:

**DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE  
EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrita al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

**SALUD**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-005/2023

Código 12-613-1-M1C029P-0000109-E-L-K

**DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción VIII, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

**ANEXO 2**

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
<b>TOTALES</b>		<b>6,000,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>6,000,000.00</b>

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	1 Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	2 PA en Grupos Vulnerables	0.00	0.00	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Emergencias en Salud	1,500,000.00	0.00	1,500,000.00
	1 Emergencias	1,500,000.00	0.00	1,500,000.00
	2 Monitoreo	0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	0.00	0.00	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>1,500,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,500,000.00</b>

**K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	VIH y otras ITS	0.00	0.00	0.00
2	Virus de Hepatitis C	0.00	0.00	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Salud Sexual y Reproductiva	0.00	0.00	0.00
	1 SSR para Adolescentes	0.00	0.00	0.00
	2 PF y Anticoncepción	0.00	0.00	0.00
	3 Salud Materna	0.00	0.00	0.00
	4 Salud Perinatal	0.00	0.00	0.00
	5 Aborto Seguro	0.00	0.00	0.00
	6 Violencia de Género	0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer	0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género	0.00	0.00	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	0.00	0.00	0.00
	1 Paludismo	0.00	0.00	0.00
	2 Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00

3	Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00
4	Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00
5	Dengue	0.00	0.00	0.00
6	Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	0.00	0.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	0.00	0.00	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	0.00	0.00	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Vacunación Universal	0.00	0.00	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**GRAN TOTAL**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
		<b>7,500,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>7,500,000.00</b>

## ANEXO 3

## Calendario de Ministraciones

(Pesos)

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Octubre	6,000,000.00
	Subtotal de ministraciones	6,000,000.00
	U008/OB010	6,000,000.00
	Subtotal de programas institucionales	6,000,000.00
	<b>Total</b>	
		<b>6,000,000.00</b>

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	
	1.1 Seguridad Vial	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 PA en Grupos Vulnerables	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	<b>Total Programa</b>	<b>0.00</b>
	<b>Total</b>	
		<b>0.00</b>

**316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Octubre	1,500,000.00
	Subtotal de ministraciones	1,500,000.00
	U009/EE030	1,500,000.00
	Subtotal de programas institucionales	1,500,000.00
	1.2 Monitoreo	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	<b>Total Programa</b>	<b>1,500,000.00</b>
	2	
	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	<b>Total</b>	
		<b>1,500,000.00</b>

**K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

<b>NO.</b>	<b>PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO</b>	
1	VIH y otras ITS	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Virus de Hepatitis C	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	<b>Total</b>	<b>0.00</b>

**L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

<b>NO.</b>	<b>PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO</b>	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.3 Salud Materna	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.4 Salud Perinatal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.5 Aborto Seguro	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.6 Violencia de Género	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	<b>Total Programa</b>	<b>0.00</b>
2	Prevención y Control del Cáncer	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00

3	Igualdad de Género	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	<b>Total</b>	<b>0.00</b>

**000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
	2.1 Paludismo	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.2 Enfermedad de Chagas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.3 Leishmaniasis	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.4 Intoxicación por Artrópodos	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	2.5 Dengue	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	<b>Total Programa</b>	<b>0.00</b>
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	
	Subtotal de ministraciones	0.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00



5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
	Subtotal de ministraciones	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	<b>Total</b>	<b>0.00</b>

#### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	<b>Total</b>	<b>0.00</b>

<b>Gran total</b>	<b>7,500,000.00</b>
-------------------	---------------------

## ANEXO 4 A

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

## 310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.5.1	Estructura	Feria de salud con acciones integradas y transversales en el marco de la Jornada de Salud Pública realizada.	Feria de salud con acciones integradas y transversales en el marco de la Jornada Nacional de Salud Pública programada.	Feria de salud con acciones integradas y transversales en la JNSP.	1	1

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México, Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

## ANEXO 4 B

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

## 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

## ANEXO 4 C

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

## 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Emergencias en Salud/Emergencias	1.1.1	Proceso	Hoja de Ruta Completada para el establecimiento de la Estrategia EMT-2030 en la Región de las Américas	Hoja de Ruta para el establecimiento de la estrategia EMT-2030 en la Región de las Américas programada para completarse	Contar con la planeación de la implementación de la estrategia EMT2030	100%	100%

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

**ANEXO 4 D**

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Condomes entregados por persona viviendo con VIH.	112	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/ $\mu$ l, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de presentadores tardíos a los Servicios de Salud.	100%	100%
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en tratamiento antirretroviral con diagnóstico de tuberculosis activa en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas con diagnóstico de tuberculosis activa y VIH en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas en tratamiento antirretroviral (TAR) con diagnóstico de tuberculosis (TB) activa en tratamiento para ésta.	90%	90%
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Detección de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral.	1	1
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable.	90%	90%

2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva) que están en tratamiento antiviral, en la Secretaría de Salud	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva), en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas diagnosticadas con VHC en tratamiento antiviral.	90%	90%
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Condomes entregados por persona viviendo con VIH.	112	112

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

#### ANEXO 4 E

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

##### L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

#### ANEXO 4 F

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

##### 000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	RESULTADO	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	Porcentaje de Éxito de Tratamiento de la TB pulmonar confirmada bacteriológicamente	85.6%	85.6%

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	PROCESO	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizó una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	Cobertura de la prueba de sensibilidad a los anti-TB para pacientes con TB TF al momento del diagnóstico.	30%	30%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	PROCESO	Número de casos con diagnóstico de resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	Cobertura de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en personas con diagnóstico de tuberculosis resistente a fármacos.	90%	90%
4	Emergencias en Salud	1.2.1	PROCESO	Kits de desastres integrados	Kits de desastres programados	kits para la atención de desastres integrados	66%	3%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

#### ANEXO 4 G

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

##### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Proceso	Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular	Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia (SSA)	Cobertura de vacunación al 95% con 3ra dosis de la vacuna hexavalente en niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia al semestre	95%	95%
2	Vacunación Universal	2.1.1	Proceso	Población sin derechohabiencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2023-2024	Total de población meta sin derechohabiencia a vacunar contra la influenza estacional.	Logro de aplicación de la Vacuna contra la Influenza Estacional al 75% de la meta en el último trimestre de 2023	75%	75%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

**ANEXO 5 A**

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

**ANEXO 5 B**

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

**ANEXO 5 C**

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

**ANEXO 5 D**

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$1,003.00	0	\$-
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$893.00	150	\$133,950.00
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE PRETERMINO. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linoléxico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840	\$107.30	0	\$-

				<p>100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136          Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín          95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad          mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx          100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín.          1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1          Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx          6583.5 100kcal Min 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448          Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad µg 100g Mín.          816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml          Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín.          292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín          46.72 Máx 85 Vitamina E ( Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g          Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín          1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad µg 100g Mín. 32.80 Máx          131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx          21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25          100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45          Vitamina B1 (tiamina) Unidad µg 100g Mín. 240.00 Máx          1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx          212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad µg 100g Mín. 560.00          Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6          Máx 425 Niacina Unidad µg 100g Mín. 4000.00 Máx 7875          100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx          1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad µg 100g Mín. 300.00          Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48          Máx 148.75 Acido fólico Unidad µg 100g Mín. 148.00 Máx          262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx          42.5 Acido pantoténico Unidad µg 100g Mín. 1800.00 Máx          9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx          1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad µg 100g Mín.          0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín          0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad µg 100g Mín. 8.80 Máx          52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5          Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín          7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad          mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00          100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín.          28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín          4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx</p>		
--	--	--	--	--	--	--



				<p>15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad µg 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad µg 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeso Unidad µg 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad µg 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahecanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.</p>			
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	<p>Energía Mínimo /100 mL 60 kcal, Máximo /100 mL70 kcal; Energía Mínimo /100 mL 250 kJ, Máximo /100 mL295 kJ. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol). Mínimo/100 kcal 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I., NSR/100 kcal. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo -; Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal , NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo-; Vitamina C (Ác. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo70 mg; Vitamina B Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR</p>	\$34.50	1,500	\$51,750.00

				<p>más bajo300 µg; Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo500 µg; Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1 500 µg; Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo175 µg; Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo50 µg; Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo2 000 µg; Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1,5 µg; Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo10 µg; Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo27 µg; Vitamina E (alfa tocoferol equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo5 mg; Nutrimientos inorgánicos (minerales y elementos traza), Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg, Máximo/100 kcal 60 mg, NSR/100 kcal -; Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg, Máximo/100 kcal 180 mg, NSR/100 kcal -; Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal 160 mg, NSR/100 kcal -; Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 140 mg; Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 mg; La relación Ca:P Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1, NSR/100</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				<p>kcal -; Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 15 mg; Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg, Máximo/100 kcal 2 mg, NSR/100 kcal -; Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 60 µg; Cobre (Cu)Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 120 µg; Cinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 1,5 mg; Manganeso (Mn)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 µg; Selenio (Se)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 9 µg; Colina Mínimo/100 kcal 14 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 50 mg; Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 40 mg; L-Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg, Máximo/100 kcal 2,3 mg, NSR/100 kcal -; Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg, Máximo/100 kcal 12 mg, NSR/100 kcal -; Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg, Máximo/100 kcal 16 mg, NSR/100 kcal -; Fuente de proteína. Contendrá los aminoácidos esenciales **. Lípidos y ácidos grasos. Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g, Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal -; ARA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal -; DHA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos); Relación ARA: DHA Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1 NSR/100 kcal -; Ácido linoleico Mínimo/100 kcal 300 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg; Ácido alfa-linolénico Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal -; Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g, Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales. La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptófano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--

				podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional. S.E. Sin Especificación. NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.			
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$97.99	11,745	\$1,150,836.17
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$89.15	17,617	\$1,570,485.08
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN FEMENINO de poliuretano a látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	\$7.89	36,296	\$286,302.85
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.82	169,173	\$1,999,692.53

1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.22	315,817	\$3,542,582.45
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12	REACTIVO Y JUEGO DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB mediante PCR semicuantitativa integrada y en tiempo real en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC.	\$29,000.65	40	\$1,160,025.98
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$57.42	900	\$51,678.00
1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.	\$33.30	201,400	\$6,707,345.04
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	RUEBAS RÁPIDAS. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC	\$98.60	6,700	\$660,620.00

1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$54.52	103,600	\$5,648,272.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$56.26	60,400	\$3,398,104.00
2	Virus de Hepatitis C	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETERMINACIÓN CUALITATIVA DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA HEPATITIS C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC	\$33.54	7,400	\$248,163.44
<b>TOTAL</b>							<b>26,609,807.55</b>

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

**ANEXO 5 E**

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

**L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

**ANEXO 5 F**

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

**000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12 P018	Moxifloxacin 400mg tabletas	\$36.40	1700	\$61,880.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600m tabletas	\$197.90	1830	\$362,225.38
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1 Integrar kits de insumos de reserva estratégica para emergencias en salud	Ramo 12	010.000.1345.00 Albendazol Suspensión oral 400 mg/20 ml Envase con 20 ml	\$4.35	300	\$1,305.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1344.00 Albendazol Tableta 200 mg 2 tabletas	\$12.80	300	\$3,840.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	\$31.60	150	\$4,740.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/100 ml Envase con 120 ml	\$7.65	150	\$1,147.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2111.01 Amlodipino Tableta 5 mg 30 tabletas o Cápsulas	\$6.75	30	\$202.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2129.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Suspensión 125 mg/31.25 mg/5 ml Envase con 60 ml	\$28.00	150	\$4,200.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2230.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Tableta 500 mg/125 mg 12 tabletas	\$32.00	150	\$4,800.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.6279.00 AZITROMICINA. SUSPENSIÓN Cada 5 ml de suspensión contienen: Azitromicina 200 mg Frasco con polvo para reconstituir 10 ml.	\$152.75	150	\$22,912.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1969.01 Azitromicina Tableta 500 mg 4 tabletas	\$14.73	150	\$2,209.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1938.00 Bencilpenicilina benzatínica compuesta Suspensión inyectable Benzatínica 600 000 UI Procainica 300 000 UI Cristalina 300 000 UI Frasco ampula y diluyente con 3 ml	\$11.67	300	\$3,501.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1206.00 Butilioscina o Hioscina Gragea o tableta 10 mg 10 grageas o tabletas	\$5.63	60	\$337.80
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1207.00 Butilioscina o Hioscina Solución inyectable 20 mg/ml 3 Ampolletas con 1.0 ml	\$9.22	60	\$553.20
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0872.00 Clioquinol Crema 30 mg/g Envase con 20 g	\$6.48	300	\$1,944.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2821.00 Cloranfenicol Solución oftálmica 5 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$26.65	300	\$7,995.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletetas	\$8.50	60	\$510.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3417.00 Diclofenaco Cápsula o gragea de liberación prolongada 100 mg 20 Cápsulas o grageas	\$6.00	60	\$360.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1926.00 Dicloxacilina Cápsula o comprimido 500 mg 20 Cápsulas o comprimidos	\$32.00	30	\$960.00



4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	\$6.50	30	\$195.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1940.00 Doxiciclina Cápsula o tableta 100 mg 10 Cápsulas o tabletas	\$6.35	150	\$952.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	\$3.96	1800	\$7,128.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2501.00 Enalapril o lisinopril o ramipril Cápsula o tableta 10 mg 30 Cápsulas o tabletas	\$7.65	120	\$918.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1042.00 Glibenclamida Tableta 5 mg 50 tabletas	\$3.85	120	\$462.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0593.00 Isosorbida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.90	30	\$147.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	\$41.00	90	\$3,690.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	\$4.94	60	\$296.40
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5165.00 Metformina Tableta 850 mg 30 tabletas	\$9.46	120	\$1,135.20
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.50	150	\$675.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0572.00 Metoprolol Tableta 100 mg 20 tabletas	\$7.55	30	\$226.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1310.00 Metronidazol Suspensión 250 mg/5 ml Envase con 120 ml	\$10.05	90	\$904.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	\$14.50	90	\$1,305.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/1 g Envase con 20 g	\$5.95	300	\$1,785.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2804.00 Nafazolina Solución oftálmica 1 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$5.00	600	\$3,000.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3407.00 Naproxeno Tableta 250 mg 30 tabletas	\$9.89	150	\$1,483.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2823.00 Neomicina, polimixina B y gramicidina Solución oftálmica Neomicina 1.75 mg/ml Polimixina B 5 000 U/ml Gramicidina 25 µg/ml Gotero integral con 15 ml	\$29.90	300	\$8,970.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0804.00 Óxido de zinc Pasta 25 g/100 g Envase con 30 g	\$9.10	300	\$2,730.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5186.00 Pantoprazol o Rabeprazol u Omeprazol Tableta o gragea o Cápsula Pantoprazol 40 mg, o Rabeprazol 20 mg, u Omeprazol 20 mg 7 tabletas o grageas o Cápsulas	\$4.90	150	\$735.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0106.00 Paracetamol Solución oral 100 mg/ml Envase con gotero 15 ml	\$4.98	450	\$2,241.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0104.00 Paracetamol Tableta 500 mg 10 tabletas	\$3.03	600	\$1,818.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0431.00 Salbutamol Jarabe 2 mg/5 ml Envase con 60 ml	\$4.35	15	\$65.25
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0429.00 Salbutamol Suspensión en aerosol 20 mg Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg	\$26.50	15	\$397.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	\$9.20	150	\$1,380.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1904.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Suspensión 40 mg/200 mg/5 ml Envase con 120 ml	\$9.00	150	\$1,350.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	060.550.0685 Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias con pivote tipo luer lock de polipropileno volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	\$185.00	5	\$925.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$530,538.73</b>

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

**ANEXO 5 G**

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1	Ramo 12	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltis Y Haemophilus Influenzae Tipo B.	\$293.72	268,820	\$78,957,810.40
1	Vacunación Universal	2.1.1	Ramo 12	Vacuna contra la Influenza Estacional	\$72.742	694,890	\$50,547,688.38
<b>TOTAL</b>							<b>\$129,505,498.78</b>

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

**SEGUNDA.** "LAS PARTES" acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del "CONVENIO PRINCIPAL" permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del "CONVENIO PRINCIPAL".

**TERCERA.** "LAS PARTES" convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el "CONVENIO PRINCIPAL".

**CUARTA.** "LAS PARTES" convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

**QUINTA.** El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los dos días del mes de octubre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y conforme el Oficio de Designación No. 427 de fecha 29 de septiembre de 2023, Encargado del Despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Oliva López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

**RESOLUCIÓN que declara como terreno nacional el predio denominado Unión de Productores de Ladrillo 5 de Febrero y/o La Caridad, con una superficie de 137-73-12.400 hectáreas, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Atención a Organizaciones.

<b>Predio:</b>	<b>“Unión de Productores de Ladrillo 5 de Febrero y/o La Caridad”</b>
<b>Municipio:</b>	<b>Hermosillo</b>
<b>Estado:</b>	<b>Sonora</b>
<b>Superficie:</b>	<b>137-73-12.400 ha.</b>
<b>Expediente:</b>	<b>832345</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>Ma. Jesús Castro Montijo y otros.</b>

### RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE TERRENO NACIONAL

Vistas las constancias de autos del expediente en que se actúa, tramitado ante la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es de dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

1. Con solicitud de enajenación de 16 de abril de 2013, **Ma. Jesús Castro Montijo por sí y en representación de 34 solicitantes más**, inició procedimiento de declaratoria de terreno nacional, respecto del predio denominado **“Unión de Productores de Ladrillo 5 de Febrero y/o La Caridad”** con una superficie aproximada de **160-33-67.500 hectáreas**. (Ciento sesenta hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y siete punto quinientas centiáreas), ubicado en el municipio Hermosillo, estado de Sonora. (Foja 1, Volumen 1). Anexó a la solicitud Constancia de Posesión y Explotación expedida (foja 30, del volumen I). Asignándose número de expediente **832345**.

2. De conformidad con los artículos 101 y 102 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el 02, 07 y 27 de mayo de 2013 se ordenó la investigación de antecedentes registrales y catastrales (Fojas 35, 36, y 40 Volumen 1).

3. Mediante oficio número DCM-257-V-13 del 20 de mayo de 2013, la Dirección de Catastro Municipal de Hermosillo, informó que:

*“...este predio se localiza parcialmente sobre los predios que se muestran en la cartografía catastral anexa...”* (Foja 38 y 39, Volumen 1).

Tomando en cuenta la información proporcionada por el Director de Catastro Municipal, el 04 de junio de 2013, el Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del estado de Sonora remitió la información relativa a los Registros Inmobiliarios correspondientes a las claves catastrales localizadas por el Catastro Municipal (Fojas 42 a 55, Volumen 1).

El Registro Agrario Nacional, mediante oficio número SDT/0603/2013 del 14 de mayo de 2013 informó que:

*“...En base al plano proporcionado para la ubicación del predio, este no fue fotoidentificado como tal, lo sobreponen en una poligonal envolvente de 5 propietarios y el predio Bellavista a nombre de Lucas López Vucovich y Otros, del municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.*

*Al respecto en esta Delegación no se cuenta con información que acredite la propiedad de estos, ya que la base de datos existente de predios y propietarios se desprendió del programa Catastro Rural, el cual tuvo vigencia de 1983 a 1986 a la fecha no se ha actualizado, y la información obtenida en muchas ocasiones fue al dicho de los trabajadores en el campo o los colindantes...”* (Foja 37, Volumen 1).

Por último, mediante oficio II210.DGOPR.ORG.18640.2021 se solicitó al Registro Agrario Nacional informará la situación respecto del Fundo Legal “Unión de Productores de Ladrillo 5 de febrero y/o La Caridad y en respuesta con oficio DGCAT/100/5351/2021 señaló que:

*“...no se encuentra dentro de poligonales de núcleos agrarios regularizados.”* (Foja 507, Volumen 8).

4. Por oficio número REF.II-210-DGPR 156888 del 09 de agosto de 2013 y oficio en alcance número REF.II-210-DGPR 157712 del 02 de septiembre de 2013, se autorizó efectuar los trabajos técnicos de medición y deslinde del terreno, asignando para tal efecto el número de folio **21057** (Fojas 56 y 75, Volumen 1). El Aviso de Deslinde fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2013 (Foja 65, Volumen 1); en el Boletín Oficial del estado de Sonora el 29 de agosto de 2013 (Foja 66, Volumen 1), y en el Diario de mayor circulación local “Acción Expreso” el 28 de agosto de 2013 (Foja 67, Volumen 1); así como en los parajes más cercanos al terreno a deslindar, conforme la Constancia de fecha 11 de febrero de 2014 levantada por el perito deslindador (Foja 109, Volumen 1). Asimismo, se notificó en tiempo y forma a los posibles interesados, considerando la información catastral y registral obtenida así como a los señalados por el artículo 105 Fracción II del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. (Fojas 76 a 93, Volumen 1).

5. De conformidad con los artículos 160 de la Ley Agraria y 104, 105 y 106 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, del 05 al 25 de marzo de 2014 se realizaron los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio “**Unión de Productores de Ladrillo 5 de Febrero y/o La Caridad**”. En el Acta de Deslinde y Conformidad de Colindantes levantada con motivo de dichos trabajos (Fojas 112 a 116, Volumen 1), se hace constar la oposición de diversas personas inconformes con los mismos, no obstante, fueron resueltas en definitiva y notificadas a los interesados, tal y como se desprende en el Resultando 9 de esta Resolución.

6. Mediante oficio número REF.II-210-DGPR-DGARPR-DIA 31308 del 08 de abril de 2015 (Foja 293 y 294, Volumen 1), la entonces Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ordenó llevar a cabo trabajos técnicos complementarios con la finalidad de que se excluyera la superficie amparada por títulos de propiedad materia del Acuerdo Conciliatorio por parte de los solicitantes con Ricardo Mazón. En razón de lo anterior, la entonces Delegación Estatal en Sonora, informó mediante oficio 02241 del 11 de junio de 2015, que la superficie a excluir era de 25-53-15.362 ha (veinticinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, quince punto trescientas sesenta y dos centiáreas) (Foja 300 y 301, Volumen 1).

7. El 18 de junio de 2021, esta Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, emitió Acuerdo mediante el cual se previno a los solicitantes para que diera cumplimiento con los requisitos señalados en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo anterior a fin de regularizar el procedimiento (Fojas 323 a 325, Volumen 8). En tal razón, **Ma. Jesús Castro Montijo** actualizó el Acta de Asamblea, donde señaló que el padrón se conformó por 35 personas y se ratificó el nombramiento de la representante común (fojas 329 a 333, Volumen 8), admitiendo la solicitud formalmente mediante Acuerdo de 12 de enero de 2022 (Fojas 501 a 502, Volumen 8); conforme a los escritos presentados por los solicitantes el 25 de junio y 08 de julio de 2021, así como la Constancia de Posesión y Explotación expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo y que obra en el expediente (Foja 30, Volumen 1) de fecha 16 de abril de 2013, además con escrito de 23 de febrero de 2023 **Ma. Jesús Castro Montijo** corroboró con el acta de asamblea de 10 de febrero de 2023 que el padrón de solicitantes total es de 35 personas, además de que se ratificó a la misma como representante común del grupo solicitante del predio. Cabe señalar que en dicha acta de asamblea, dieron de baja a 13 personas, manifestando en la misma que no tienen interés en continuar con el grupo, cambiándose la mayoría de ellos de residencia, entre ellos a **Francisco Antonio Robles Rodríguez** y 12 personas más. (Fojas 626 a 631, Volumen 8).

8. Mediante oficio número II210.DGOPR.ORG.15542.2023 de fecha 01 de septiembre de 2023, esta Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos, proyecto de resolución de Declaratoria de Terreno Nacional (Foja 669 a 670, Volumen 8) subsanando las observaciones realizadas por la misma Unidad, en la cual se aclara que no existe la sustitución del solicitante **Francisco Antonio Robles Rodríguez** por la solicitante **Clara Neri Cruz**, toda vez que ésta última, ingreso al padrón inicial de socios solicitantes desde la asamblea celebrada el 08 de mayo de 2011 (Foja 2 a 25, Volumen 1) y **Francisco Antonio Robles Rodríguez** fue dado de baja mediante acta de asamblea de 10 de febrero de 2023 (Fojas 626 a 631, Volumen 8).

9. El 10 de enero de 2022, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, con fundamento en los artículos 105, fracciones 11 y IV del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la propiedad Rural que faculta para interponer inconformidades a favor de los presuntos propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde los pudiesen afectar, certificó que las inconformidades promovidas por: SDU Sólida Desarrollos Urbanos S.A. de C.V.; José Dávila Rojo; Inmobiliaria Jacedo, S.A. de C.V.; Inmobiliaria 64, S.A. de C.V. y Rolando de la Puente Sánchez; Francisco Jiménez Camberos e Ismael Jiménez Martínez; Arnulfo Cuitláhuac López Mada; Alfredo López Rea e Isaac Rivera Escobar, fueron interpuestas en tiempo y forma, presentando los afectados escrituras públicas (Volumen 3), mismas que conforme a la ley fueron analizadas y estudiadas en sus argumentos, fundamentos y medios de prueba; después del estudio y análisis realizado a las escrituras se advierte que, únicamente se manifestó la Declaración Unilateral de Voluntad, sin que se desprenda que su origen provenga de un Título de Propiedad expedido por autoridad competente, razón por la cual no se demuestra afectación por parte de esta autoridad a algún derecho subjetivo, ni por tanto a su esfera jurídica en virtud de una especial situación frente al orden Jurídico; y al no presentar elementos probatorios, ni la documentación pertinente e idónea para acreditar el extremo de sus pretensiones, se resolvieron las inconformidades el 10 de enero, 08 y 14 de febrero todas del 2022, declarándose procedentes pero infundadas, tomando como base las constancias de autos, fundamentos y razonamientos expuestos en la parte considerativa de las mismas. (Fojas 493 a 500 y 532 a 561 Volumen 8). En ese orden de ideas, se notificaron las resoluciones a los inconformes el 04 de marzo de 2022 (Fojas 509 a 513, Volumen 8), sin que a la fecha se tenga conocimiento de la interposición de algún medio de impugnación en términos de los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

10. Con base en los trabajos de medición y deslinde, se elaboró Dictamen Técnico Definitivo número 1033 de fecha 14 de abril de 2021 (Fojas 308 a 319, Volumen 8), que arrojó los siguientes datos:

Predio: **Unión de Productores de Ladrillo 5 De Febrero y/o la Caridad**

Municipio: **Hermosillo**

Estado: **Sonora**

**a) Coordenadas de ubicación geográfica:**

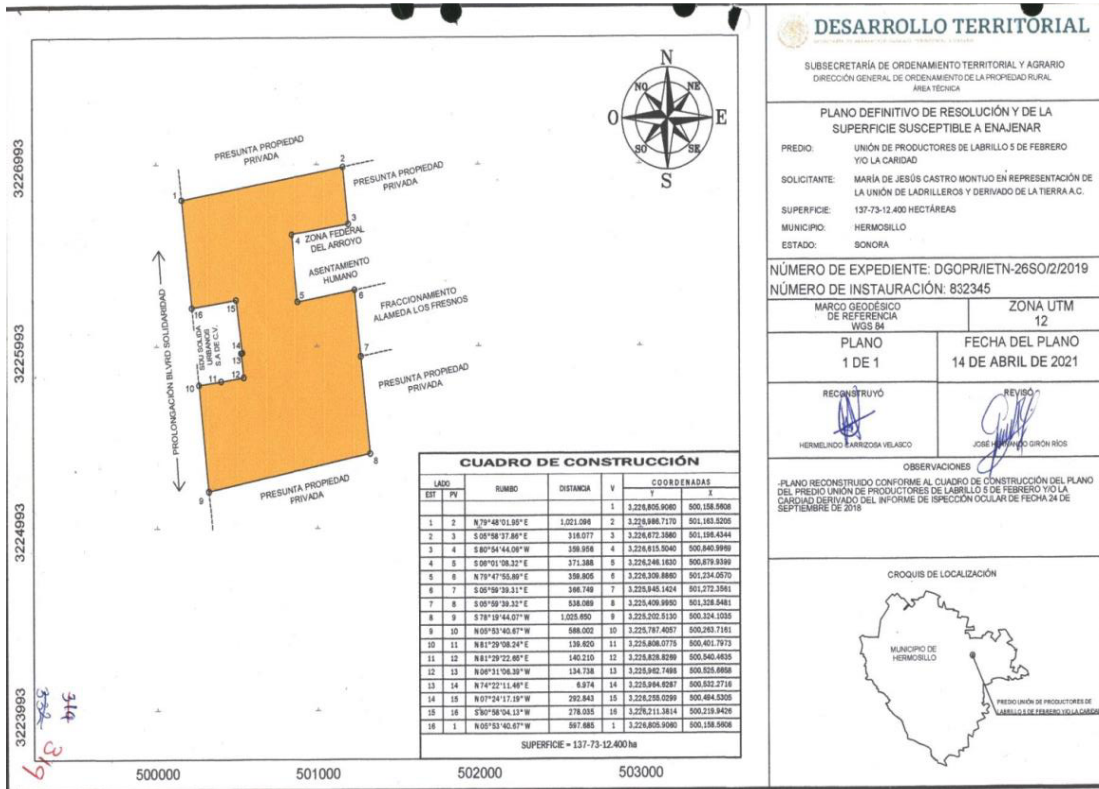
De latitud norte **29°09'47.55"**, y de longitud oeste **110°59'33.49"**

**b) Vértices de Colindancias:**

Vértices	Colindancia con predio de	Distancia en mts.
1 al 3	Presunta Propiedad Privada	1,337.173
3 al 4	Zona Federal del Arroyo	359.956
4 al 6	Asentamiento Humano	731.193
6 al 7	Fraccionamiento Alameda los Fresnos	366.805
7 al 9	Presunta Propiedad Privada	1,563.739
9 al 10	Prolongacion Blvrd Solidaridad	588.002
10 al 16	SDU Solida Urbanos S.A. de C.V.	992.420
16 al 1	Prolongacion Blvrd Solidaridad	597.685

**c) Superficie real delimitada:** 137-73-12.400 hectáreas (ciento treinta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, doce punto cuatrocientas centiáreas).

Conforme al siguiente plano y cuadro de construcción.



**DESARROLLO TERRITORIAL**  
SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL  
ÁREA TÉCNICA

**PLANO DEFINITIVO DE RESOLUCIÓN Y DE LA SUPERFICIE SUSCEPTIBLE A ENAJENAR**

PREDIO: UNIÓN DE PRODUCTORES DE LABRILLO S DE FEBRERO Y/O LA CARIDAD

SOLICITANTE: MARÍA DE JESÚS CASTRO MONTUJO EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE LADRILLEROS Y DERIVADO DE LA TIERRA A.C.

SUPERFICIE: 137-73-12-400 HECTÁREAS

MUNICIPIO: HERMOSILLO

ESTADO: SONORA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: DGOPIR/ETN-26SO/2/2019  
NÚMERO DE INSTAURACIÓN: 832345

MARCO GEOGRÁFICO DE REFERENCIA: WGS 84

ZONA UTM: 12

PLANO: 1 DE 1

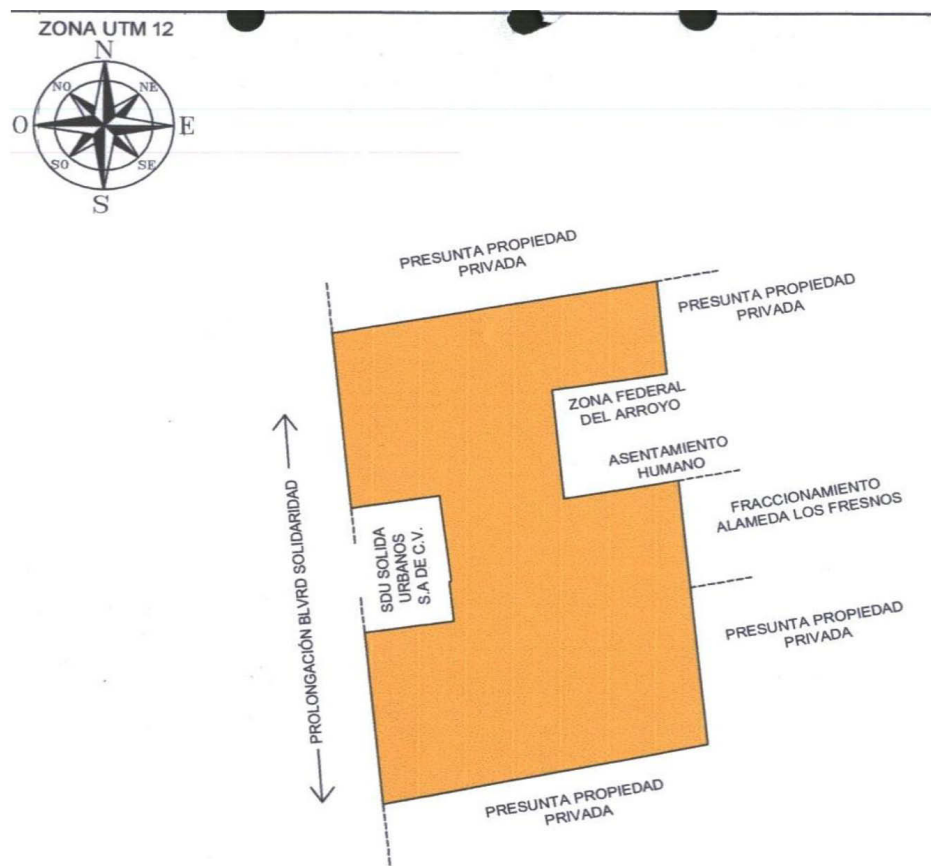
FECHA DEL PLANO: 14 DE ABRIL DE 2021

RECONSTRUYÓ: HERMELINDO BARRAZA VELAZCO

REVISÓ: JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA RÍOS

OBSERVACIONES: EL PLANO RECONSTRUIDO CONFORME AL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL PLANO DEL PREDIO UNIÓN DE PRODUCTORES DE LABRILLO S DE FEBRERO Y/O LA CARIDAD DERIVADO DEL INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN: MUNICIPIO DE HERMOSILLO, PREDIO UNIÓN DE PRODUCTORES DE LABRILLO S DE FEBRERO Y/O LA CARIDAD.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,226,805.9060	500,158.5608
1	2	N 79°48'01.95" E	1,021.096	2	3,226,986.7170	501,163.5205
2	3	S 05°58'37.86" E	316.077	3	3,226,672.3580	501,196.4344
3	4	S 80°54'44.06" W	359.956	4	3,226,615.5040	500,840.9969
4	5	S 06°01'08.32" E	371.388	5	3,226,246.1630	500,879.9399
5	6	N 79°47'55.89" E	359.805	6	3,226,309.8860	501,234.0570
6	7	S 05°59'39.31" E	366.749	7	3,225,945.1424	501,272.3561
7	8	S 05°59'39.32" E	538.089	8	3,225,409.9950	501,328.5481
8	9	S 78°19'44.07" W	1,025.650	9	3,225,202.5130	500,324.1035
9	10	N 05°53'40.67" W	588.002	10	3,225,787.4057	500,263.7161
10	11	N 81°29'08.24" E	139.620	11	3,225,808.0775	500,401.7973
11	12	N 81°29'22.65" E	140.210	12	3,225,828.8269	500,540.4635
12	13	N 06°31'06.39" W	134.738	13	3,225,962.7498	500,525.6658
13	14	N 74°22'11.46" E	6.974	14	3,225,964.6287	500,532.2716
14	15	N 07°24'17.19" W	292.843	15	3,226,255.0299	500,494.5305
15	16	S 80°58'04.13" W	278.035	16	3,226,211.3814	500,219.9426
16	1	N 05°53'40.67" W	597.685	1	3,226,805.9060	500,158.5608
SUPERFICIE = 137-73-12.400 ha						

Por lo que,

#### CONSIDERANDO

I. Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural es competente para llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de terreno nacional a que se refiere el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 Constitucional primer párrafo y los artículos 41 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 de la Ley Agraria; 108, 109 y 111 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; así como 5, 6 fracción XIII, 8 fracción XXIV inciso c) y 20 fracción XII inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

II. Que analizadas las constancias de autos queda demostrado que no existe título de propiedad privada, comunal o ejidal, ni antecedente registral del predio **"Unión de Productores de Ladrillo 5 de Febrero y/o La Caridad"** y no obstante que hubo inconformidades, las mismas resultaron improcedentes, tal y como se advierte en autos, es de concluir que este no ha salido del dominio de la Nación, por lo que con fundamento en los artículos 157 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural procede declarar terreno nacional el predio **"Unión de Productores de Ladrillo 5 de Febrero y/o La Caridad"** con la superficie, colindancias y coordenadas expresadas en el resultando número 10 de esta resolución y en consecuencia debe ordenarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal; en el Registro Público del estado de Sonora y en el Registro Agrario Nacional de conformidad con el artículo 111 del citado Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara terreno nacional el predio denominado **Unión de Productores de Ladrillo 5 de Febrero y/o La Caridad**, ubicado en el Municipio de Hermosillo, en el estado de Sonora, con una superficie de **137-73-12.400 hectáreas (ciento treinta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, doce punto cuatrocientos centiáreas)**, cuyas coordenadas y colindancias fueron descritas en el resultando número 10 de esta resolución.



**SEGUNDO.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, comuníquese al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio que para tal efecto hayan señalado, en un plazo de diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese la presente resolución en el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponde, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

Dado en la Ciudad de México a 25 de enero de 2024.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Agrario, **Edna Elena Vega Rangel.-** Rúbrica.- Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Dulce María Rodríguez Cervantes.-** Rúbrica.- Elaboró, **Sara Ivonne Ramírez Pérez.-** Rúbrica.- Revisó, **María del Rosario Bernabé Rocha.-** Rúbrica.- Autorizó, **Luis Alberto Hernández Vázquez.-** Rúbrica.

**AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-BALAN-099 también denominado TN1-BALAN-099 (SUP. 016), con una superficie aproximada de 6,193.11 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Balancán, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

#### AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-BALAN-099" TAMBIÉN DENOMINADO "TN1-BALAN-099 (SUP. 016)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 6,193.11 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCÁN, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-BALAN-099" también denominado "TN1-BALAN-099 (SUP. 016)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00919.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-BALAN-099" también denominado "TN1-BALAN-099 (SUP. 016)", con una superficie aproximada de 6,193.11 metros cuadrados, ubicado en el municipio de BALANCÁN, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su

cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-BALAN-099" también denominado "TN1-BALAN-099 (SUP. 016)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: BALANCÁN

Superficie: 6,193.11 metros cuadrados

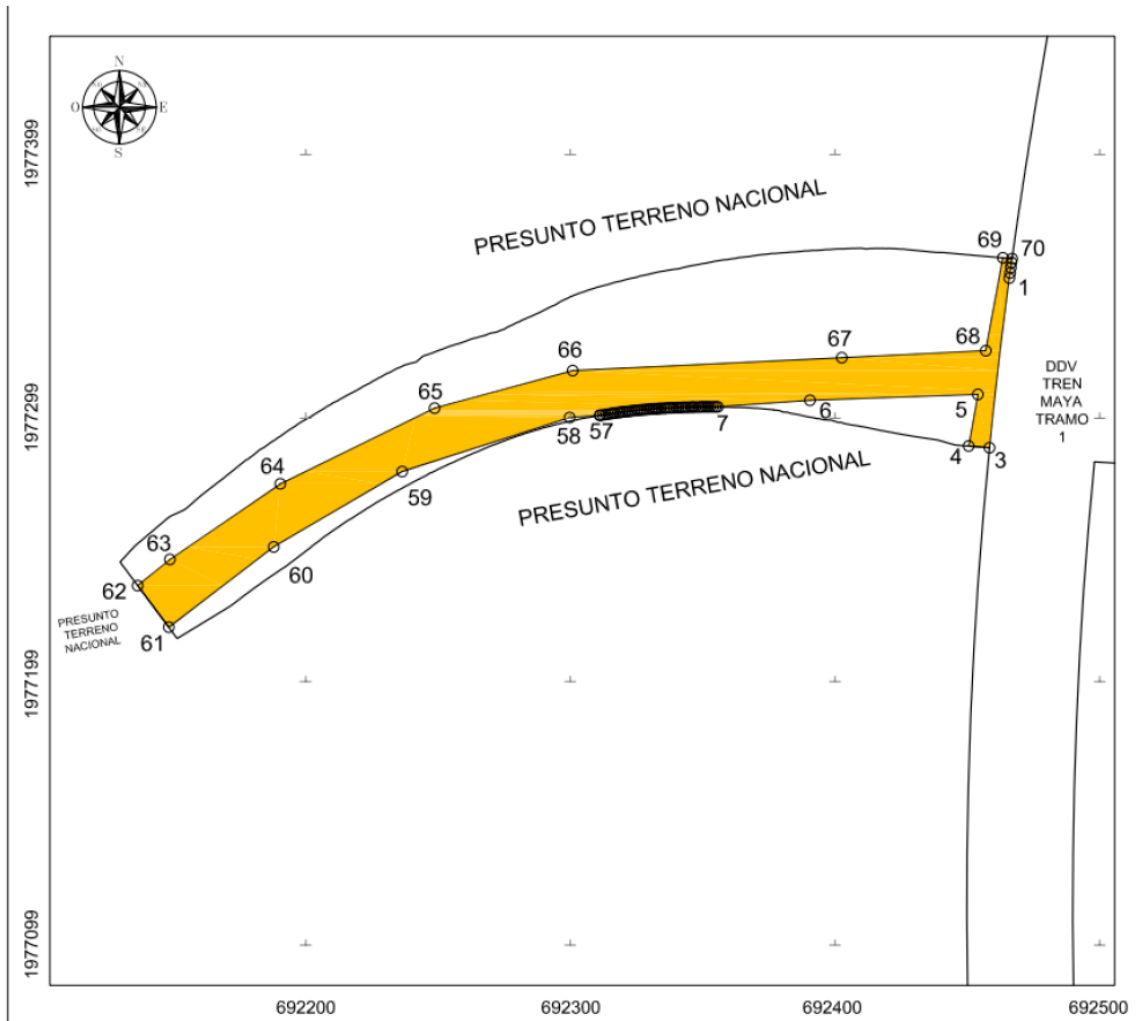
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL ESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1

AL OESTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL



CUADRO DE CONSTRUCCION "TN1-BALAN-099" (SUP. 016)						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
1	3	S 06°40'08.71" W CENTRO DE CURVA DELTA = 02°9'52.16" RADIO = 1,770.03	64.80	1	1,977,353.1330	692,465.8618
				2	1,977,288.7674	692,458.3357
				3	1,977,115.4223	694,219.8588
				4	1,977,269.3944	692,450.5235
				5	1,977,309.0296	692,453.9958
				6	1,977,306.7599	692,390.5329
				7	1,977,304.2539	692,355.6975
				8	1,977,304.2616	692,354.8646
				9	1,977,304.2513	692,353.9104
				10	1,977,304.2590	692,352.8337
				11	1,977,304.2620	692,351.9067
				12	1,977,304.2629	692,351.0599
				13	1,977,304.2511	692,350.1850
				14	1,977,304.2398	692,349.2971
				15	1,977,304.2177	692,346.3755
				16	1,977,304.1943	692,347.1644
				17	1,977,304.2007	692,346.3455
				18	1,977,304.1723	692,345.8448
				19	1,977,304.1428	692,344.6044
				20	1,977,304.1112	692,343.5997
				21	1,977,304.0879	692,342.6383
				22	1,977,304.0589	692,341.7717
				23	1,977,304.0243	692,340.8767
				24	1,977,303.9895	692,340.0855
				25	1,977,303.9241	692,339.0503
				26	1,977,303.8886	692,338.0540
				27	1,977,303.8363	692,337.1914
				28	1,977,303.7679	692,336.2344
				29	1,977,303.7329	692,335.3625
				30	1,977,303.6870	692,334.3380
				31	1,977,303.6164	692,333.4434
				32	1,977,303.5654	692,332.7656
				33	1,977,303.5402	692,332.2648
				34	1,977,303.4971	692,331.4734
				35	1,977,303.4345	692,330.6419
				36	1,977,303.3697	692,329.7645
36	37	S 84°56'08.59" W	0.92	37	1,977,303.2887	692,328.8500
37	38	S 85°18'56.46" W	0.97	38	1,977,303.2097	692,327.8870
38	39	S 84°50'03.69" W	0.90	39	1,977,303.1286	692,326.9889
39	40	S 84°46'42.13" W	0.89	40	1,977,303.0480	692,326.1072
40	41	S 84°03'22.77" W	0.90	41	1,977,302.9552	692,325.2156
41	42	S 84°06'44.44" W	0.91	42	1,977,302.8626	692,324.3126
42	43	S 83°30'19.37" W	0.97	43	1,977,302.7528	692,323.3482
43	44	S 84°04'39.62" W	0.93	44	1,977,302.8564	692,322.4190
44	45	S 83°08'54.82" W	0.88	45	1,977,302.5520	692,321.5501
45	46	S 83°16'36.26" W	0.97	46	1,977,302.4386	692,320.5882
46	47	S 83°03'20.28" W	0.86	47	1,977,302.3347	692,319.7352
47	48	S 82°20'50.91" W	0.85	48	1,977,302.2218	692,318.8953
48	49	S 82°02'24.25" W	0.88	49	1,977,302.1004	692,318.0264
49	50	S 81°33'34.08" W	1.13	50	1,977,301.9342	692,316.9064
50	51	S 83°12'03.92" W	0.80	51	1,977,301.8390	692,316.1086
51	52	S 80°11'09.63" W	0.73	52	1,977,301.7153	692,315.3930
52	53	S 81°15'55.23" W	1.07	53	1,977,301.5520	692,314.3305
53	54	S 80°54'06.68" W	0.92	54	1,977,301.4063	692,313.4203
54	55	S 80°48'37.72" W	1.14	55	1,977,301.2235	692,312.2903
55	56	S 82°08'52.02" W	0.93	56	1,977,301.0968	692,311.3722
56	57	S 80°22'22.72" W	0.33	57	1,977,301.0420	692,311.0488
57	58	S 85°53'07.35" W	11.34	58	1,977,300.2283	692,299.7375
58	59	S 72°03'38.47" W	66.56	59	1,977,279.7257	692,236.4089
59	60	S 59°29'22.43" W	56.30	60	1,977,251.1411	692,187.9021
60	61	S 52°24'10.74" W	49.96	61	1,977,220.6472	692,148.3007
61	62	N 36°37'57.53" W	19.71	62	1,977,236.4672	692,136.5378
62	63	N 50°54'36.82" E	15.73	63	1,977,246.3839	692,148.7449
63	64	N 55°29'31.62" E	50.61	64	1,977,275.0569	692,190.4520
64	65	N 63°44'04.30" E	64.97	65	1,977,303.8065	692,248.7107
65	66	N 74°46'05.21" E	54.07	66	1,977,318.0133	692,300.8857
66	67	N 87°12'22.13" E	101.83	67	1,977,322.9768	692,402.5962
67	68	N 87°12'22.13" E	54.40	68	1,977,325.6285	692,456.9328
68	69	N 10°26'49.38" E	35.80	69	1,977,360.8336	692,463.4240
69	70	S 85°10'07.49" E	3.47	70	1,977,360.5414	692,466.8817
70	71	S 07°56'20.77" W	1.49	71	1,977,359.0647	692,466.6758
71	72	S 07°52'37.32" W	2.00	72	1,977,357.0881	692,466.4023
72	73	S 07°48'50.81" W	2.00	73	1,977,355.1108	692,466.1309
73	1	S 07°45'00.92" W	2.00	1	1,977,353.1330	692,465.8618

SUPERFICIE = 6,193,11 m2

Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Villahermosa Centro, Tabasco, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionada, **Sandra Luz González Blanco**.- Rúbrica.

**AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-BALAN-109 también denominado TN1-BALAN-109 (SUP. 018), con una superficie aproximada de 114,705.20 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Balancán, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

**AVISO DE DESLINDE**

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-BALAN-109" TAMBIÉN DENOMINADO "TN1-BALAN-109 (SUP. 018)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 114,705.20 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCÁN, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-BALAN-109" también denominado "TN1-BALAN-109 (SUP. 018)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00921.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-BALAN-109" también denominado "TN1-BALAN-109 (SUP. 018)", con una superficie aproximada de 114,705.20 metros cuadrados, ubicado en el municipio de BALANCÁN, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-BALAN-109" también denominado "TN1-BALAN-109 (SUP. 018)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: BALANCÁN

Superficie: 114,705.20 metros cuadrados

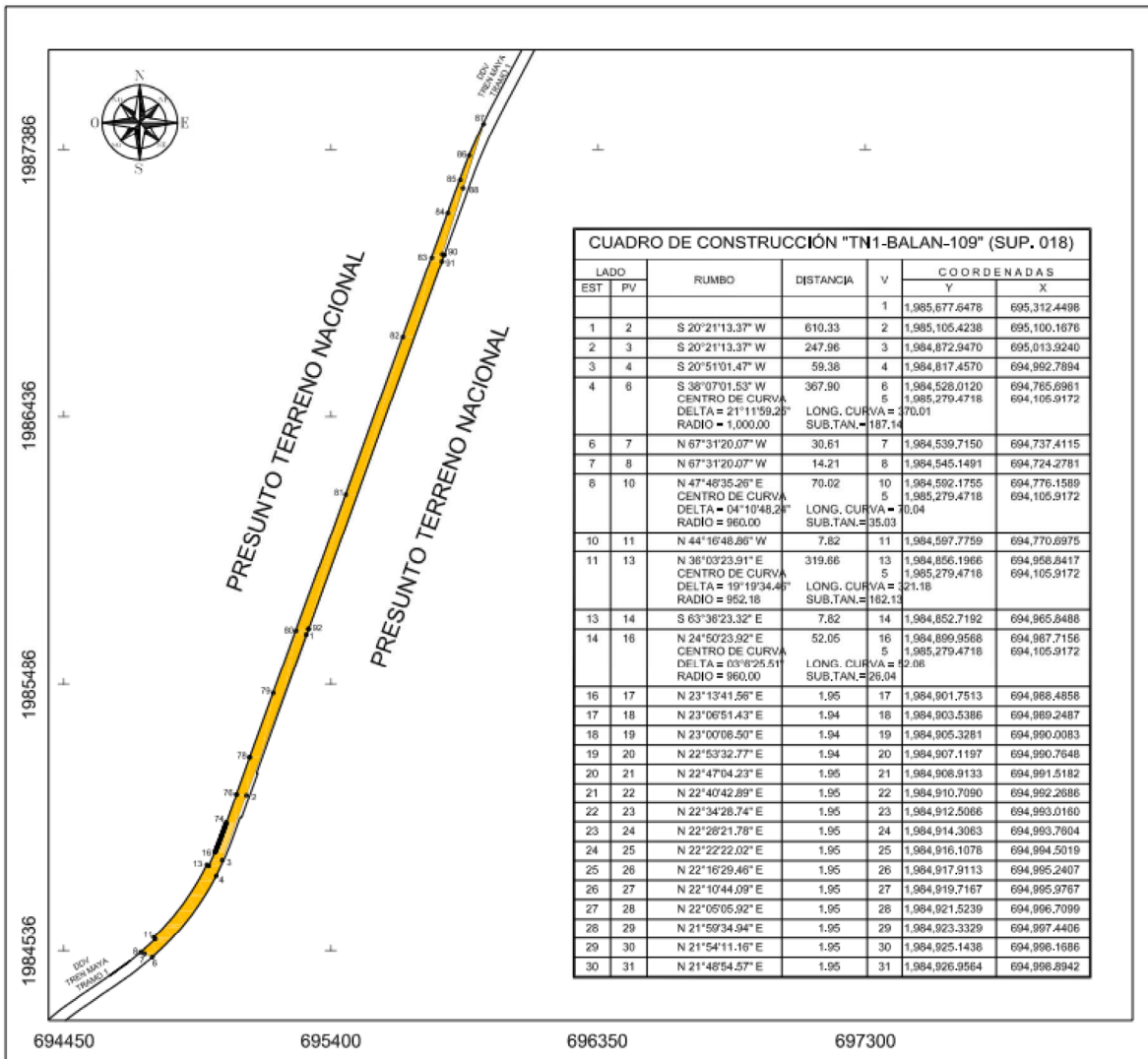
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL ESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1

AL OESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1



31	32	N 21°4'34.18" E	1.95	32	1,984,928.7707	694,999.6173
32	33	N 21°38'42.98" E	1.95	33	1,984,930.5867	695,000.3379
33	34	N 21°33'47.98" E	1.95	34	1,984,932.4044	695,001.0563
34	35	N 21°29'00.18" E	1.96	35	1,984,934.2238	695,001.7723
35	36	N 21°24'19.56" E	1.96	36	1,984,936.0448	695,002.4862
36	37	N 21°19'46.15" E	1.96	37	1,984,937.8674	695,003.1979
37	38	N 21°15'19.93" E	1.96	38	1,984,939.6915	695,003.9074
38	39	N 21°11'00.90" E	1.96	39	1,984,941.5172	695,004.6150
39	40	N 21°06'49.07" E	1.96	40	1,984,943.3444	695,005.3205
40	41	N 21°02'44.43" E	1.96	41	1,984,945.1731	695,006.0242
41	42	N 20°58'46.99" E	1.96	42	1,984,947.0032	695,006.7259
42	43	N 20°54'56.75" E	1.96	43	1,984,948.8348	695,007.4259
43	44	N 20°51'13.70" E	1.96	44	1,984,950.6678	695,008.1242
44	45	N 20°47'37.84" E	1.96	45	1,984,952.5021	695,008.8208
45	46	N 20°44'09.18" E	1.97	46	1,984,954.3470	695,009.5192
46	47	N 20°40'46.72" E	1.96	47	1,984,956.1837	695,010.2125
47	48	N 20°37'32.52" E	1.96	48	1,984,958.0218	695,010.9043
48	49	N 20°34'25.51" E	1.96	49	1,984,959.8611	695,011.5947
49	50	N 20°31'25.70" E	1.97	50	1,984,961.7017	695,012.2837
50	51	N 20°28'33.08" E	1.97	51	1,984,963.5435	695,012.9715
51	52	N 20°25'47.65" E	1.97	52	1,984,965.3865	695,013.6580
52	53	N 20°23'09.41" E	1.97	53	1,984,967.2307	695,014.3433
53	54	N 20°20'38.37" E	1.97	54	1,984,969.0760	695,015.0275
54	55	N 20°18'14.52" E	1.97	55	1,984,970.9225	695,015.7107
55	56	N 20°15'57.86" E	1.97	56	1,984,972.7701	695,016.3929
56	57	N 20°13'46.39" E	1.97	57	1,984,974.6187	695,017.0742
57	58	N 20°11'46.12" E	1.97	58	1,984,976.4684	695,017.7546
58	59	N 20°09'51.04" E	1.97	59	1,984,978.3192	695,018.4342
59	60	N 20°08'03.15" E	1.97	60	1,984,980.1710	695,019.1132
60	61	N 20°06'22.46" E	1.97	61	1,984,982.0237	695,019.7914
61	62	N 20°04'46.95" E	1.97	62	1,984,983.8774	695,020.4690
62	63	N 20°03'22.64" E	1.97	63	1,984,985.7321	695,021.1461
63	64	N 20°02'03.53" E	1.98	64	1,984,987.5876	695,021.8228
64	65	N 20°00'51.60" E	1.98	65	1,984,989.4441	695,022.4990
65	66	N 19°59'46.87" E	1.98	66	1,984,991.3014	695,023.1749
66	67	N 19°58'49.33" E	1.98	67	1,984,993.1596	695,023.8505
67	68	N 19°57'58.98" E	1.98	68	1,984,995.0186	695,024.5258
68	69	N 19°57'15.83" E	1.98	69	1,984,996.8784	695,025.2011
69	70	N 19°56'39.86" E	1.98	70	1,984,998.7389	695,025.8762
70	71	N 19°56'11.10" E	1.98	71	1,985,000.6002	695,026.5513
71	72	N 19°55'49.52" E	1.98	72	1,985,002.4623	695,027.2265
72	73	N 19°55'35.13" E	1.98	73	1,985,004.3250	695,027.9018
73	74	N 19°55'27.94" E	1.98	74	1,985,006.1884	695,028.5772
74	75	N 19°55'26.75" E	108.88	75	1,985,108.5537	695,065.6816
75	76	N 70°04'33.25" W	1.87	76	1,985,109.1927	695,063.9189
76	77	N 19°55'26.75" E	139.96	77	1,985,240.7728	695,111.6129
77	78	S 61°56'08.43" E	0.47	78	1,985,240.5520	695,112.0271
78	79	N 20°08'42.50" E	242.98	79	1,985,468.8661	695,195.7088
79	80	N 20°03'52.68" E	236.80	80	1,985,691.0937	695,276.9501
80	81	N 20°03'52.68" E	516.08	81	1,986,175.8486	695,454.0060
81	82	N 19°57'20.16" E	594.18	82	1,986,734.3549	695,656.7957
82	83	N 19°54'30.97" E	301.57	83	1,987,017.8988	695,759.4653
83	84	N 19°54'30.97" E	168.91	84	1,987,176.7119	695,817.0018
84	85	N 20°30'07.92" E	124.90	85	1,987,293.6983	695,860.7464
85	86	N 19°51'37.37" E	92.68	86	1,987,380.8660	695,892.2325
86	87	N 24°28'33.02" E	124.70	87	1,987,494.3564	695,943.8952
87	88	S 17°41'26.68" W	241.68	88	1,987,264.1022	695,870.4527
88	89	S 17°42'39.99" W	245.36	89	1,987,030.3742	695,795.8107
89	90	S 75°22'38.75" E	8.52	90	1,987,028.2239	695,804.0524
90	91	S 19°55'26.75" W	24.94	91	1,987,004.7782	695,795.5541
91	92	S 19°55'26.75" W	1,390.40	92	1,985,897.5995	695,321.7401
92	93	N 77°02'18.95" W	1.79	93	1,985,698.0000	695,320.0000
93	1	S 20°21'13.37" W	21.71	1	1,985,677.5476	695,312.4498
SUPERFICIE = 114,705.02 m2						

Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Villahermosa Centro, Tabasco, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionada, **Sandra Luz González Blanco**.- Rúbrica.

**AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-BALAN-112 también denominado TN1-BALAN-112 (SUP. 019), con una superficie aproximada de 13,575.09 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Balancán, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

**AVISO DE DESLINDE**

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-BALAN-112" TAMBIÉN DENOMINADO "TN1-BALAN-112 (SUP. 019)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 13,575.09 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCÁN, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-BALAN-112" también denominado "TN1-BALAN-112 (SUP. 019)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00922 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-BALAN-112" también denominado "TN1-BALAN-112 (SUP. 019)", con una superficie aproximada de 13,575.09 metros cuadrados, ubicado en el municipio de BALANCÁN, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-BALAN-112" también denominado "TN1-BALAN-112 (SUP. 019)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: BALANCÁN

Superficie: 13,575.09 metros cuadrados

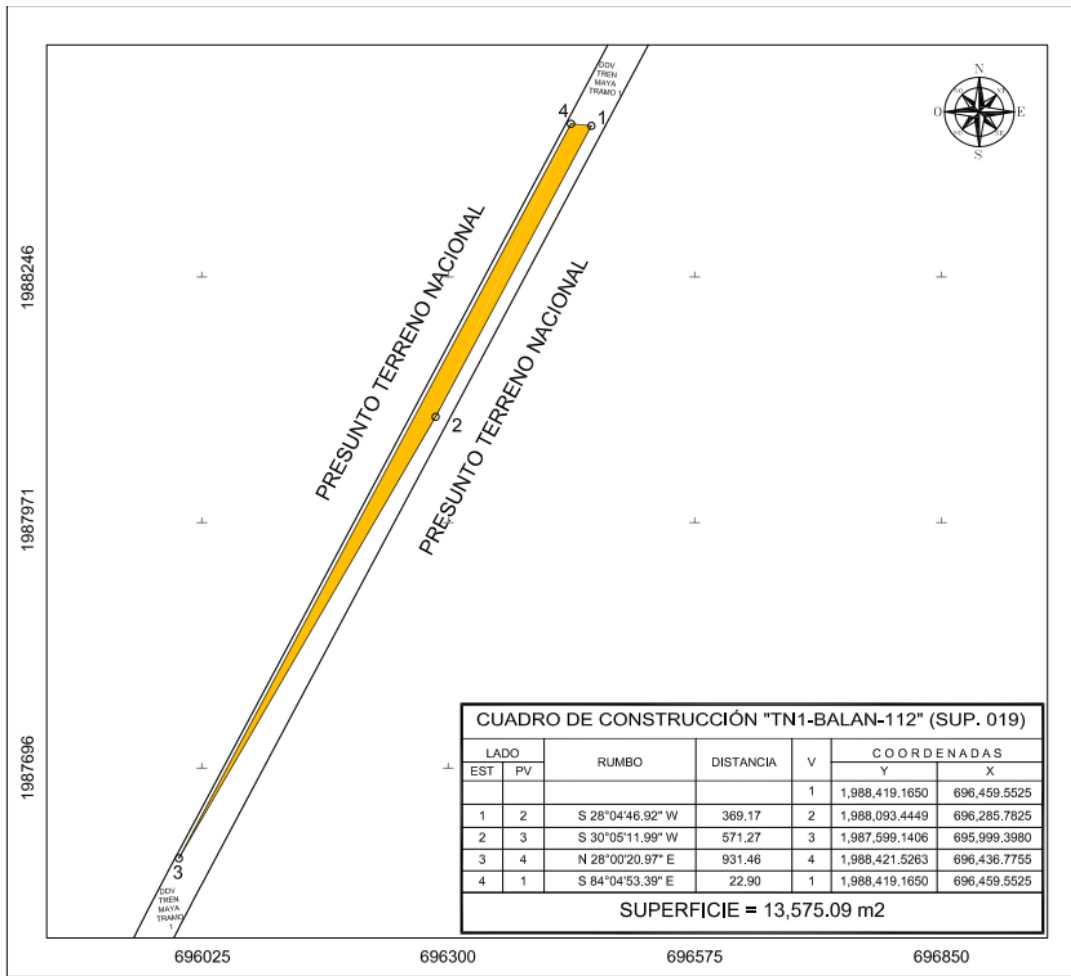
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL ESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1

AL OESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1



Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Villahermosa Centro, Tabasco, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionada, **Sandra Luz González Blanco**.- Rúbrica.



**AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO-114 también denominado TN1-TENO-114 (SUP. 002), con una superficie aproximada de 42,967.56 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

**AVISO DE DESLINDE**

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-TENO-114" TAMBIÉN DENOMINADO "TN1-TENO-114 (SUP. 002)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 42,967.56 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-TENO-114" también denominado "TN1-TENO-114 (SUP. 002)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00924.G2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-TENO-114" también denominado "TN1-TENO-114 (SUP. 002)", con una superficie aproximada de 42,967.56 metros cuadrados, ubicado en el municipio de TENOSIQUE, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-TENO-114" también denominado "TN1-TENO-114 (SUP. 002)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: TENOSIQUE

Superficie: 42,967.56 metros cuadrados

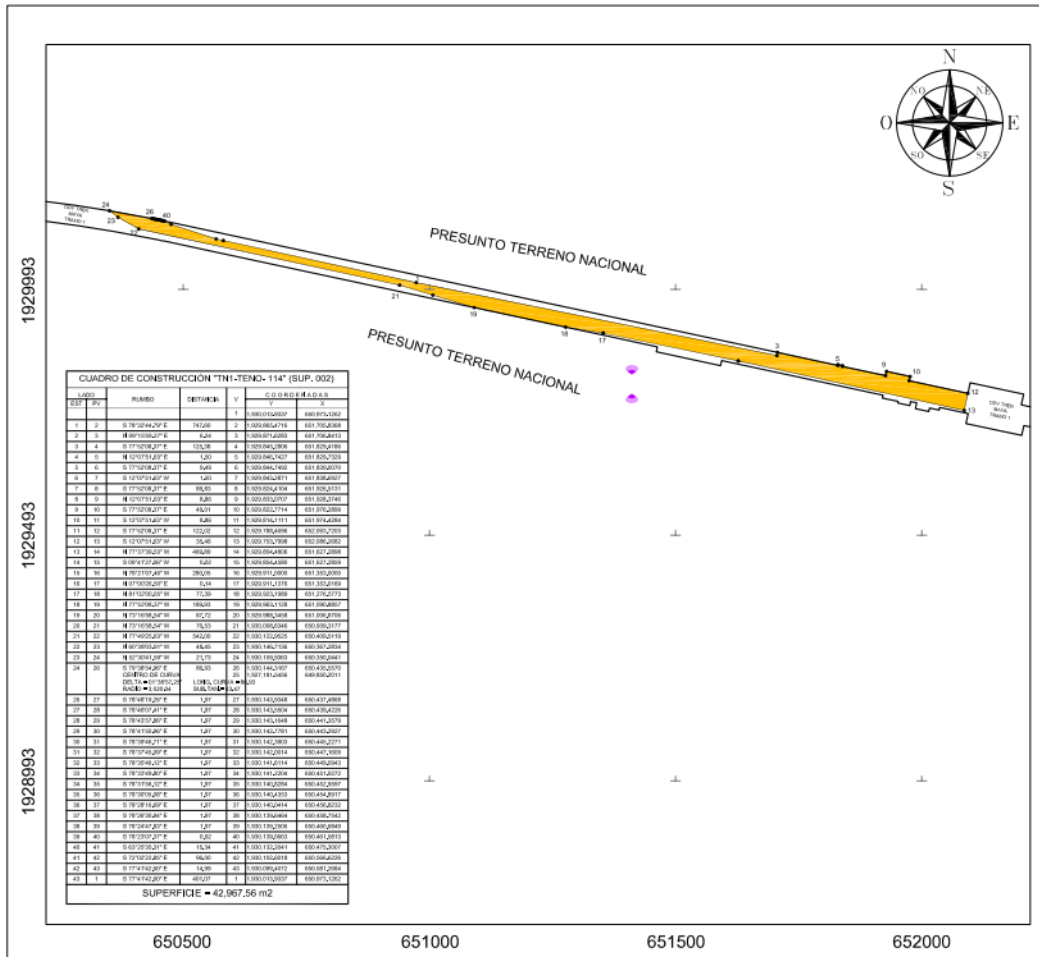
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL ESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1

AL OESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1



Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Villahermosa Centro, Tabasco, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionada, **Sandra Luz González Blanco**.- Rúbrica.

## SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

**AVISO mediante el cual se dan a conocer las páginas de internet en que pueden consultarse las Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

L.C.P. DALIA VERÓNICA INZUNZA CAMACHO, Titular de la Coordinación de Finanzas de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y Titular de la Secretaría de Actas del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, con fundamento en los artículos 11 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 215, fracción II, inciso c) de su Reglamento; en relación con las cláusulas SEGUNDA, QUINTA y DÉCIMA SEGUNDA del Cuarto Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso Público Irrevocable de Administración y Pago denominado "Fondo de Salud para el Bienestar" celebrado el 18 de julio de 2023; al artículo 38, fracción VII, del Estatuto Orgánico de IMSS-BIENESTAR, y el artículo Segundo, último párrafo, del Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican y Único de su diverso modificatorio, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de agosto de 2010 y 21 de agosto de 2012, he tenido a bien emitir el siguiente:

### AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS PÁGINAS DE INTERNET EN QUE PUEDEN CONSULTARSE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

<b>Denominación:</b>	Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar.
<b>Emisor:</b>	Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar.
<b>Fecha de emisión por parte del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar:</b>	11 de agosto de 2023.
<b>Objetivo de las Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar:</b>	Regular la Operación del Fondo de Salud para el Bienestar, así como establecer la forma, administración, destino y ejercicio de los recursos que lo integran, conforme a las bases, requisitos y modalidades de acceso contempladas en las disposiciones aplicables.
<b>Páginas electrónicas para su consulta:</b>	<a href="https://imssbienestar.gob.mx/assets/img/finanzas/archivos/REGLAS%20DE%20PERACI%C3%93N%20FONSABI%20(2E.02_0823).pdf">https://imssbienestar.gob.mx/assets/img/finanzas/archivos/REGLAS%20DE%20PERACI%C3%93N%20FONSABI%20(2E.02_0823).pdf</a> <a href="http://www.dof.gob.mx/2023/IMSS-BIENESTAR/ReglasdeOperacionFONSABI_2023.pdf">www.dof.gob.mx/2023/IMSS-BIENESTAR/ReglasdeOperacionFONSABI_2023.pdf</a>

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Aviso surtirá efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a veintiséis de diciembre de 2023.- Titular de la Coordinación de Finanzas de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar y Titular de la Secretaría de Actas del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, L.C.P. **Dalia Verónica Inzunza Camacho**.- Rúbrica.

(R.- 547786)

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2023, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
81/2023**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIOS: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS Y OMAR CRUZ CAMACHO**

**COLABORÓ: GABRIELA MELGOSA GONZÁLEZ**

#### ÍNDICE TEMÁTICO

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en diversos temas: 1. Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples; 2. Sanción por mendicidad; 3. Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad; y, 4. Sanción por proferir injurias.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>COMPETENCIA.</b>	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	11-12
II.	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.</b>	Se tienen por impugnadas diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.	12
III.	<b>OPORTUNIDAD.</b>	El escrito inicial es oportuno.	12-13
IV.	<b>LEGITIMACIÓN.</b>	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	13-14
V.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.</b>	Se desestima el argumento del Poder Ejecutivo local en el que expuso que la promulgación y publicación de la ley impugnada se realizó en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, de ahí que no resulta inconstitucional. Ello, porque no se trata de una causa de improcedencia contemplada en la Ley Reglamentaria.	14-15
	<b>V.1. Primera causa de improcedencia aducida por el Poder Ejecutivo local.</b>		14
	<b>V.2. Segunda causa de improcedencia aducida por el Poder Ejecutivo local.</b>	Se desestiman los argumentos relativos a que no existen las violaciones a la Constitución Federal que impugna la accionante, porque ello es materia del estudio de fondo.	15
	<b>ESTUDIO DE FONDO.</b> <b>Metodología de estudio.</b>	El estudio de fondo se divide en cuatro temas: 1. Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples; 2. Sanción por mendicidad; 3. Sanción por el tránsito de personas con discapacidad; 4. Sanción por proferir injurias.	15-50 16
VI.	<b>VI.1. Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples.</b>	Las cuotas previstas resultan desproporcionales pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio. Se declara la invalidez del artículo.	16-19
	<b>VI.2. Sanción por mendicidad.</b>	La norma prevé sanciones económicas por pedir limosna en lugares públicos del Municipio, lo cual la torna inconstitucional pues, tomando en cuenta el contexto de vulnerabilidad que derivado de su situación particular lleva a las personas a efectuar dicha actividad, les impacta de forma desproporcional y genera discriminación. Se declara la invalidez del artículo.	20-23

	<b>VI.3. Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad.</b>	La norma no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional porque deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y toma un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado por el modelo social. Se declara la invalidez del artículo.	23-42
	<b>VI.4. Sanción por proferir injurias.</b>	La forma en la que se encuentra redactado el supuesto normativo que da pie a la sanción, resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de injuria encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción. Se declara la invalidez del artículo.	42-50
	<b>EFFECTOS. Declaratoria de invalidez.</b>	Se declara la invalidez de los artículos 65, fracciones XI y XII, y 113, párrafo segundo, numerales 10, 36 y 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	51-52 51
<b>VII.</b>	<b>Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.</b>	Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Oaxaca. Tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso local para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados.	52
	<b>Notificaciones.</b>	Deberá notificarse la presente sentencia al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	52
<b>VIII.</b>	<b>DECISIÓN.</b>	<b>PRIMERO.</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. <b>SEGUNDO.</b> Se declara la invalidez de los artículos 65, fracciones XI y XII, y 113, párrafo segundo, numerales 10, 36 y 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, expedida mediante el DECRETO NÚM. 856, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. <b>TERCERO.</b> La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. <b>CUARTO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	52-53

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
81/2023****PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

VISTO BUENO

SR/A. MINISTRA/O

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

COTEJÓ

**SECRETARIOS: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS Y OMAR CRUZ CAMACHO****COLABORÓ: GABRIELA MELGOSA GONZÁLEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 81/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.**

1. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó demanda de acción de inconstitucionalidad señalando como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito, la Comisión promovente hizo valer, esencialmente, lo siguiente:
  - a. **Cobros injustificados y excesivos por la búsqueda de información y la reproducción en copias simples.** El artículo 65, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec establece cobros injustificados y desproporcionados por la simple búsqueda de información y reproducción en copias simples.
  - b. El Congreso local estableció tarifas de 0.048 UMA, es decir, \$4.97 pesos, lo cual no guarda relación directa con los gastos que le representa al Ayuntamiento por la prestación de los servicios, por lo que vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones.
  - c. Las fracciones controvertidas se encuentran insertas en los derechos por servicios, por lo que el Congreso local tiene la obligación de observar el principio de proporcionalidad tributaria mediante el establecimiento de montos que representen exactamente las erogaciones que le ocasionan dichos servicios al Municipio.
  - d. Así, al tratarse de derechos por la expedición de copias simples o búsqueda de documentos, implica para la autoridad la obligación de que la tarifa que establezca sea acorde y proporcional al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.
  - e. De esa forma, no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos, pues la actividad necesaria para realizar dicha acción no implica necesariamente un gasto por la utilización de materiales u otros insumos para el Municipio que respalde el monto establecido por el legislador local, además de que no puede existir un lucro o ganancia. Es decir, para la búsqueda de documentos es suficiente con que el funcionario la realice sin generar costos adicionales para el Estado.
  - f. Por su parte, cobrar por la entrega de información en copias simples sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, también se considera desproporcionado, pues no responde al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio.
  - g. **Discriminación por el establecimiento de sanciones por actos de mendicidad.** El artículo 113, párrafo segundo, numeral 10, de la ley impugnada vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación debido a que deviene en prácticas discriminatorias al imponer multas a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de solicitar dinero en espacios públicos.
  - h. El vocablo "mendigar" significa pedir limosna de puerta en puerta, así como solicitar el favor de alguien con importunidad y hasta con humillación. Por su parte "limosna" connota cosa, especialmente dinero, que se da a otro por caridad.

- i. La legislatura local estableció una multa que oscila entre 1 a 5 UMA a quien solicite habitualmente la caridad en los espacios públicos del Municipio. Tal disposición vulnera el derecho de igualdad y no discriminación porque produce un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares —al encontrarse en estado de desventaja económica o situación de calle—, tienen la necesidad de solicitar la caridad habitualmente en los espacios públicos del Municipio.
- j. La norma, a pesar de encontrarse redactada en términos neutrales, sin incluir explícitamente a las personas en situación de calle o de vulnerabilidad, produce un efecto discriminatorio en perjuicio de aquellas que se encuentran en un contexto de desventaja económica, social y/o estructural que las lleva a la necesidad de requerir caridad. En ese sentido, la norma genera un trato diferenciado y desproporcionado, el cual estima irrazonable e injustificado, que invisibiliza el contexto de vulnerabilidad en que se encuentran las personas que se ven en la necesidad de “mendigar habitualmente en lugar público”.
- k. El Congreso local pasó por alto los factores que colocan en situación de vulnerabilidad a las personas que solicitan apoyo económico en los espacios públicos, los cuales son macroestructurales que implican circunstancias económicas, políticas, culturales, migratorias, de desempleo y pobreza. También soslayó que las personas que solicitan caridad en espacios públicos, es justamente en estos lugares donde transitan, se desarrollan y habitan, circunstancia que les lleva a enfrentar continuamente pobreza extrema y diferentes tipos de violencia.
- l. **Discriminación por el establecimiento de sanciones a personas encargadas o custodias de personas con enfermedades mentales.** El artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la ley impugnada establece una sanción pecuniaria para la persona encargada de la guarda o custodia de otra con una enfermedad mental, cuando la deje trasladarse libremente en un lugar público del Municipio.
- m. Si bien la norma tiene una apariencia neutra, constituye una regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental, en consecuencia, se erige como una norma discriminatoria que impide el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad.
- n. La regulación permite que se siga perpetuando una visión de que las personas con discapacidad mental representan un riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser “cuidadas”, lo cual resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.
- o. El Congreso local emplea el término “enfermo mental” para referirse a personas que viven con discapacidad mental, diseño lingüístico que hoy es abiertamente discriminatorio, excluyente, que segrega y que además es contrario al andamiaje constitucional en materia de derechos humanos.
- p. En ese contexto, la norma contiene un lenguaje discriminatorio al perpetuar estereotipos y estigmas basados en estimaciones de “peligrosidad” en torno a las personas con discapacidad mental, impidiendo que tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad.
- q. En el caso de la discapacidad mental e intelectual, se tienen concepciones relativas a la violencia, sensación de peligro, incapacidad para tomar decisiones, desesperanza, entre otros, que se proyectan en la disposición normativa impugnada, pues no existe justificación constitucionalmente válida para que se sancione por el simple hecho de que una persona con discapacidad mental se traslade libremente en lugares públicos del Municipio.
- r. La norma no sólo trastoca el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad mental, sino también el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales. Así, la norma se aleja del modelo de derechos humanos de discapacidad, ya que refuerzan las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos en forma efectiva.
- s. Asimismo, la legislatura local soslayó la obligación convencional de adoptar medidas específicas que no perpetúen el aislamiento, la segregación, los estereotipos, la estigmatización ni otros tipos de discriminación contra las personas con discapacidad.
- t. **Sanciones por proferir injurias.** El artículo 113, párrafo segundo, numeral 43, de la ley impugnada prevé infracciones por proferir injurias con palabras, actitudes o gestos hacia los espectadores que asistan a espectáculos o diversiones.
- u. La descripción normativa de la conducta antijurídica es ambigua e imprecisa, por lo que vulnera los derechos de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia administrativa sancionadora porque permite la arbitrariedad de la autoridad administrativa para determinar, de forma discrecional, cuándo un comportamiento configura una conducta antijurídica.

- v. La conducta antijurídica conlleva un amplio margen de valoración subjetiva por parte de la autoridad municipal, pues el supuesto no es lo suficientemente claro y exhaustivo para brindar certeza jurídica a las personas destinatarias en relación con los comportamientos reprochables. En consecuencia, la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, de manera que, si para una persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.
  - w. Respecto a la porción normativa “actitudes o gestos”, la estima amplia y ambigua, dado que requiere de una valoración subjetiva, siendo la autoridad municipal competente quien determine cuáles expresiones o manifestaciones serán consideradas injuriosas para el público que asista a un espectáculo o diversión en el Municipio.
  - x. Adicionalmente, la norma impacta de forma desproporcional en el ejercicio de la libertad de expresión, pues sanciona a todas las personas actoras, jugadoras, músicas o auxiliares del espectáculo o diversión del que se trate, cuando profieran o expresen injurias mediante palabras, actitudes o gestos, quienes lo hacen dentro de su propia forma individual. Si bien la Constitución Federal no ampara un derecho al insulto, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales sino simbólicas. En consecuencia, el precepto constituye una medida de autocensura que contraviene la libertad de expresión, pues las manifestaciones reprochables involucran una forma de ser de cada persona.
3. **Admisión y trámite.** La Ministra Presidenta formó y registró el expediente de la acción de inconstitucionalidad en el momento oportuno y ordenó su turno al Ministro Instructor, por proveído de tres de abril de dos mil veintitrés, el cual admitió el presente medio de control y realizó los requerimientos y trámites ordenados por ley, mediante acuerdo de trece de abril siguiente.
  4. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** El órgano parlamentario local argumentó, en síntesis, lo siguiente:
    - a. Respecto a las multas discriminatorias, multas que contienen un lenguaje discriminatorio y el establecimiento de faltas imprecisas, es importante señalar que el lenguaje y la sociedad son dos conceptos que interactúan de manera recíproca, la sociedad cambia y con ella el modo en que nos expresamos.
    - b. En el caso el lenguaje no es discriminatorio en sí mismo, más bien lo discriminatorio se relaciona con los significados atribuidos a él y las cargas psicosociales dadas a las formas de nombrar una acción.
    - c. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec posee autonomía indígena y hay consciencia de la pluriculturalidad del Estado y con respeto a la autonomía indígena se analizó que de ninguna manera los términos resultaban peyorativos o imprecisos, ya que son parte de un lenguaje familiar para la población del Municipio.
    - d. La ley impugnada se ciñe a los principios constitucionales, de los que se desprende el principio de vinculación al gasto público, esto es, contribuir al gasto público. Dicho gasto comprende todas las erogaciones destinadas tanto a la prestación de servicios públicos como al desarrollo de la función pública del Estado. Este principio, a su vez, constituye una obligación para el Estado, que es destinar las contribuciones únicamente a la satisfacción de los gastos públicos, y, en el caso que nos ocupa, la recaudación está justificada.
    - e. Por otro lado, la mendicidad puede considerarse a simple vista como una actividad lícita propia de quien pide limosna, pero no siempre es así ya que se ha identificado que es una actividad altamente relacionada con el delito de trata de personas y, en ese sentido, las multas previstas no son una medida discriminatoria, sino que se establecieron debido al interés general de proteger bienes jurídicos como la integridad física, seguridad, orden social o la vida.
    - f. Los preceptos impugnados no vulneran los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y no discriminación, pues el legislador no buscó crear categorías diversas atendiendo a las condiciones en que se encuentre una persona en particular, sino que buscan regular una situación de interés general.
    - g. Respecto al principio de proporcionalidad y equidad tributarios, señala que se establecieron tributos claros, precisos y acordes al medio económico en que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento del Municipio que se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su



capacidad de pago y a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal. Además de estar elaborada con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño, incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, con el marco jurídico aplicable, política de ingresos de la administración y exposición de motivos que explica el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de la ley.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** El poder local argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- a. Invoca la causa de improcedencia establecida por el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 65, párrafo primero, ambos de la Ley Reglamentaria, porque la promulgación de la ley impugnada atendió a la facultad potestativa y su contenido no excede ni transgrede algún precepto o principio amparado en la Constitución Federal, aunado a que, dentro de los conceptos de invalidez que hace valer la promovente, no se advierte la existencia de dichas vulneraciones. Con lo anterior, señala que debe sobreseerse la acción de inconstitucionalidad de conformidad con el diverso 20, fracciones II y III, de la citada Ley Reglamentaria.
- b. Afirma que sí promulgó y publicó el Decreto 256, lo cual no resulta inconstitucional, porque se ejercieron las facultades previstas en los artículos 52, 53 y 58 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.
- c. Cobros excesivos y desproporcionados por reproducción de información no relacionados con acceso a la información. El Estado, a través del Poder Legislativo, es el único órgano facultado para crear, modificar o suprimir tributos, lo que se le conoce como facultad potestativa que se deriva de la premisa de que el Estado realiza numerosos gastos para cumplir con sus atribuciones, las cuales son de naturaleza diversa.
- d. El propósito de las contribuciones es sufragar el gasto público, promover el desarrollo integral del país y prestar los servicios públicos que demanda la sociedad. Así, por mandato constitucional se impone a las y los mexicanos la obligación de contribuir conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional.
- e. El Municipio es autónomo y administra libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, inciso c), constitucional.
- f. Luego, el Congreso local ejerció sus facultades constitucionales y legalmente otorgadas para establecer las contribuciones necesarias y cubrir el presupuesto de egresos, por lo que no contraviene precepto constitucional alguno, pues no estamos en el supuesto del derecho de acceso a la información.
- g. La legalización de un documento es cuando éste se somete a requisitos formales para que tenga validez; por su parte, la constancia es un documento que se expide en el que se acredita algún hecho; las certificaciones son documentos que dan fe de un hecho; y el permiso es un documento que se expide, previo al cumplimiento de requisitos, con el fin de autorizar actos. Éstos son solicitados por personas físicas o morales dentro del derecho privado, por lo que al imponer un cobro por la expedición de documentos en cuyo contenido obra información de actos realizados por particulares, no equivale a una transgresión al principio de proporcionalidad o equidad tributaria.
- h. Finalmente, el cobro por la expedición de copias certificadas no resulta en una carga excedente para el contribuyente porque representa el 0.07 por ciento del salario mínimo mensual vigente, concluyendo que se encuentra debidamente justificado y atiende al principio de proporcionalidad.
- i. Mendigar habitualmente en lugar público. Es importante un análisis completo de la porción normativa, pues no es el simple hecho de mendigar como lo refiere la promovente, sino que está la condicionante de que se realice habitualmente, es decir, de manera repetida, lo cual es contrario al orden público y no tiende a discriminar o generar mayor desigualdad, sino que se trata de evitar que dichas prácticas no resulten ordinarias.
- j. El hecho de que una persona mendigue o pida limosna atiende a diferentes circunstancias, siendo una excepcionalidad, y ante esas situaciones el Estado ha implementado mecanismos que permiten que las personas que se encuentran en una condición económica desfavorable puedan cambiar ese estado excepcional, por lo que no resulta contrario a la norma constitucional ya que se trata de inhibir una situación contraria al orden público, pues no se sanciona a la persona que mendigue sino que dicha actividad la vuelva su forma de vida en los espacios públicos.

- k. Sanción pecuniaria para la persona encargada de la guarda o custodia de un enfermo mental, cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público del Municipio. La sanción atiende a la responsabilidad que tiene la persona a cargo de la guarda y custodia, la que en todo momento deberá brindar apoyo, cuidados y vigilar el estado de la persona bajo su cuidado.
  - l. La sanción pretende cuidar la integridad de la persona discapacitada, que no es una cuestión que merme las libertades o discrimine, sino que atiende a una responsabilidad, y sobre todo a supervisar el estado de salud y la integridad física de las personas que sufren este tipo de padecimientos.
  - m. Infracciones por proferir injurias con palabras, actitudes o gestos hacia los espectadores que asistan a espectáculos o diversiones. El supuesto normativo es claro. La Real Academia Española define las injurias, con ello es dable afirmar que no existe grado de discrecionalidad pues estamos ante una falta administrativa en la que se pondera el derecho al honor de las personas ante acciones, expresiones, agravios o palabras que atenten contra la dignidad de las personas, así, cumple con el principio de taxatividad y es constitucional.
6. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y manifestaciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** No se formuló pedimento ni manifestaciones en este asunto.
  7. **Alegatos.** El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca formuló alegatos mediante escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de julio de dos mil veintitrés.
  8. **Cierre de la instrucción.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, habiéndose llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al advertir que había concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### I. COMPETENCIA.

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal<sup>1</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible vulneración a diversos derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal como son: la seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios, igualdad y no discriminación, y taxatividad en materia administrativa sancionadora.

#### II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

10. Del escrito de demanda se advierte que las disposiciones impugnadas de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, son las siguientes:

##### **Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples.**

- 1) Artículo 65, fracciones XI y XII.

##### **Sanción por mendicidad.**

- 2) Artículo 113, párrafo segundo, numeral 10.

##### **Sanción por el tránsito de personas con discapacidad.**

- 3) Artículo 113, párrafo segundo, numeral 36.

##### **Sanción por proferir injurias.**

- 4) Artículo 113, párrafo segundo, numeral 43.

<sup>1</sup> **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

### III. OPORTUNIDAD.

11. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada en el correspondiente medio oficial. Asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
12. Las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés. Por tanto, el plazo de impugnación transcurrió del veintidós de febrero al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se promovió el veintitrés de marzo del citado año, es **oportuna** su promoción.

### IV. LEGITIMACIÓN.

13. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional<sup>4</sup>, la promovente cuenta con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad porque plantea la posible contradicción entre una ley expedida por la legislatura estatal que estima transgrede distintos derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.
14. El escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 81/2023 está firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
15. La representación legal de la Presidenta de la referida Comisión está prevista en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 del Reglamento Interno de la misma Comisión<sup>5</sup>.
16. En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.

### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

#### V.1. Primera causa de improcedencia aducida por el Poder Ejecutivo local.

17. El Poder Ejecutivo local expuso que la promulgación y publicación de la ley impugnada se realizó en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, de ahí que no resulta inconstitucional.

---

<sup>3</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>4</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

<sup>5</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

**Artículo 18.** (Órgano Ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. [...]

18. Tal argumento debe **desestimarse** porque no constituye una causa de improcedencia de las previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, aunado a que el Ejecutivo, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos<sup>6</sup>.

## V.2. Segunda causa de improcedencia aducida por el Poder Ejecutivo local.

19. El Poder Ejecutivo local señala que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente de conformidad con los artículos 19, fracción VIII, 20, fracciones II y III, y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que no existen las violaciones a la Constitución Federal que impugna la accionante.
20. Tales argumentos deben **desestimarse** ya que el análisis de la actualización de las violaciones a derechos humanos que aduce la Comisión accionante en su demanda involucra el estudio de fondo del asunto<sup>7</sup>.
21. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado ni advertirse alguno otro de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

22. **Metodología de estudio.** De la lectura de la demanda de acción de inconstitucionalidad se advierte que se impugnan diversos artículos en temas diferentes, por lo que el estudio de fondo se dividirá en las siguientes materias:

1. Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples.
2. Sanción por mendicidad.
3. Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad.
4. Sanción por proferir injurias.

23. En los apartados siguientes se da respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por la accionante en cada uno de los tópicos, en el orden expuesto.

### VI.1. Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples.

24. La Comisión accionante aduce que el artículo 65, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec establece cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda de información y reproducción en copias simples. Ello, porque el Congreso local estableció tarifas de 0.048 unidades de medida y actualización, es decir, \$4.97 pesos, lo cual no guarda relación directa con los gastos que le representa al Ayuntamiento por la prestación de los servicios.
25. Los argumentos son **fundados**. El principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>6</sup> Se cita en apoyo la tesis P./J. 38/2010, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419 y registro digital 164865.

<sup>7</sup> Se cita en apoyo la tesis P./J. 36/2004, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, registro digital 181395.

26. Este Alto Tribunal en diversos precedentes como la acción de inconstitucionalidad 93/2020<sup>8</sup> y, de manera reciente, en las acciones de inconstitucionalidad 42/2022<sup>9</sup>, 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022<sup>10</sup>, así como en la 179/2021 y su acumulada 183/2021<sup>11</sup>, ha sostenido que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.
27. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Resuelta el 29 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples".

<sup>9</sup> Resuelta el 24 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados de diversas Leyes de Ingresos de Municipios de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022.

<sup>10</sup> Resueltas el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos de Municipios de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022.

<sup>11</sup> Resueltas el 7 de noviembre de 2022, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 76, Ortiz Ahif apartándose del párrafo 76, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo 76, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, consistente en: 1) Declarar la invalidez del artículo 47, en su porción normativa "Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de noviembre de dos mil veintiuno. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Y por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 76, Ortiz Ahif apartándose del párrafo 76, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo 76, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, consistente en: 2) Declarar la invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de noviembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

<sup>12</sup> Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 41 y registro digital 196934.

Así como la tesis P./J.3/98, cuyo rubro y texto es: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54 y registro digital 196933.

28. Establecido lo anterior, se procede a analizar el contenido del artículo impugnado:

<b>CAPITULO II</b>	
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	
[...]	
<b>Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</b>	
[...]	
<b>Artículo 65.</b> El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:	
<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN UMA</b>
[...]	
XI. Copias simples de documentos diversos por búsqueda primer hoja en el Municipio	0.048
XII. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	0.048
[...]	

29. El artículo transcrito contempla cuotas por búsqueda y copias simples de documentos, por primera hoja y por hoja adicional de 0.048 unidades de medida y actualización (\$4.97)<sup>13</sup> en ambos casos.
30. A consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas resultan desproporcionales como lo sostiene la accionante, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.
31. Además, respecto a la cuota por búsqueda de documentos, este Pleno llega a la conclusión de que resulta abiertamente desproporcional, pues como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.
32. Así, atendiendo a las consideraciones precisadas, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 65, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec.
- VI.2. Sanción por mendicidad.**
33. La Comisión accionante señala que el artículo 113, párrafo segundo, numeral 10, de la ley impugnada, vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación debido a que deviene en prácticas discriminatorias al imponer multas a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de solicitar dinero en espacios públicos.
34. Argumenta que la legislatura local estableció una multa que oscila entre 1 a 5 UMA a quien solicite habitualmente la caridad en los espacios públicos del Municipio, lo que produce un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares —al encontrarse en estado de desventaja económica o situación de calle—, tienen la necesidad de solicitar la caridad habitualmente en los espacios públicos del Municipio.
35. En ese sentido, considera que la norma genera un trato diferenciado y desproporcionado, el cual estima irrazonable e injustificado, que invisibiliza el contexto de vulnerabilidad en que se encuentran las personas que se ven en la necesidad de “mendigar habitualmente en lugar público”.
36. Los argumentos son **fundados**. Este Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre sanciones en el ámbito administrativo que producen efectos discriminatorios de forma indirecta atendiendo a la situación particular de vulnerabilidad de las personas.
37. En la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019<sup>14</sup> se invalidaron normas que sancionaban administrativamente a las personas por dormir en la vía pública porque producían un efecto de discriminación indirecta que afectaba negativamente en forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tenían la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

<sup>13</sup> Cálculo efectuado de conformidad con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$103.74, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>14</sup> Resuelta en sesión de 24 de octubre de 2019, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos [...] décimo, denominado “Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad”, en sus partes [...] y 5, denominada “Por dormir en la vía pública” [...] consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.

38. Lo anterior, pues si bien las normas que preveían este supuesto se encontraban redactadas en términos neutrales, lo cierto es que producían un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas carentes de un hogar propio, de donde derivaba la necesidad de reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.
39. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto<sup>15</sup>.
40. Aunado a lo anterior, se señaló que era evidente que la sanción por dormir en la vía pública no encontraba un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipios, incluso atendiendo a los antecedentes legislativos de las normas no se preveía alguna justificante para sancionar a aquellas personas que, por cualquier circunstancia, tenían la necesidad de pernoctar o trasnochar en esa situación.
41. En ese sentido, teniendo en cuenta los factores contextuales o estructurales de la discriminación que generaban los preceptos combatidos, se declaró su invalidez.
42. Las consideraciones anteriores fueron retomadas de manera reciente en las acciones de inconstitucionalidad 11/2022<sup>16</sup> y 7/2022<sup>17</sup>.
43. Dichos precedentes se consideran aplicables al presente asunto, no obstante que en aquellos se analizaron sanciones administrativas por dormir en la vía pública, pues las razones que sustentaron la inconstitucionalidad de las normas fue la discriminación indirecta que generaban porque afectaban de manera desproporcional a un grupo social en desventaja.
44. Sentado lo anterior, se transcribe el artículo impugnado.

## TÍTULO SÉPTIMO

### APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO 1

#### APROVECHAMIENTOS

[...]

#### Sección Primera. En materia de multas por faltas administrativas de policía

**Artículo 113.** La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizará en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla.

<sup>15</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017, de rubro y texto: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario": Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

<sup>16</sup> Resuelta el 18 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas [...] y VI.4, denominado "Cobro por pernoctar en la vía pública", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de diversos apartados de Leyes de Ingresos de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022.

<sup>17</sup> Resuelta el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Cobro por pernoctar en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de porciones de Leyes de Ingresos de Municipios de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2022.

N.	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA	MÍNIMO UMA	MÁXIMO UMA
[...]					
10	MPC-11	Mendigar habitualmente en lugar público	Artículo 9, fracción III	1.00	5.00
[...]					

45. El artículo establece una multa por la falta administrativa de policía consistente en “mendigar habitualmente en lugar público”, con montos de 1 a 5 unidades de medida y actualización.
46. Es decir, la norma prevé sanciones económicas por pedir limosna<sup>18</sup> en lugares públicos del Municipio, lo cual, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, la torna inconstitucional pues, tomando en cuenta el contexto de vulnerabilidad que derivado de su situación particular lleva a las personas a efectuar dicha actividad, les impacta de forma desproporcional y genera discriminación.
47. Por tanto, se **declara la invalidez** del artículo 113, párrafo segundo, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec.

### **VI.3. Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad.**

48. La Comisión accionante señala que artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la ley impugnada que establece una sanción pecuniaria para la persona encargada de la guarda o custodia de un “enfermo mental”, cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público del Municipio, si bien tiene una apariencia neutra, constituye una regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental, en consecuencia, se erige como una norma discriminatoria que impide el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad.
49. Aduce que la regulación permite que se siga perpetuando una visión de que las personas con discapacidad mental representan un peligro o riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser “cuidadas”, lo cual resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.
50. Lo anterior impide que las personas con discapacidad mental tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales. Así, la norma se aleja del modelo de derechos humanos de discapacidad.
51. El concepto de invalidez es **fundado** por las siguientes razones.

#### **Discapacidad y modelo social.**

52. La discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Del lat. mendicāre.

1. tr. Pedir limosna de puerta en puerta.  
2. tr. Solicitar el favor de alguien con importunidad y hasta con humillación.  
Consultable en <https://dle.rae.es/mendigar>

<sup>19</sup> **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

**Artículo 1.  
Propósito.**

[...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.**



53. Tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.
54. En este modelo social de la discapacidad la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades<sup>20</sup>.
55. En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos<sup>21</sup>.
56. Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa<sup>22</sup>.
57. La citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a)<sup>23</sup>.

## ARTÍCULO I.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

### 1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...].

### Ley General de Salud.

**Artículo 173.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

<sup>20</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

<sup>21</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

<sup>22</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA. El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas -desde el modelo social y de derechos humanos-, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

### <sup>23</sup> Artículo 3.

#### Principios generales.

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; [...].

58. Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas<sup>24</sup>.
59. Para ello, la Convención<sup>25</sup> prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.
60. En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardias en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su voluntad<sup>26</sup>, pues incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

<sup>25</sup> **Artículo 12.**

**Igual reconocimiento como persona ante la ley.**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [...].

<sup>26</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado varían notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959.

Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

<sup>27</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

61. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.
62. Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención<sup>28</sup>.
63. Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención<sup>29</sup> y que implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta<sup>30</sup>.
64. El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.
65. El derecho amparado en el artículo 19 está muy arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos destaca en el diverso 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. La libertad de circulación, un nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

<sup>29</sup> **Artículo 19.**

**Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.**

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; [...].

<sup>30</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017: "16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. [...]

b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. [...] d) **Asistencia personal.** La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: [...] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; [...]."

<sup>31</sup> Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

66. De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituía la voluntad de las personas para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.

**Igualdad y no discriminación en materia de discapacidad.**

67. El artículo 1° constitucional<sup>32</sup> contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
68. La Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.
69. La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica–, e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.
70. La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.
71. Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación<sup>33</sup>.
72. De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

<sup>32</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>33</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla o identificarla por mejor proveer". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

73. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar<sup>34</sup>.
74. Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.
75. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad<sup>35</sup>.
76. Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es *per se* incompatible con ésta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos<sup>36</sup>.
77. En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 ha definido qué debe entenderse como “discriminación por motivos de discapacidad” y señala que: *cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.*

<sup>34</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

<sup>35</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo I, página 487, registro digital 2001341.

<sup>36</sup> Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

78. La Convención en sus artículos 3, 5 y 12<sup>37</sup> regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca que los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella<sup>38</sup>, que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida<sup>39</sup>, que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad, y que para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.
79. Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídicas en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.
80. La Convención<sup>40</sup> también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad,

<sup>37</sup> **Artículo 3.**

**Principios generales.**

Los principios de la presente Convención serán: [...]

b) La no discriminación: [...]

e) La igualdad de oportunidades: [...].

**Artículo 5.**

**Igualdad y no discriminación.**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

**Artículo 12.**

**Igual reconocimiento como persona ante la ley.**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

<sup>38</sup> Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: "14. Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión "igualdad ante la ley", que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La "igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.

15. Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención: se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad".

<sup>39</sup> El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: "16. Las expresiones "igual protección legal" y "beneficiarse de la ley en igual medida" reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión "igual protección legal" [...] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. [...] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos".

<sup>40</sup> **Artículo 4.**

**Obligaciones generales.**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...].

contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

81. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>41</sup> señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:
- **Discriminación directa.** Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.
  - **Discriminación indirecta.** Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.
  - **Denegación de ajustes razonables.** Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una “carga desproporcionada o indebida”) cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.
  - **Acoso.** Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.
82. Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>42</sup> también define la discriminación contra las personas con discapacidad como: *toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*
83. Este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La Primera Sala ha señalado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la igualdad, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación<sup>43</sup>. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.

---

#### Artículo 8.

##### Toma de conciencia.

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: [...]

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; [...].

<sup>41</sup> Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).

##### <sup>42</sup> ARTÍCULO I.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [...]

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. [...].

<sup>43</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. V/2013, de rubro y texto: “DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 630, registro digital 2002513.

84. Asimismo, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma<sup>44</sup>.

**Análisis de la norma impugnada.**

85. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, que señala:

<b>TÍTULO SÉPTIMO</b>					
<b>APROVECHAMIENTOS</b>					
<b>CAPÍTULO 1</b>					
<b>APROVECHAMIENTOS</b>					
[...]					
<b>Sección Primera. En materia de multas por faltas administrativas de policía</b>					
<b>Artículo 113.</b> La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizará en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.					
Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla.					
N.	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA	MÍNIMO UMA	MÁXIMO UMA
[...]					
36	MPI-37	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este se traslade libremente en lugar público.	Artículo 13, fracción III	9.00	10.00
[...].					

<sup>44</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 47/2015, de rubro y texto: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión: en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 394, registro digital 2009726.



86. El artículo transcrito prevé multas por faltas administrativas de policía, particularmente se establecen de 9 a 10 unidades de medida y actualización al encargado de la guarda o custodia de un “enfermo mental” que lo deje trasladarse libremente en lugar público.
87. Este Tribunal Pleno considera importante precisar que la norma impugnada, en primer lugar, se encuentra inserta en una ley de ingresos municipal, cuyo objeto es establecer los ingresos que percibirá la hacienda municipal por un ejercicio fiscal anualizado determinado. Por ello, su destinatario principal es la policía que aplicará la multa y, en ese caso, recaudará el ingreso previsto. En segundo lugar, la norma impugnada regula la conducta de las personas encargadas del cuidado de personas con alguna “enfermedad mental”, no así directamente de quienes padecen de alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria.<sup>45</sup>
88. Por ello, como más adelante se analizará, debe privilegiarse el análisis sustantivo porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda *cuestiones relacionadas con ellas*, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión. No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que parte de considerarlas *enfermas mentales*, sanciona a las personas encargadas de su cuidado como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libre traslado, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.
89. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional<sup>46</sup>.
90. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la norma no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida hacia las personas que cuiden a quienes “padezcan de una enfermedad mental” no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad e inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluidos su personalidad y capacidad jurídicas, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

<sup>45</sup> **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. [...]

<sup>46</sup> Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

91. Lo anterior deriva del hecho de que la norma deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y toma un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limita su derecho de libre tránsito al sujetarlo a la “supervisión o permiso” de diversa persona, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que impacta en su dignidad humana.
92. De esta forma, el hecho de tener una discapacidad intelectual no debe ser motivo para no reconocer la capacidad jurídica de las personas y sustituir su voluntad, sino que, de ser necesario, se les debe brindar un sistema de apoyos que sean proporcionales a sus requerimientos con la finalidad de facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica y su inclusión en la sociedad, evitando perpetuar su segregación.
93. Así, la norma transgrede el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° constitucional, y al no haber superado la primera grada del escrutinio estricto, se **declara su invalidez**.
94. Finalmente, como ya se adelantó, si bien la norma refiere a personas con discapacidad, este Tribunal Pleno considera que no resulta factible el análisis oficioso de una consulta previa derivado de que el diseño de la norma, al tratarse de una sanción administrativa de carácter pecuniario, impacta únicamente de manera directa a las personas “encargadas de la guarda o custodia”, no así a las personas con discapacidad.

#### **VI.4. Sanción por proferir injurias.**

95. La Comisión accionante señala que el artículo 113, párrafo segundo, numeral 43, de la ley impugnada que prevé infracciones por proferir injurias con palabras, actitudes o gestos hacia los espectadores que asistan a espectáculos o diversiones es ambiguo e impreciso, por lo que vulnera los derechos de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia administrativa sancionadora porque permite la arbitrariedad de la autoridad administrativa para determinar, de forma discrecional, cuándo un comportamiento configura una conducta antijurídica.
96. Argumenta que la conducta antijurídica conlleva un amplio margen de valoración subjetiva por parte de la autoridad municipal, pues el supuesto no es lo suficientemente claro y exhaustivo para brindar certeza jurídica a las personas destinatarias en relación con los comportamientos reprochables. En consecuencia, la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, de manera que, si para una persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.
97. Adicionalmente, advierte que la norma impacta de forma desproporcional en el ejercicio de la libertad de expresión, pues sanciona a todas las personas actoras, jugadoras, músicas o auxiliares del espectáculo o diversión del que se trate, cuando profieran o expresen injurias mediante palabras, actitudes o gestos, quienes lo hacen dentro de su propia forma individual. Si bien la Constitución Federal no ampara un derecho al insulto, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales sino simbólicas. En consecuencia, el precepto constituye una medida de autocensura.
98. Los argumentos son **fundados**. Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019<sup>47</sup> y de manera reciente en la acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022<sup>48</sup> en las que se retomó lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 4/2006 que determinó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

<sup>47</sup> Resueltas en sesión de 24 de octubre de 2019, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos [...] décimo, denominado “Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad”, en sus partes 1, denominada “Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad” [...] consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.

<sup>48</sup> Resueltas el 17 de octubre de 2022, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo”, consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

99. Se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.
100. Se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.
101. No obstante, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.
102. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos<sup>49</sup>, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza<sup>50</sup>.
103. Establecido lo anterior, el principio de taxatividad consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.
104. Este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014<sup>51</sup>, ha establecido que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión

<sup>49</sup> Se cita en apoyo la tesis P./J. 99/2006, de rubro y texto: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1565, registro digital 174488.

<sup>50</sup> Se cita en apoyo la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro y texto: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página 897, registro digital 2018501.

<sup>51</sup> En sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo.

en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

105. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.
106. En los precedentes en comento, se señaló que el caso particular de las normas que establecen sanciones en el orden administrativo por proferir *“insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad”*, se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.
107. El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
108. Al resolver el amparo directo 28/2010<sup>52</sup>, la Primera Sala definió el derecho al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.
109. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: (I) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y, (II) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad<sup>53</sup>.
110. Se dijo que, mientras en el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
111. Sin embargo, se precisó que, en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Resuelto el 23 de noviembre de 2011, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quien formulará voto particular. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se reserva el derecho de formular voto concurrente.

<sup>53</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de rubro y texto: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, página 470, registro digital 2005523.

<sup>54</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. CCXVIII/2009, de rubro y texto: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. La función colectiva o social de la libertad de expresión y del derecho a la información debe tomarse en cuenta cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados “derechos de la personalidad”, entre los que se cuentan los derechos a la intimidad y al honor. La necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una “posición especial” de las mismas en las democracias constitucionales actuales. En cualquier caso, la resolución de los conflictos entre las libertades citadas y los derechos de la personalidad no parte cada vez de cero, sino que el operar del sistema jurídico va esclareciendo paulatinamente las condiciones bajo las cuales un argumento puede ser genuinamente presentado en nombre de la libertad de expresión, o cómo ciertas pretensiones concretas pueden conectarse argumentalmente con los fundamentos de determinadas formas de protección legal y constitucional. Ello da origen a la formación de un abanico más o menos extenso de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Las más consensuadas de estas reglas están consagradas expresamente en los textos constitucionales o en los tratados de derechos humanos -como la prohibición de censura previa que hallamos en el artículo 7o. de la Constitución Federal o en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que la permite sólo en casos

- 112. Se indicó que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas<sup>55</sup>.
- 113. Cabe mencionar que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia<sup>56</sup>.
- 114. Establecido el parámetro anterior, se transcribe la norma impugnada para su análisis.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**APROVECHAMIENTOS**  
**CAPÍTULO 1**  
**APROVECHAMIENTOS**  
 [...]

**Sección Primera. En materia de multas por faltas administrativas de policía**

**Artículo 113.** La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizará en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla.

N.	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO
			DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA	UMA	UMA

[...]

excepcionales)- y otras van explicitándose a medida que los tribunales van resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se examina la constitucionalidad de las reglas específicas contenidas en las leyes. No hay duda de que el legislador democrático puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión e imprenta previstos genéricamente en la Constitución, y que ni siquiera el Código Penal o la Ley de Imprenta pueden ser excluidos de raíz de entre los medios de que puede valerse a tal efecto, aunque cualquier regulación operada mediante normas penales debe ser analizada con extrema cautela. Sin embargo, también es indudable que la labor de ponderación legislativa efectuada ha de ser compatible con previsiones constitucionales que tienen fuerza normativa directa y que no dan carta blanca a las autoridades públicas para desarrollarlas, pues de lo contrario se pondría en riesgo el carácter suprallegal de los derechos fundamentales y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 286, registro digital 165761.

<sup>55</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzgan a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo 1, página 540, registro digital 2003304.

<sup>56</sup> Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el amparo directo 6/2009, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el amparo directo en revisión 2044/2008, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

43	MPF-44	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores músicos o auxiliares de espectáculos o diversión.	Artículo 14, fracción III	5.00	15.00
[...].					

115. La norma prevé multas por la falta administrativa de policía consistente en que actores, jugadores, músicos o auxiliares injurien con palabras, actitudes o gestos a personas que asistan a un espectáculo o diversión, que van de cinco a quince unidades de medida y actualización.
116. Este Tribunal Pleno estima que tal regulación busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.
117. Sin embargo, la forma en la que se encuentra redactado el supuesto normativo que da pie a la sanción, resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de injuria encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.
118. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.
119. Por estas razones, lo procedente es declarar la **invalidéz** del artículo 113, párrafo segundo, numeral 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec.
120. Finalmente, es innecesario analizar el resto de los argumentos de los conceptos de invalidez ante la declaratoria de invalidez total de las disposiciones impugnadas<sup>57</sup>.

#### VII. EFECTOS.

121. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
122. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec:

**Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples.**

- a. 65, fracciones XI y XII.

**Sanción por mendicidad.**

- b. 113, segundo párrafo, numeral 10.

**Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad.**

- c. 113, segundo párrafo, numeral 36.

**Sanción por proferir injurias.**

- d. 113, segundo párrafo, numeral 43.

<sup>57</sup> Se cita en apoyo la tesis P.JJ. 37/2004, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863 y registro 181398.

123. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Oaxaca.
124. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Oaxaca para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.
125. **Notificaciones:** Deberá notificarse la presente sentencia al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

#### VIII. DECISIÓN.

126. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 65, fracciones XI y XII, y 113, párrafo segundo, numerales 10, 36 y 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, expedida mediante el DECRETO NÚM. 856, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** mediante oficio a las partes, así como al municipio encargado de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutiveo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

**En relación con el punto resolutiveo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado "Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples", consistente en declarar la invalidez del artículo 65, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones diversas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Sanción por mendicidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Sanción por proferir injurias", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y dos fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 81/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del seis de noviembre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2023.**

En la sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual se impugnó los artículos 65, fracciones XI y XII, y 113, párrafo segundo, numerales 10, 36 y 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicada el veintiuno de febrero del mismo año en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

**Resolución del Pleno.** Por unanimidad de once votos, las y los Ministros declaramos la invalidez de los artículos 65, fracciones XI y XII, y 113, párrafo segundo, numerales 10 y 36, de la Ley de Ingresos antes referida, los cuales disponían, respectivamente: **(i)** cobros por la búsqueda de información y expedición de copias simples; **(ii)** sanción por mendicidad; y, **(iii)** sanción a las personas encargadas de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad. Asimismo, por una mayoría de diez votos,<sup>1</sup> aprobamos declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 43, del citado ordenamiento que establecía **(iv)** una sanción por proferir injurias.

**Razones de concurrencia.** En el presente voto me referiré únicamente a los razonamientos que me llevaron a coincidir, aunque por consideraciones distintas, con la inconstitucionalidad del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos mencionada, relativo a la **sanción a personas encargadas de la guarda o custodia por el libre tránsito de personas con alguna discapacidad mental**. Desde mi punto de vista, dicha disposición debió invalidarse en razón de la omisión de llevar a cabo una consulta previa para las personas con discapacidad.

A fin de exponer los motivos de mi voto, primero me referiré al parámetro de regularidad constitucional fijado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derecho a la consulta de las personas con discapacidad y posteriormente explicaré su aplicación en el caso concreto.

**I. Derecho a la consulta de personas con discapacidad.**

Este Máximo Tribunal ha reconocido de forma consistente que, en virtud del artículo 4.3. de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las autoridades mexicanas tienen la obligación de celebrar consultas de manera previa, pública, abierta y regular, estrecha y con la participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, cada vez que se prevean decisiones o medidas susceptibles de afectarles directamente. Además, dichos procesos de consulta deben garantizar que la participación de estos grupos sea accesible, informada, significativa, efectiva y transparente.<sup>2</sup>

Conforme a lo señalado por el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad, como ocurre a través de la consulta, permite que en la toma de decisiones legislativas, administrativas o políticas, estas poblaciones puedan aportar conocimientos y experiencias, e incluso puedan determinar y señalar de mejor manera las medidas susceptibles de promover u obstaculizar sus derechos,<sup>3</sup> lo que fortalece el proceso dialógico, participativo y plural para instaurar dichas medidas.

Al respecto, este Tribunal Pleno ha señalado que la consulta a personas con discapacidad es un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión representa un vicio formal e invalidante del procedimiento legislativo y, por consiguiente, del producto legislativo.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> En contra votó el Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>2</sup> Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **33/2015**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **101/2016**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., veintisiete de agosto de dos mil diecinueve; sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **80/2017** y su acumulada **81/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, veinte de abril de dos mil veinte; sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **41/2018** y su acumulada **42/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintiuno de abril de dos mil veinte; sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **212/2020**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, primero de marzo de dos mil veintiuno; y, de manera reciente, la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **142/2022** y sus acumuladas **145/2022**, **146/2022**, **148/2022**, **150/2022** y **151/2022**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, cinco de enero de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 7, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párr. 27 y 28.

<sup>4</sup> Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad **33/2015**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, siempre que se prevean medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, las autoridades mexicanas deben de celebrar consultas y colaborar activamente con estos grupos de población.

## II. Caso concreto.

En el caso en estudio, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que la disposición impugnada, aunque aparentemente neutral, resultaba discriminatoria por reproducir estereotipos en torno a la discapacidad mental y obstaculizar el ejercicio efectivo y en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad, especialmente de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a vivir de forma independiente y a la libertad de tránsito.

Para arribar a esa conclusión, la sentencia en cuestión recuerda que, desde el modelo social de la discapacidad, la persona es vista como sujeto de derechos humanos y no como objeto de cuidado, por lo que se deja de poner énfasis en las condiciones de deficiencia de las personas que viven con ella para así focalizar la atención en las barreras sociales y actitudinales que impiden su integración plena y autónoma al entorno. Posteriormente, realiza un escrutinio estricto de la norma reclamada a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, determinando que la distinción basada en la categoría sospechosa no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

No pasa inadvertido que la referida resolución sostiene que no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad por dos razones. En primer lugar, porque la norma impugnada, al insertarse en una ley de ingresos municipal cuyo objeto es establecer cuáles serán las percepciones del ayuntamiento durante un ejercicio fiscal determinado, no tiene como destinatarias principales a las personas con discapacidad, sino a la policía que aplicará la multa y recaudará el ingreso previsto. En segundo lugar, porque no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión, a pesar de que la disposición reclamada aborda cuestiones relacionadas con estos grupos por regular la conducta de las personas encargadas de su guarda o custodia.

Más allá de que coincido con las razones sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada por resultar discriminatoria, me parece que el vicio de constitucionalidad subyace en la falta de una consulta previa para personas con discapacidad. En mi opinión, su contenido normativo produce una intromisión en el ejercicio efectivo del derecho a vivir de forma independiente en relación con la libertad de circulación, además de que afecta indirectamente las posibilidades de las personas con discapacidad de acceder al apoyo.

Por un lado, advierto que la disposición reclamada obedece a un modelo médico o rehabilitador de la discapacidad en el que se asume que las personas con discapacidad mental requieren necesariamente la ayuda o supervisión de otra persona para poder circular en lugares públicos. Esta situación supone una forma de restricción de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el que se sustituye su voluntad en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida. Al respecto, el Comité de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ha señalado que la libertad de circulación constituye una condición indispensable para la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.<sup>5</sup>

Por otro lado, la norma impugnada parece desconocer que las necesidades individuales de apoyo en la movilidad de las personas con alguna discapacidad mental varían en función de factores personales, como puede ser el grado de deficiencia. En efecto, para muchas personas con discapacidad el apoyo es una condición indispensable para participar de forma activa y significativa en la sociedad y, al mismo tiempo, conservar su dignidad, autonomía e independencia.<sup>6</sup> En gran parte, esta necesidad de apoyo responde a la existencia de barreras sociales y ambientales que impiden su plena integración al entorno, razón por la cual el tipo y la intensidad del apoyo que se requiere variará notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad.<sup>7</sup>

Sin embargo, desde un enfoque del modelo social de la discapacidad, el hecho de que una persona se apoye en otras personas como aspecto fundamental de la interdependencia humana debe apartarse de las interpretaciones restrictivas de la independencia que la vinculan con la autosuficiencia.<sup>8</sup> Esto quiere decir que

<sup>5</sup> Naciones Unidas, Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5, 27 de octubre de 2017, párr. 9.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párr. 15.

<sup>7</sup> Naciones Unidas, Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, párr.18

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párr. 26.

el nivel de apoyo requerido no puede alegarse como razón para negar o limitar el derecho de las personas con discapacidad a la independencia y a vivir de forma independiente en la comunidad.<sup>9</sup>

En este sentido, tomando en cuenta que la mayoría de las personas con discapacidad tienen que depender de formas oficiosas de apoyo, principalmente de la familia y las redes personales,<sup>10</sup> el hecho de que se sancione a quienes tienen su guarda o custodia, además de limitar su capacidad jurídica, puede incrementar el riesgo de segregación de estos grupos y, en consecuencia, menoscabar su derecho a vivir una vida independiente.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>11</sup> establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: **(i)** sensibilizar a la sociedad y fomentar el respeto de los derechos y dignidad de estas personas; **(ii)** luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas que se tengan respecto de ellas; y, **(iii)** promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad. Entre estas medidas, se encuentra la promoción del reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como de sus aportaciones en el ámbito laboral.

Es por ello que estimo que, en relación con este tipo de medidas, existe para el Estado Mexicano, tanto una obligación de su implementación como un deber de consultar a las personas con discapacidad de manera previa a ello, puesto que trascienden directamente en el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En conclusión, debido a que la disposición impugnada incide en diversos aspectos de los derechos de este grupo vulnerable como en sus derechos a vivir de forma independiente, a la libertad de circulación y al acceso al apoyo, estimo que debió llevarse a cabo una consulta conforme a los estándares fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que atienda a lo que ellas consideran necesario sea implementado para su inclusión plena en la sociedad.

#### Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia del seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 81/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5, 27 de octubre de 2017, párr. 20

<sup>10</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párr. 19.

<sup>11</sup> **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

#### Artículo 8.

##### Toma de conciencia.

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

- a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
- b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
- c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

- i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
- ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
- iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad 81/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de varios preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En esencia, la Comisión accionante impugnó los artículos de esta Ley de Ingresos, ya que, a su consideración, establecían disposiciones inconstitucionales relacionadas con: **i)** cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples; **ii)** sanción por mendicidad; **iii)** sanción a encargados de la guarda y custodia por el tránsito de personas con discapacidad; y, **iv)** sanción por proferir injurias.

Si bien en términos generales compartí la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, anuncié un voto concurrente por algunas razones distintas a las que contiene la sentencia finalmente aprobada respecto de los temas: **ii)** sanción por mendicidad, y **iii)** sanción a encargados de la guarda y custodia por el tránsito de personas con discapacidad.

**Razones del voto concurrente.**

**I. Sanción por mendicidad.**

En este apartado, la divergencia versa sobre los precedentes y las consideraciones con las que se afirma que el artículo 113 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca produce un efecto de discriminación indirecta al sancionar de forma económica a las personas que mendiguen habitualmente en lugar público.

A mi juicio, en el presente asunto, no estamos ante una norma que sea neutra, sino ante una que se encuentra dirigida concretamente a un grupo vulnerable en situación de pobreza o marginación, por lo que la discriminación que se genera no es de tipo indirecto, sino de forma directa, contrario a las consideraciones contenidas en la sentencia aprobada.

**II. Sanción a encargados de la guarda y custodia por el tránsito de personas con discapacidad.**

La razón de mi voto anunciado en este subtema atiende a que la sentencia declara la invalidez del artículo impugnado por transgredir el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° constitucional.

Sin embargo, aunque compartí la invalidez aprobada, en este caso, yo considero que el motivo de inconstitucionalidad es por violación a seguridad jurídica, ya que el diseño normativo es ambiguo para la autoridad encargada de la aplicación de la norma y ello produce inseguridad jurídica a los posibles destinatarios de ella, al no existir certeza sobre qué tipo de enfermedades mentales se pueden clasificar como discapacidad y, por ende, que pueden actualizar la infracción que contiene la disposición impugnada.

Por lo antes expuesto, es que formulo el presente voto concurrente, al margen de que sí compartí el sentido de la sentencia en ambos subapartados.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 81/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a veintidós de enero dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.0855 M.N. (diecisiete pesos con ochocientos cincuenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Maríel González Olivo**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 11.4995%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 11.6394%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.8036%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Azteca, S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Maríel González Olivo**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.24 por ciento.

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Maríel González Olivo**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.

**COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-Dólares)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 5.44 (cinco puntos y cuarenta y cuatro centésimas) en enero de 2024.

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Director de Información del Sistema Financiero, Mtro. **Juan Fernando Avila Embriz**.- Rúbrica.- Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Maríel González Olivo**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.

**CIRCULAR 1/2024 dirigida a las Instituciones de Banca Múltiple, relativa a la facilidad permanente de liquidez.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**CIRCULAR 1/2024**

**A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:**

**ASUNTO: FACILIDAD PERMANENTE DE LIQUIDEZ**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y la protección de los intereses del público, ha resuelto expedir nuevas reglas aplicables al ejercicio del financiamiento susceptible de otorgarse a las instituciones de banca múltiple que presenten necesidades de liquidez y cumplan con los requisitos establecidos al efecto, bajo términos que reflejen las nuevas circunstancias de operación de las instituciones de banca múltiple, dados los avances tecnológicos, la celeridad a la que se intercambia información y, como consecuencia, el alto grado de coordinación de las reacciones de los agentes financieros. Por ello, los nuevos términos deben agilizar el otorgamiento de recursos; considerar un conjunto amplio de garantías; flexibilizar los plazos para cubrir diversas necesidades de liquidez, y al mismo tiempo, fomentar un esquema adecuado de administración de riesgos y mantener acotado el riesgo para el Banco de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 7°, fracciones I, II y X, 8°, 14, 15, 16, 24 y 36 de la Ley del Banco de México; 96 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4°, párrafo primero, 8°, párrafos cuarto y octavo, 10°, 12, en relación con el 19 Bis 1, fracción XI, 14, en relación con el 25, fracción VII, 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, 17, fracción I, y 30, en relación con el 20 Bis, fracción XII, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Estabilidad Financiera, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, II, IV, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, emite las presentes Reglas, conforme a las disposiciones siguientes:

**REGLAS APLICABLES A LA FACILIDAD PERMANENTE PARA EL EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO OTORGADO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA CUBRIR NECESIDADES DE LIQUIDEZ**

**1. Definiciones.**

Para efectos de las presentes Reglas, los términos empleados en estas, en singular o plural, tendrán los significados indicados a continuación:

BONDES:		a los Bonos de Desarrollo emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el mercado nacional, denominados en moneda nacional o en UDIS, tanto a tasa de interés fija como a tasa de interés variable.
BONOS UMS:		a los títulos de deuda denominados en moneda extranjera emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en los mercados internacionales.
BPAS:		a los Bonos de Protección al Ahorro emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para su colocación en el mercado nacional.
BREMS:		a los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México en el mercado nacional.
CETES:		a los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el mercado nacional, excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en UDIS (CETES Especiales).
Criterio de Calidad Crediticia en Escala Global:		a aquel aplicable a los títulos que se ofrezcan para reporto bajo las presentes Reglas, conforme al cual estos deben contar con, al menos, dos calificaciones otorgadas por Instituciones Calificadoras de Valores, iguales o superiores a las correspondientes al nivel N10, incluidas en el Anexo 1 (Tabla de Calificaciones Crediticias a Largo Plazo en Escala Global) de la Circular 39/2020, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020, tratándose de títulos de largo plazo, o a las correspondientes al nivel Nii incluidas en el Anexo 3 (Tabla de Calificaciones Crediticias a Corto Plazo en Escala Global) de dicha Circular, tratándose de títulos de corto plazo.
Criterio de Calidad Crediticia en Escala Nacional:		a aquel aplicable a los títulos que se ofrezcan para reporto bajo las presentes Reglas, conforme al cual estos deben contar con, al menos, dos calificaciones otorgadas por Instituciones Calificadoras de Valores, iguales o superiores a las correspondientes al nivel N3mx, incluidas en el Anexo 2 (Tabla de Calificaciones Crediticias a Largo Plazo en Escala Local) de la Circular 39/2020, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020, tratándose de títulos de largo plazo, o a las correspondientes al nivel Nimx incluidas en el Anexo 4 (Tabla de Calificaciones Crediticias a Corto Plazo en Escala Local) de dicha Circular, tratándose de títulos de corto plazo. En el caso de títulos emitidos por instituciones fiduciarias de fideicomisos a los que hace referencia el numeral 2.3, "Títulos Objeto del Reporto", subincisos "h" e "i" de las presentes Reglas, deberán contar con, al menos, dos calificaciones otorgadas por Instituciones Calificadoras de Valores, iguales a las correspondientes al nivel N1mx, incluidas en el Anexo 2 (Tabla de Calificaciones Crediticias a Largo Plazo en Escala Local) de la Circular 39/2020, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020.
Cuenta Única:		a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista en moneda nacional que el Banco de México lleva a cada una de las Instituciones de conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones de Operaciones.

Depósitos:	a los siguientes depósitos de dinero constituidos en el Banco de México por las Instituciones como depositantes: i) los depósitos de regulación monetaria a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Banco de México; ii) los depósitos a plazo constituidos como resultado de las asignaciones de las subastas que el Banco de México lleve a cabo para ese propósito; iii) los depósitos a plazo celebrados de conformidad con el procedimiento para la determinación de la TIE a plazos mayores a un Día Hábil Bancario previsto en las Disposiciones de Operaciones, y iv) los depósitos en dólares de los EE.UU.A., constituidos en el Banco de México de conformidad con las Disposiciones de Operaciones.
Días Hábiles Bancarios:	a los días en que las Instituciones no estén obligadas a cerrar sus puertas ni suspender sus operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Disposiciones de Operaciones:	a las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que Mantengan Vínculos Patrimoniales con Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, según han quedado modificadas por resoluciones posteriores.
Divisa Elegible:	al dólar de la Mancomunidad de Australia, dólar de Canadá, dólar de los Estados Unidos de América, dólar de Nueva Zelanda, euro de la Unión Europea, libra esterlina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y yen de Japón.
Empresas Productivas del Estado:	a Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, así como sus respectivas empresas productivas subsidiarias.
FIRA:	a los Fideicomisos Instituidos con Relación a la Agricultura, en los que el Banco de México funge como institución fiduciaria y que corresponden a los siguientes: Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras.
Indeval:	a la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.
Instituciones:	a las instituciones de banca múltiple.
Institución Calificadora de Valores:	a cualquiera de las sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar con tal carácter, en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, así como a sus filiales en el extranjero que otorguen calificaciones crediticias a los títulos objeto de reporto conforme a las presentes Reglas.
Instituciones de Banca de Desarrollo:	a aquellas instituciones de crédito constituidas con tal carácter de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las leyes orgánicas relativas a cada una de ellas.
Manual:	al Manual de Operación de la Facilidad Permanente de Liquidez que el Banco de México da a conocer a las Instituciones mediante el portal de internet ubicado en la dirección: << <a href="http://webdgobc">http://webdgobc</a> >>.
Módulo de Atención Electrónica:	al sistema a que se refieren las reglas respectivas expedidas por el Banco de México mediante la Circular 13/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de septiembre de 2012.
Red Financiera:	a la red de información financiera integrada por diversas instituciones públicas y privadas del sistema financiero mexicano y de la Administración Pública Federal, cuya operación, mantenimiento y actualización se encuentra a cargo del Banco de México.



UDIS:	a las unidades de inversión a que se refiere el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1995.
Valores Gubernamentales:	a los CETES y BONDES, incluidos los cupones segregados de BONDES con tasa de interés fija en pesos o en UDIS a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los BONOS UMS, así como a los BPAS y a los BREMS.

## **2. Términos y condiciones generales.**

### **2.1 Condiciones para el otorgamiento del financiamiento.**

La Institución interesada en obtener el financiamiento del Banco de México a que se refieren las presentes Reglas deberá presentarle una solicitud dentro de los horarios indicados en el Manual para estos efectos, en términos del formato que se adjunta a estas Reglas como Anexo 1, a más tardar el Día Hábil Bancario en que pretenda realizar la disposición de los recursos correspondientes, sujeto al perfeccionamiento de las garantías respectivas o del reporto que corresponda, según sea el caso, mediante las transferencias de los recursos de los Depósitos objeto de dichas garantías o de los títulos objeto del reporto en las respectivas cuentas de depósito de dinero o de valores que resulten aplicables. Dicha solicitud deberá presentarse por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Mediante el Módulo de Atención Electrónica, así como a través de la dirección de correo electrónico [facilidadesdeliquidez@banxico.org.mx](mailto:facilidadesdeliquidez@banxico.org.mx). La solicitud deberá contar con la firma electrónica avanzada de una persona representante legal de la Institución, que cuente con facultades para realizar actos de administración y dominio, o
- b) Mediante escrito presentado en el domicilio del Banco de México que contenga la firma autógrafa de una persona representante legal de la Institución, que cuente con facultades para realizar actos de administración y dominio, así como a través de la dirección de correo electrónico [facilidadesdeliquidez@banxico.org.mx](mailto:facilidadesdeliquidez@banxico.org.mx).

El ejercicio del financiamiento objeto de las presentes Reglas podrá llevarse a cabo, a elección de la Institución, mediante alguna de las siguientes operaciones o combinación de estas: (i) otorgamiento de crédito simple garantizado con los recursos objeto de los Depósitos que la Institución acreditada mantenga en el Banco de México, o (ii) reportos sobre títulos elegibles, sujeto a lo dispuesto en los numerales 2.2 y 2.3, respectivamente.

Únicamente podrán hacer uso del financiamiento temporal a que se refieren las presentes Reglas aquellas Instituciones que cumplan con los requisitos establecidos para cada tipo de financiamiento previstos en las presentes Reglas.

En caso de que una Institución, una vez que haya dispuesto de los recursos objeto del financiamiento otorgado conforme a las presentes Reglas, requiera obtener recursos adicionales, deberá presentar al Banco de México una nueva solicitud sujeta a lo previsto en este numeral.

### **2.2 Créditos garantizados con Depósitos.**

Para que la Institución de que se trate pueda obtener el financiamiento objeto de las presentes Reglas mediante el crédito garantizado señalado en el inciso (i) del antepenúltimo párrafo del numeral 2.1 anterior, deberá celebrar previamente con el Banco de México un contrato de apertura de crédito simple con garantía, el cual tendrá, al menos, las características siguientes:

**Acreditante:** El Banco de México.

**Acreditada:** La Institución que cumpla con los requisitos para obtener del Banco de México un financiamiento conforme a las presentes Reglas.

**Plazo para la disposición del monto del crédito:** A partir del Día Hábil Bancario en que la Institución de que se trate haya indicado en la solicitud presentada al Banco de México conforme al numeral 2.1, en los horarios previstos por el Manual para estos efectos, y hasta el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, sujeto a que se hayan perfeccionado las garantías cuando esta fuera posterior a la fecha de la solicitud, como se indica en el rubro “Acreditación de recursos” del presente numeral 2.2.

**Plazo de la operación y pago del monto dispuesto por la Acreditada:** El plazo de la operación será de treinta días naturales posteriores a aquel en que se haya dispuesto el monto del crédito, con renovación automática por plazos de treinta días naturales. El crédito dispuesto por la Institución podrá ser renovado hasta en tres ocasiones de forma automática. Una vez agotadas las renovaciones automáticas, en caso de que la Institución requiera acceso al financiamiento por un periodo adicional, deberá presentar una nueva solicitud en términos de lo establecido en el numeral 2.1.

El pago del monto deberá cubrirse por la Acreditada al Banco de México al vencimiento de la operación, ya sea: (i) en la fecha de pago anticipado que la Institución notifique al Banco de México en términos del numeral 3.2, (ii) en la fecha de cancelación anticipada que el Banco de México notifique a la Institución o (iii) al término del plazo de treinta días naturales de la operación o al vencimiento del plazo de las renovaciones, según sea el caso. Dicho término podrá ser sustituido por el Día Hábil Bancario inmediato anterior en caso de que el término del plazo de la operación sea en días inhábiles bancarios, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

El Banco de México podrá cancelar anticipadamente el crédito o abstenerse de renovar el crédito correspondiente cuando la Institución acreditada no cumpla con las condiciones previstas en las presentes Reglas o con lo estipulado en el contrato a que se refiere el presente numeral, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que el Banco de México llegue a ejercer para comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la operación realizada por la Institución acreditada. El Banco de México notificará a la Institución de que se trate sobre la cancelación anticipada del crédito o la conclusión de la renovación del crédito al menos el Día Hábil Bancario previo a aquel en que cancele anticipadamente el crédito o dé por terminada la renovación automática.

Asimismo, la Institución podrá cancelar anticipadamente el crédito correspondiente, en términos del numeral 3.2, o solicitar que no se lleve a cabo la renovación automática del mismo, mediante la notificación respectiva que presente al Banco de México con un Día Hábil Bancario de antelación a la fecha en que desee cancelar o a la fecha en que debiera llevarse a cabo la renovación automática. El Banco de México llevará a cabo la cancelación del financiamiento el Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la fecha de recepción de la citada solicitud.

**Importe:** A aquel, en moneda nacional, que solicite la Institución de que se trate, hasta por una cantidad que, adicionada a la de los intereses convenidos y, en su caso, accesorios correspondientes, no podrá exceder la suma de los saldos de los Depósitos y su equivalente en pesos de aquellos Depósitos en dólares de los EE.UU.A., ajustados conforme a lo indicado en el rubro “Garantía” del presente numeral, que dicha Institución deberá mantener en el Banco de México durante la vigencia del crédito y que serán objeto de la garantía otorgada sobre el crédito.

**Pago de intereses:** El pago de los intereses deberá realizarse al vencimiento de la operación, mediante cargo que el Banco de México realice en la Cuenta Única que lleva a la Acreditada, ya sea: (i) en la fecha de pago anticipado que la Institución notifique al Banco de México en términos del numeral 3.2, (ii) en la fecha de cancelación anticipada que el Banco de México notifique a la Institución o (iii) al término del plazo de treinta días naturales de la operación y, en su caso, de cada renovación. Dicho término podrá ser sustituido por el Día Hábil Bancario inmediato anterior en caso de que el término del plazo de la operación sea en días inhábiles bancarios.

Para calcular el pago de intereses se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Pago de Intereses} = \sum_{i=1}^N \left( \frac{\text{Monto}_i \times \text{Tasa}_i \times 1.06 \times d_i}{36000} \right)$$

Donde,

$N =$  Plazo del crédito en Días Hábiles Bancarios, ya sea considerando: (i) la fecha de pago anticipado que la Institución notifique al Banco de México en términos del numeral 3.2, (ii) la fecha de cancelación anticipada que el Banco de México notifique a la Institución o (iii) al término del plazo de treinta días naturales de la operación, el cual podrá ser sustituido por el Día Hábil Bancario inmediato anterior en caso de que el término del plazo de la operación sea en días inhábiles bancarios, con independencia de que esta se renueve automáticamente.

$Monto_i =$  Monto del crédito que se encuentra vigente en el Día Hábil Bancario  $i$ .

$Tasa_i =$  La tasa de interés que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, expresada en forma anual y en por ciento con redondeo a dos decimales, dada a conocer en la página electrónica en internet del propio Banco, aplicable para el Día Hábil Bancario  $i$ .

$d_i =$  Número de días calendario aplicables a la  $Tasa_i$  calculados como el número de días naturales que transcurran entre el Día Hábil Bancario  $i$  (incluido ese día), y el Día Hábil Bancario siguiente a  $i$  (sin incluir ese día).

La Institución, en todo momento, deberá mantener Depósitos en la cuenta especial para garantías que le lleve el Banco de México cuya valuación en moneda nacional, ajustada por los factores de descuento, deberá ser igual o mayor, en todo momento, a la suma del importe del crédito, el interés estimado y cualquier otro gasto.

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, el interés estimado se calculará de la siguiente forma:

El día del perfeccionamiento del crédito, el interés estimado será el que resulte de aplicar la fórmula indicada anteriormente, para lo cual se tomará la tasa de interés que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, expresada en forma anual y en por ciento con redondeo a dos decimales, que se dé conocer en la página electrónica en internet del Banco de México, desde la fecha del perfeccionamiento y hasta la fecha de valuación, asumiendo, para efectos de este cálculo, que dicha tasa permanecerá constante durante el plazo remanente del crédito. Adicionalmente, en caso de que, a partir del día del perfeccionamiento del crédito y hasta la fecha pactada de la expiración del plazo del crédito, la referida tasa de interés que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, sea modificada por decisión de la Junta de Gobierno del Banco de México, se tomará el valor de dicha tasa como la aplicable para cada uno de los días a partir de aquel en que esta haya sido dada a conocer y hasta la fecha pactada de expiración del plazo del crédito. Sin perjuicio de lo anterior, el interés que la Institución acreditada deba pagar al Banco de México será aquel que resulte del cálculo realizado, a la expiración del crédito, conforme a lo indicado en el presente rubro.

El valor de los Depósitos que garantizan el crédito se determinará diariamente, hasta en tanto el crédito sea liquidado, de acuerdo con la valuación realizada por el Banco de México y, derivado de dicha determinación, se procederá a lo siguiente:

- a) En el evento que el monto correspondiente a la valuación en moneda nacional de los Depósitos, al aplicar el factor de descuento correspondiente, resulte menor a la suma del importe del crédito, sus intereses estimados y cualquier otro gasto, el Banco de México notificará dicha situación a la Institución de que se trate, la cual deberá enviar una comunicación en el plazo y términos establecidos al efecto en el Manual, indicando la manera en que garantizará la cantidad faltante del importe del crédito, intereses estimados y cualquier otro gasto. La Institución deberá garantizar la cantidad faltante del importe del crédito, intereses estimados y cualquier otro gasto, el mismo Día Hábil Bancario en que el Banco de México notifique que es aplicable el faltante.
- b) En el evento que el monto correspondiente a la valuación en moneda nacional de los Depósitos, al aplicar el factor de descuento correspondiente, resulte mayor a la suma del importe del crédito, sus intereses estimados y cualquier otro gasto, la Institución podrá solicitar al Banco de México la devolución de la garantía excedente, mediante comunicación que envíe al Banco de México en los términos del Manual.

En caso de que la Institución no garantice la cantidad faltante del importe del crédito, intereses estimados y cualquier otro gasto, conforme a lo referido en el inciso a) anterior, el Día Hábil Bancario siguiente se dará por terminado anticipadamente el crédito, en cuyo caso la Institución deberá efectuar un pago por la cantidad no cubierta derivada de la diferencia correspondiente entre la suma del importe del crédito, intereses estimados y cualquier otro gasto pactado, y la valuación en moneda nacional de los Depósitos, al aplicar el factor de descuento correspondiente. No obstante lo anterior, sin perjuicio de la pena convencional correspondiente por la cantidad no cubierta, la Institución y el Banco de México podrán celebrar un nuevo crédito con el resto de los Depósitos que aquella hubiera indicado previamente a este por un plazo igual al plazo remanente de la operación original.

**Garantía:** Prenda sobre los recursos objeto de los Depósitos específicos que la Institución acreditada indique para dichos efectos, de entre aquellos que mantenga en el Banco, siempre y cuando tales Depósitos indicados cuenten, individual o conjuntamente, según sea el caso, con saldo suficiente para cubrir el principal e intereses estimados del crédito respectivo, y, en su caso, accesorios correspondientes y ajustado conforme a los factores de descuento aplicables, acorde a lo señalado en el rubro "Importe" del presente numeral. La constitución de la prenda referida se hará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Banco de México.

Tratándose de garantías que se constituyan sobre los recursos objeto de los Depósitos, la Institución deberá solicitar que, para tales efectos, los montos respectivos se segreguen en una cuenta especial para garantías que le lleve el Banco de México, conforme a lo previsto en el Manual. Dicha segregación no afectará el objeto y propósito de los Depósitos constituidos por la Institución, hasta en tanto la respectiva garantía deba, en su caso, ejecutarse conforme a lo estipulado por la Institución y el Banco de México.

Tratándose de los Depósitos en dólares de los EE.UU.A., el valor de esta garantía de los créditos de esta facilidad se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de perfeccionamiento de dicha garantía ajustada, en su caso, por el factor de descuento que el Banco de México dé a conocer a las Instituciones a través del sitio de internet ubicado en la dirección <<<http://webdgobc>>> y, por cada Día Hábil Bancario que transcurra posteriormente a esa fecha, el valor de la garantía se ajustará conforme al referido tipo de cambio publicado en ese día multiplicado por el factor de descuento mencionado, conforme a lo establecido en el Manual.

**Acreditación de recursos:** Una vez suscrito el contrato y presentada la solicitud en términos de lo establecido en el numeral 2.1, el Banco de México realizará, durante el horario establecido en el Manual en el Día Hábil Bancario que, al efecto, indique la Institución, dentro del plazo para la disposición del monto del crédito señalado anteriormente, el abono de que se trate en la Cuenta Única de dicha Institución por el monto menor entre lo solicitado o garantizado.

### 2.3 Operaciones de reporto.

Para que la Institución de que se trate pueda obtener el financiamiento objeto de las presentes Reglas mediante reportos señalados en el inciso (ii) del antepenúltimo párrafo del numeral 2.1, deberá celebrar previamente con el Banco de México el contrato respectivo, el cual tendrá, al menos, las características siguientes:

**Reportador:** El Banco de México.

**Reportada:** La Institución que cumpla con los requisitos para obtener del Banco de México un financiamiento conforme a las presentes Reglas.

**Plazo para el inicio de la operación:** A partir del Día Hábil Bancario que la Institución de que se trate haya indicado en la solicitud presentada al Banco de México conforme al numeral 2.1, en los horarios previstos por el Manual para estos efectos, y hasta el segundo Día Hábil Bancario siguiente al que la Institución de que se trate haya indicado en la solicitud presentada al Banco de México conforme al numeral 2.1, sujeto a la transferencia de los títulos objeto del reporto, como se indica en el rubro "Acreditación de recursos" del presente numeral 2.3.

**Plazo de la operación y pago del monto dispuesto por la Reportada:** El plazo de la operación será de treinta días naturales posteriores a aquel en que se perfeccione el reporto o, en caso de que los títulos objeto de reporto tengan un vencimiento anterior al plazo referido, el plazo de la operación de reporto será hasta un Día Hábil Bancario anterior al vencimiento de los referidos títulos, con renovación automática por plazos de

treinta días naturales. Las operaciones de reporto podrán ser renovadas hasta en tres ocasiones de forma automática. Una vez agotadas las renovaciones automáticas, en caso de que la Institución requiera acceso al financiamiento a través de reporto por un periodo adicional, deberá presentar una nueva solicitud en términos de lo establecido en el numeral 2.1.

El pago del monto deberá cubrirse por la Reportada al Banco de México al vencimiento de la operación, ya sea: (i) en la fecha de pago anticipado que la Institución notifique al Banco de México en términos del numeral 3.2, (ii) en la fecha de cancelación anticipada que el Banco de México notifique a la Institución o (iii) al término del plazo de treinta días naturales de la operación o al vencimiento del plazo de las renovaciones, según sea el caso. Dicho término podrá ser sustituido por el Día Hábil Bancario inmediato anterior en caso de que el término del plazo de la operación sea en días inhábiles bancarios, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

El Banco de México podrá cancelar anticipadamente el reporto o abstenerse de renovar las operaciones de reporto cuando la Reportada no cumpla con las condiciones previstas en las presentes Reglas o con lo estipulado en el contrato a que se refiere el presente numeral, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que el Banco de México llegue a ejercer para comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la operación realizada por la Institución reportada. El Banco de México notificará a la Reportada sobre la cancelación anticipada del reporto o la conclusión de la renovación del reporto al menos el Día Hábil Bancario previo a aquel en que cancele anticipadamente el reporto o dé por terminada la renovación automática.

Asimismo, la Institución podrá vencer anticipadamente la operación de reporto correspondiente, en términos del numeral 3.2, o solicitar que no se lleve a cabo la renovación automática del mismo, mediante la notificación respectiva que presente al Banco de México con un Día Hábil Bancario de antelación a la fecha en que desee vencer anticipadamente el reporto o a la fecha en que debiera llevarse a cabo la renovación automática. El Banco de México llevará a cabo la cancelación del financiamiento el Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la fecha de recepción de la citada solicitud.

#### **Títulos Objeto del Reporto:**

- i. Valores Gubernamentales denominados en moneda nacional, en UDIS o en Divisas Elegibles;
- ii. Títulos de deuda denominados en moneda nacional o en UDIS, depositados en Indeval, que cumplan con el Criterio de Calidad Crediticia en Escala Nacional y hayan sido emitidos por:
  - a. Entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, incluidas Instituciones de Banca de Desarrollo y FIRA;
  - b. Empresas Productivas del Estado;
  - c. Instituciones de banca múltiple, distintas a la Reportada y que no formen parte del mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio que esta última pertenezca, únicamente en caso de que dichos títulos hayan sido emitidos con seis meses de anticipación a la fecha en que se presente la solicitud para acceder a la facilidad de liquidez;
  - d. Entidades Federativas;
  - e. Municipios;
  - f. Organismos financieros internacionales y entidades multilaterales;
  - g. Personas morales no financieras residentes en México que no formen parte del mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la Reportada;
  - h. Instituciones fiduciarias de fideicomisos que emitan dichos títulos de deuda en la forma de certificados bursátiles fiduciarios que representen: 1) derechos sobre carteras de créditos hipotecarios que estén afectos en dichos fideicomisos o en otros vinculados a estos y hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o por entidades financieras residentes en México, excepto por créditos que hayan sido otorgados por la Reportada o por entidades financieras del mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio al que esta pertenezca, o 2) derechos a favor de alguna Empresa Productiva del Estado; e

- i. Instituciones fiduciarias de fideicomisos por medio de los cuales las personas indicadas en los subincisos “a.” a “g.” del presente inciso ii) emitan dichos títulos de deuda en la forma de certificados bursátiles fiduciarios que representen el derecho de sus tenedores a recibir el pago de capital y, en su caso, intereses o rendimientos.
- iii. Títulos de deuda denominados en Divisas Elegibles que cumplan con el Criterio de Calidad Crediticia en Escala Global y que hayan sido emitidos por cualquiera de las personas siguientes:
  - a. Gobiernos o bancos centrales del exterior o entidades del exterior que desempeñen funciones similares.
  - b. Las personas señaladas en los subincisos “a.” a “g.” del inciso ii) anterior.

Los fideicomisos a que se refieren los subincisos “h.” e “i.” del inciso ii) anterior deberán quedar constituidos conforme a la Ley del Mercado de Valores y deberán cumplir con las características siguientes:

- a. Los fideicomisos deberán ser irrevocables.
- b. El fideicomiso no incluya productos de derivados de crédito en su estructura o, de cualquier otra forma, contemple la utilización de dichos productos para el pago de los certificados bursátiles fiduciarios respectivos.

Adicionalmente, podrán ser títulos objeto de los reportos previstos en estas Reglas aquellos valores emitidos en el extranjero mediante alguna figura jurídica que produzca los efectos de vehículo de propósito especial, conforme a las leyes de la jurisdicción respectiva, por medio de los cuales las personas indicadas en los subincisos “a.” a “g.” del inciso ii), del presente numeral 2.3, coloquen dichos títulos de deuda, siempre y cuando cumplan con las características anteriormente establecidas y, excepcionalmente, en caso de que el vehículo de propósito especial no quede sujeto a una cláusula expresa de irrevocabilidad, el instrumento jurídico de su constitución deberá prever expresamente que cualquier modificación a dicho instrumento o a las condiciones del vehículo o los valores emitidos únicamente será en beneficio de los tenedores de dichos valores.

En caso de una liquidación anticipada de los títulos a que se refiere el subinciso “h.” del inciso ii) de este numeral 2.3, los instrumentos de la emisión deberán estipular expresamente que los tenedores de dichos valores tendrán derecho a recibir el pago completo de las cantidades amparadas por dichos títulos.

En caso de que se pretendan entregar títulos emitidos por instituciones fiduciarias de fideicomisos por medio de los cuales las personas indicadas en los subincisos “a.” a “g.” del inciso ii), del presente numeral 2.3, emitan dichos títulos de deuda en la forma de certificados bursátiles fiduciarios que no se encuentren incluidos en el listado de títulos elegibles que el propio Banco de México dé a conocer a través del portal de internet ubicado en la dirección: <<<http://webdgobc>>>, la Institución deberá informarlo al Banco de México, con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha que se pretendan entregar dichos títulos, en términos de lo dispuesto en el Manual. Lo anterior a efecto de que el Banco de México se encuentre en posibilidad de analizar la elegibilidad de dichos títulos.

Los tenedores de los títulos objeto de reporte deberán quedar colocados en el primer lugar de prelación del pago de los respectivos títulos y ningún tenedor deberá quedar subordinado al pago de otros tenedores.

Por su parte, los títulos a que se refiere el inciso ii) de este numeral 2.3, no deberán comprender títulos bancarios estructurados de los previstos en el Título Segundo, Capítulo I, Sección I, Apartado G, de las Disposiciones de Operaciones, así como otros títulos instrumentados con características similares.

La Institución que presente los títulos para la realización del reporte previsto en el presente numeral deberá verificar que estos cumplan con las características anteriormente establecidas para cada uno de ellos, sin perjuicio de la revisión que corresponda al Banco de México llevar a cabo.

El vencimiento de los títulos objeto de reporto deberá ser posterior a aquel correspondiente al plazo del reporto. Excepcionalmente, en caso de reporto que pretenda renovarse de forma automática conforme a lo estipulado al efecto en las presentes Reglas en el que la Institución de que se trate no cuente con títulos con vencimientos posteriores a los plazos derivados de la renovación automática, la Institución deberá celebrar sucesivamente reportos a más tardar dos Días Hábiles Bancarios anteriores al vencimiento de los títulos de menores plazos que disponga para dichas operaciones, hasta completar el plazo de la renovación del reporto con el Banco de México. La tasa y demás términos generales de los reportos celebrados sucesivamente conforme a lo anterior deberán tener las mismas características que las correspondientes al primer reporto celebrado. Asimismo, el valor de dichos títulos, determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del precio más el premio estimado de la operación y cualquier otro gasto pactado. En caso de que la Institución correspondiente no aporte títulos que reúnan las características anteriores para celebrar los reportos subsecuentes, se dará por terminado el acuerdo para celebrar los demás reportos adicionales para alcanzar el plazo derivado de la renovación automática.

El Banco de México dará a conocer a las Instituciones la valuación de referencia de los títulos a reportar y los factores de descuento correspondientes, en los términos que establezca el Manual.

En todo caso, el Banco de México, en atención a la fecha de la emisión y colocación de los títulos y a la profundidad y condiciones que imperen en el mercado en que dichos títulos sean negociados, podrá no aceptar estos títulos en las operaciones de reportos, así como también aquellos que no cuenten con una valuación de referencia actualizada, que no hayan quedado colocados entre varios inversionistas o que no hayan sido colocados mediante oferta pública. El Banco de México podrá no aceptar aquellos títulos con los que no esté en posibilidad de realizar las operaciones correspondientes en el plazo para perfeccionar el reporto respectivo.

**Precio:** Al valor de referencia de los títulos objeto de reporto dado a conocer por el Banco y sobre el cual se aplicarán los factores de descuento que el propio Banco determine y dé a conocer a través del portal de internet que mantenga en la dirección: <<<http://webdgobc>>>.

**Premio:** El que resulte conforme a la fórmula siguiente:

$$Premio = \sum_{i=1}^N \left( \frac{Monto_i \times Tasa_i \times 1.06 \times d_i}{36000} \right)$$

Donde:

$N$  = Plazo del reporto en Días Hábiles Bancarios, ya sea considerando: (i) la fecha de pago anticipado que la Institución notifique al Banco de México en términos del numeral 3.2, (ii) la fecha de cancelación anticipada que el Banco de México notifique a la Institución o (iii) al término del plazo de treinta días naturales de la operación, el cual podrá ser sustituido por el Día Hábil Bancario inmediato anterior en caso de que el término del plazo de la operación sea en días inhábiles bancarios, con independencia de que esta se renueve automáticamente.

$Monto_i$  = Monto del reporto que se encuentra vigente en el Día Hábil Bancario  $i$ .

$Tasa_i$  = La tasa de interés que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, expresada en forma anual y en por ciento con redondeo a dos decimales, dada a conocer en la página electrónica en internet del propio Banco, aplicable para el Día Hábil Bancario  $i$ .

$d_i$  = Número de días calendario aplicables a la  $Tasa_i$  calculados como el número de días naturales que transcurran entre el Día Hábil Bancario  $i$  (incluido ese día), y el Día Hábil Bancario siguiente a  $i$  (sin incluir ese día).

El pago del Premio deberá realizarse el día del vencimiento, mediante el cargo correspondiente que el Banco de México realice en la Cuenta Única que lleva a la Reportada, ya sea: (i) en la fecha de pago anticipado que la Institución notifique al Banco de México en términos del numeral 3.2, (ii) en la fecha de cancelación anticipada que el Banco de México notifique a la Institución o (iii) al término del plazo de treinta días naturales de la operación y, en su caso, de cada renovación. Dicho término podrá ser sustituido por el Día Hábil Bancario inmediato anterior en caso de que el término del plazo de la operación sea en días inhábiles bancarios.

**Acreditación de recursos:** Una vez que la Institución de que se trate haya suscrito el contrato y presentado la solicitud correspondiente para llevar a cabo esta operación conforme al numeral 2.1 anterior, dicha Institución deberá transferir los títulos objeto de reporto denominados en moneda nacional o UDIS a la cuenta de depósito de valores que Indeval lleva al Banco de México y que este último indique en la página de la Red Financiera antes indicada o, en caso de aquellos títulos denominados en las Divisas Elegibles, a las cuentas de custodia en el extranjero que el Banco de México dé a conocer, para esos efectos, en la misma página de la Red Financiera. Una vez que se haya llevado a cabo la entrega de dichos títulos mediante las transferencias referidas, el Banco de México, durante los horarios establecidos en el Manual, realizará el abono de que se trate en la Cuenta Única de la Reportada, por el monto menor entre lo solicitado o lo garantizado, considerando el valor de referencia de los títulos, ajustado por los factores de descuento. En caso de que los títulos respectivos no se transfieran en el mismo día indicado en la solicitud señalada, estos podrán transferirse el Día Hábil Bancario inmediato siguiente siempre y cuando la Institución haya dado aviso de ello al Banco de México el mismo día en que presente la solicitud referida en el numeral 2.1 anterior, en cuyo caso, los recursos serán abonados hasta el Día Hábil Bancario en que efectivamente se realice la entrega de los títulos, mediante las transferencias respectivas y conforme a los horarios previstos en el Manual.

**Valuación de los títulos objeto del reporto:** La Institución deberá entregar al Banco de México, en virtud del reporto, títulos cuya valuación ajustada por los factores de descuento, deberá ser igual o mayor, en todo momento, al precio del reporto más el premio estimado por la operación de reporto y cualquier otro gasto pactado. Para estos efectos, el valor de los títulos se determinará conforme a los precios y a los factores de descuento correspondientes que el Banco de México dé a conocer a las Instituciones, a través del portal de internet ubicado en la dirección: <<<http://webdgobc>>>.

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, el premio estimado se calculará de la siguiente forma:

El día del perfeccionamiento del reporto, el premio estimado será el que resulte de aplicar la fórmula indicada anteriormente, para lo cual se tomará la tasa de interés que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, expresada en forma anual y en por ciento con redondeo a dos decimales, que se dé a conocer en la página electrónica en internet del Banco de México, desde la fecha del perfeccionamiento y hasta la fecha de valuación, asumiendo, para efectos de este cálculo, que dicha tasa permanecerá constante durante el plazo remanente del reporto. Adicionalmente, en caso de que, a partir del día del perfeccionamiento del reporto y hasta la fecha pactada de la expiración del plazo del reporto, la referida tasa de interés que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, sea modificada por decisión de la Junta de Gobierno del Banco de México, se tomará el valor de dicha tasa como la aplicable para cada uno de los días a partir de aquel en que esta haya sido dada a conocer y hasta la fecha pactada de expiración del plazo del reporto. Sin perjuicio de lo anterior, el Premio que la Institución reportada deba pagar al Banco de México será aquel que resulte del cálculo realizado, a la expiración del reporto, conforme a lo indicado en el rubro "Premio" del presente numeral.

El valor de los títulos objeto del reporto se determinará diariamente, hasta en tanto el reporto sea liquidado, de acuerdo con la valuación realizada por el Banco de México y, derivado de dicha determinación, se procederá a lo siguiente:

- a) Si el valor de los títulos, al aplicar el factor de descuento correspondiente, resulta menor a la suma del precio del reporto, el premio estimado y cualquier otro gasto pactado, el Banco de México notificará dicha situación a la Institución de que se trate, la cual deberá enviar una comunicación en el plazo y términos establecidos al efecto en el Manual, en la que indique la manera en la que



cubrirá el monto de la diferencia correspondiente. La Institución deberá cubrir, el mismo Día Hábil Bancario en que el Banco de México notifique que es aplicable el faltante, el monto de la diferencia correspondiente.

- b) Si el valor de los títulos, al aplicar el factor de descuento correspondiente, resulta mayor a la suma del precio del reporto, el premio estimado y cualquier otro gasto pactado, la Institución podrá solicitar al Banco de México la devolución de las garantías en exceso, mediante comunicación que envíe al Banco de México en los términos del Manual.

En caso de que la Institución no cubra el monto de la diferencia, conforme a lo referido en el inciso a) anterior, el Día Hábil Bancario siguiente se dará por terminado anticipadamente el reporto, en cuyo caso la Institución deberá efectuar un pago por la cantidad no cubierta derivada de la diferencia correspondiente entre la suma del precio del reporto, el premio estimado y cualquier otro gasto pactado, y el valor de los títulos, al aplicar el factor de descuento correspondiente. No obstante lo anterior, sin perjuicio de la pena convencional correspondiente por la cantidad no cubierta, la Institución y el Banco de México podrán celebrar un nuevo reporto con el resto de los títulos que aquella hubiera entregado previamente a este por un plazo igual al plazo remanente de la operación original.

### **3. Disposiciones generales.**

**3.1 Celebración de contratos.** Para celebrar los contratos de apertura de crédito simple y de reporto materia de las presentes Reglas, las Instituciones interesadas deberán presentar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales del Banco de México copias certificadas de la escritura en la que consten los poderes otorgados a las personas representantes para ejercer actos de dominio, así como de las identificaciones oficiales de dichas personas representantes que suscriban los citados contratos y los demás documentos indicados en aquellos.

**3.2 Pago del Financiamiento.** Con respecto a las operaciones de crédito simple, las operaciones de reporto y a la renovación automática de las mismas contempladas en las presentes Reglas, la Institución acreditada o reportada podrá, con anterioridad a la fecha de expiración pactada conforme a estas Reglas, pagar total o parcialmente el monto correspondiente al respectivo financiamiento que haya recibido conforme a las presentes Reglas, para lo cual deberá informar de ello al Banco de México, mediante comunicación elaborada conforme al formato que se adjunta como Anexo 2 de las presentes Reglas, que dicha Institución presente en la misma forma que la contemplada en el numeral 2.1 para la solicitud del financiamiento, el Día Hábil Bancario inmediato anterior a aquel en que pretenda realizar el pago, en los horarios que se establezcan en el Manual. Una vez que se haya liquidado en su totalidad cada una de las operaciones previstas en las presentes Reglas, estas quedarán extintas.

Para la realización del pago de las operaciones de financiamiento materia de las presentes Reglas, como excepción a lo dispuesto por el artículo 116 de las Disposiciones de Operaciones, las Instituciones que celebren dichas operaciones no podrán incurrir en sobregiros en sus respectivas Cuentas Únicas no correspondidos con garantías. En virtud de lo anterior, en caso de que no pueda efectuarse el cargo respectivo al vencimiento de la operación de crédito de que se trate, la obligación de pago del crédito o reporto respectivo se considerará incumplida hasta por el monto no cubierto por la Institución de que se trate.

El Banco de México podrá abstenerse de celebrar una nueva operación con una Institución, así como de renovar las operaciones celebradas previamente, cuando esta no cumpla con las condiciones previstas en las presentes Reglas, conforme lo estipulado en el contrato respectivo, así como cuando dicha Institución incumpla con las condiciones de otras operaciones celebradas por esta con el Banco de México conforme a las respectivas Reglas emitidas por este para cubrir necesidades de liquidez.

**3.3 Información al Banco de México.** Las Instituciones deberán proporcionar a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, a la Dirección General de Operaciones de Banca Central y a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información que, en el ámbito de su competencia, dichas unidades administrativas les requieran.

La referida información deberá remitirse en la forma y términos que les den a conocer las mencionadas unidades administrativas.

**Anexo 1****Formato de solicitud que las instituciones de banca múltiple deben presentar al Banco de México**

Ciudad de México, \_\_\_\_\_.

Banco de México

P r e s e n t e .

Atención: Dirección General de Operaciones de Banca Central

Por este conducto, quien suscribe, [NOMBRE COMPLETO], en mi carácter de [PUESTO] de la institución de banca múltiple denominada [DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INCLUYENDO, EN SU CASO, EL GRUPO FINANCIERO AL QUE PERTENEZCA], a nombre y por cuenta de dicha Institución, solicito al Banco de México conceda a mi representada un financiamiento temporal, en términos de lo previsto en las "REGLAS APLICABLES A LA FACILIDAD PERMANENTE PARA EL EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO OTORGADO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA CUBRIR NECESIDADES DE LIQUIDEZ", emitidas por ese Instituto Central mediante la Circular 1/2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 2024.

El monto del referido financiamiento que solicita mi representada es de \$ \_\_\_\_\_ (cantidad en letra), pesos, moneda nacional, y la fecha requerida para la disposición de los recursos por parte de mi representada es el día de [DÍA] de [MES] de [AÑO]. Para estos efectos, mi representada acepta celebrar las operaciones de financiamiento en la forma y términos previstos en la Circular 1/2024, así como en los contratos correspondientes.

De igual forma, mi representada manifiesta su conformidad con las modificaciones que, en su caso, se realicen a la Circular 1/2024, con posterioridad a la celebración de los contratos que documentan el otorgamiento del financiamiento por parte del Banco de México. Asimismo, reconoce que en caso de discrepancia entre los términos y condiciones establecidos en los referidos contratos y los previstos en la Circular 1/2024 y sus respectivas modificaciones, que estén vigentes al momento de la presente solicitud, prevalecerán los términos y condiciones previstos en estas últimas.

Adicionalmente, con el propósito de tener una comunicación ágil para aclaraciones o requerimientos de información adicional, la Institución designa a los siguientes contactos:

Nombre	Puesto	Teléfono	Correo electrónico

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que las declaraciones contenidas en esta comunicación son verídicas y fidedignas, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,

[NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO]

## Anexo 2

**Formato de comunicación de pago que las Instituciones deben presentar al Banco de México**

Ciudad de México, \_\_\_\_\_.

Banco de México

P r e s e n t e .

Atención: Dirección General de Operaciones de Banca Central

Por este conducto, informo a ustedes que el   [día]   de   [mes]   de   [año]   (DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INCLUYENDO, EN SU CASO, EL GRUPO FINANCIERO AL QUE PERTENEZCA):

realizará el pago del financiamiento que le otorgó el Banco de México en términos de la Circular 1/2024 por un monto principal de \$ \_\_\_\_\_ (cantidad en letra), pesos, moneda nacional, más los intereses y, en su caso, accesorios correspondientes, o

realizará un pago parcial por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ (cantidad en letra), pesos, moneda nacional, más los intereses y, en su caso, accesorios correspondientes.

Por lo cual autorizo e instruyo a ese Instituto Central realice el cargo respectivo en la Cuenta Única que lleva a esta Institución en términos del contrato.

Atentamente,

(NOMBRE Y FIRMA DE PERSONAS PREVIAMENTE REGISTRADAS EN BANCO DE MÉXICO)

**TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la fecha señalada en el párrafo anterior, quedarán abrogadas las Reglas aplicables al ejercicio del Financiamiento otorgado por el Banco de México para cubrir necesidades de Liquidez Adicionales Ordinarias, previstas en la Circular 10/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, así como sus modificaciones posteriores.

**SEGUNDA.** El Banco de México dará a conocer a las Instituciones el clausulado de los contratos que documenten estas operaciones a más tardar el 26 de febrero de 2024.

Las Instituciones deberán tener firmados los nuevos contratos a más tardar el 26 de mayo de 2024.

**TERCERA.** Los contratos suscritos para la celebración de las operaciones de las Reglas que se abrogan mediante la Regla Transitoria Primera, conservarán plena validez y alcance legal hasta el 26 de mayo de 2024.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López.**- Rúbrica.- Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey.**- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz.**- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu.**- Rúbrica.- Directora General de Contraloría y Administración de Riesgos, **Claudia Álvarez Toca.**- Rúbrica.

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba un mecanismo extraordinario para garantizar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG686/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA UN MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA GARANTIZAR LA OPORTUNA INTEGRACIÓN Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

### GLOSARIO

<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DECEYEC</b>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
<b>DEOE</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>DESPEN</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPL</b>	Organismo Público Local
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones
<b>RIINE</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
<b>SE</b>	Secretaría/o Ejecutiva/o
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización
<b>UTIGyND</b>	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
<b>UTT yPDP</b>	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

### ANTECEDENTES

- I. **Designación de la primera integración del CG del INE:** El tres de abril de dos mil catorce, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión designó al Consejero Presidente y a diez Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General del INE. El Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día siguiente, estableciendo que el encargo del Consejero Presidente, Lorenzo Córdova Vianello, de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera y de los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón y José Roberto Ruiz Saldaña, duraría nueve años a partir de la fecha de designación.

- II. Designación de la Presidenta del CG del INE y tres personas Consejeras Electorales:** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la H. Cámara de Diputados declaró electa como Consejera Presidenta a Guadalupe Taddei Zavala, así como a la Consejera y los Consejeros Electorales Rita Bell López Vences, Arturo Castillo Loza y Jorge Montaña Ventura, para el período comprendido del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032, Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de abril de dos mil veintitrés.
- III.** El tres de abril de dos mil veintitrés concluyeron sus respectivos encargos como Consejero Presidente y Consejera y Consejeros Electorales el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.
- IV.** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el tres de abril de dos mil veintitrés, tomaron protesta ante el pleno del Consejo General del INE Guadalupe Taddei Zavala, Rita Bell López Vences, Arturo Castillo Loza y Jorge Montaña Ventura, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales, respectivamente.
- V. Vacancias en diversas direcciones ejecutivas y unidades técnicas, entre ellas, de algunos integrantes de la JGE.** Entre el treinta y uno de marzo y tres de abril de dos mil veintitrés, se hicieron efectivas las renunciaciones de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional y Organización Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la Dirección Jurídica, Dirección del Secretariado, y la Coordinación Nacional de Comunicación Social. Al respecto, es preciso señalar que los titulares de la DECEYEC, DEA, UTF y UTVOPL, se reincorporaron invalidando las renunciaciones presentadas en el periodo señalado. Previamente, las titularidades de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, así como Prerrogativas y Partidos Políticos, al igual que la Coordinación de Asuntos Internacionales ya se encontraban vacantes. Posteriormente, las personas titulares de la DEA, DECEYEC y UTF presentaron sus renunciaciones, las cuales surtieron sus efectos el 7, 9 y 28 de mayo, respectivamente.
- VI. Nombramiento de integrantes de la JGE y personas titulares de direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE.** En sesión extraordinaria urgente del CG del INE de veintiuno de junio de dos mil veintitrés se aprobaron, por unanimidad de votos, los nombramientos de las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica; del Registro Federal de Electores; de Administración; de Organización Electoral; así como las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral; de Igualdad de Género y No Discriminación; de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; de la Coordinación de Asuntos Internacionales y la Dirección del Secretariado. Asimismo, se pusieron a consideración dos propuestas de la Presidenta para ocupar la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, una fue rechazada por mayoría de seis votos y la otra persona propuesta se desistió.
- VII. Vacancias posteriores.** El diez de agosto de dos mil veintitrés renunció la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, y en fechas recientes la persona titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral fue suspendida en sus funciones por el Órgano Interno de Control del INE.

Por lo tanto, a la fecha se encuentran vacantes la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Administración; la Coordinación Nacional de Comunicación Social; las Unidades Técnicas de Fiscalización, de Transparencia y Protección de Datos Personales, y la Dirección Jurídica, en donde la Presidenta del Consejo General ha nombrado encargadurías de despacho, en términos del artículo 16, incisos c) y d) del Reglamento Interior del INE. Además, en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica también se nombró una encargaduría de despacho ya que la persona titular fue nombrada encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva.

## CONSIDERACIONES

### Atribuciones del Instituto Nacional Electoral

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafo 1; y 35, párrafo 1 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Dentro de los fines

del Instituto se encuentran el de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.

En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Aunado a ello, entre los fines del Instituto se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

### **Del principio de legalidad**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Constitucionalmente, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Carta Magna en su artículo 41.

En ese orden de ideas, el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, aplicando la perspectiva de género.

En el mismo artículo 41, base V, apartado A, se establece que los órganos ejecutivos y técnicos que integran el Instituto dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones y el Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente o Presidenta.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

En el artículo 34, numeral 1 de la LGIPE se establece que los órganos centrales del Instituto son: el CG, la Presidencia del CG, la JGE y la Secretaría Ejecutiva y, por su parte, en el artículo 35, numeral 1 de la misma ley, se prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 41 de la LGIPE establece el procedimiento a seguir ante las ausencias momentáneas, o las ausencias de las sesiones de CG, por parte de la o el Consejero Presidente y la o el Secretario Ejecutivo, así como la ausencia definitiva de la o el Consejero Presidente.

Para las ausencias de la o el Consejero Presidente, se establece que este podrá nombrar a la Consejera o el Consejero Electoral que lo supla momentáneamente, o bien, será el CG quien designe a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida la sesión. En el caso de la o el Secretario, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que para tales efectos designe el CG para esa sesión.

Ahora bien, ante la ausencia definitiva de la o el Consejero Presidente del CG, las y los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe su sustituto, en los términos señalados en la Constitución.

Conforme con el artículo 42, numerales 6, 7 y 9 de la LGIPE, el CG integrará las comisiones temporales necesarias para el desempeño de sus atribuciones, además de las comisiones permanentes establecidas por dicha ley, tales como las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación.

El mismo artículo 42 establece que las comisiones permanentes contarán con una persona Secretaria Técnica que será la persona titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, quien podrá ser suplida en las funciones de Secretaria técnica, por la persona servidora pública de nivel inmediato inferior que determine.

Asimismo, se establece que la persona Secretaria Ejecutiva colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se le hayan encomendado.

Por su parte, el artículo 44, numeral 1, inciso b) de la LGIPE señala que es atribución del CG, **vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto** y conocer, por conducto de su Presidencia, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de sus comisiones, sus actividades, así como de los informes específicos que el CG estime necesario solicitarles.

Asimismo, los incisos c) y e) del mismo artículo de la LGIPE prevén que al CG le compete designar a la o el Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidenta y a las personas que fungirán como titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, a propuesta que presente la Presidencia del CG. En el caso de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas previstas en la LGIPE, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.

En el inciso cc) del mismo artículo, otorga al CG la atribución de nombrar de entre los Consejeros Electorales del CG, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.

Adicional a lo anterior, en términos del artículo 44 inciso jj) de la LGIPE, el CG está facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.

Ahora bien, el artículo 45, numeral 1, incisos a), d) y e) de la LGIPE disponen que corresponde a la Presidencia del Consejo General garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto, vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio CG y proponer al mismo, el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de las y los Directores Ejecutivos y demás personas titulares de Unidades Técnicas del Instituto.

De lo anterior, se desprende que la atribución de designar a las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y unidades técnicas corresponde al CG, a partir de las propuestas que formule la Presidencia del órgano colegiado. Es decir, las designaciones de los diversos órganos del Instituto se realizan mediante un acto administrativo complejo o mixto.

Un acto administrativo complejo o mixto, como en el caso, es una figura jurídica en la cual la intervención de múltiples órganos o autoridades es necesaria para su formación y eficacia. Estos actos se caracterizan por su naturaleza colaborativa, en la que cada entidad involucrada juega un rol esencial en su conformación. Este tipo de actos se distingue de los actos simples, donde una sola entidad tiene la competencia para decidir.

Los elementos jurídicos en un acto administrativo complejo o mixto<sup>1</sup> son fundamentales para entender alcance y relevancia. El primero de estos elementos, es la competencia, la cual debe estar claramente distribuida entre las diferentes autoridades que intervienen. Cada autoridad debe actuar diligentemente dentro del marco de sus competencias legales, pues la omisión o negligencia en el ejercicio de estas competencias por alguna de las partes puede afectar la validez del acto en su totalidad.

Otro elemento crucial es la voluntad administrativa. En los actos complejos o mixtos esta voluntad se manifiesta a través de la concurrencia de varias decisiones administrativas, cada una emanada de una entidad diferente. Es esencial que se presente una secuencia armónica, coherente y proactiva entre estas decisiones para que el acto administrativo sea eficaz. La falta de coordinación o discrepancias significativas entre las decisiones puede llevar no sólo a la invalidez del acto, sino a consecuencias jurídicas nocivas para la regularidad constitucional.

El acto administrativo complejo o mixto pretende dotar de seguridad jurídica y condiciones institucionales equilibradas al actuar de la autoridad, mas no condicionar o impedir que se alcancen los objetivos constitucionales, legales y reglamentarios. Aceptar esto último implicaría restar racionalidad al ejercicio debido de las atribuciones y competencias asignadas por el legislador.

---

<sup>1</sup> Al respecto véase García de Enterría, Eduardo y otro, *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid 2022, Thomson Reuters y Gallego Anabitarte, A. y Menéndez Rexach, Á. *Acto y procedimiento administrativo*, Madrid 2011, Marcial Pons.

De igual forma, el acto administrativo complejo o mixto se origina a partir de una prioridad constitucional o legal que, por su impacto y trascendencia, no puede dejarse a la competencia o atribución exclusiva de un órgano.

La forma es también un elemento importante en los actos administrativos complejos. Dado que se involucran varios espacios institucionales o autoridades, es fundamental que el acto cumpla con los requisitos formales establecidos para cada una de las decisiones que lo conforman. Esto incluye, por ejemplo, la necesidad de que cada decisión, en su propuesta o definición, se documente adecuadamente y siga los procedimientos formales requeridos para su tipo, hasta su debida conclusión.

Finalmente, el elemento del objetivo o motivo del acto administrativo es vital. El propósito del acto debe ser la prioridad, al ser un aspecto concreto del interés público. La CPEUM, así como los diversos instrumentos normativos, materializan los parámetros de constitucionalidad que se exigen para cada autoridad.

En definitiva, los actos administrativos complejos o mixtos, como los que se requieren para la oportuna y debida integración de los diversos órganos del Instituto, requieren una coordinación y colaboración efectiva entre los diferentes órganos centrales involucrados.

Así, en estricto sentido, la facultad de proponer a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y titulares de unidades técnicas corresponde a la presidencia del Consejo General, mientras que al colegiado le fue asignada la atribución de relevancia constitucional y legal de designar a las personas servidoras públicas, así como vigilar la debida integración y funcionamiento de la estructura del Instituto Nacional Electoral.

El mismo texto legal, en su artículo 48, incorpora como atribuciones de la JGE, la de **proponer** al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto, fijando sus correspondientes procedimientos administrativos, así como **supervisar** los programas relativos al Registro Federal de Electores; el cumplimiento de las normas aplicables a los PPN y las APN, incluyendo la elaboración del dictamen de pérdida de registro, así como las prerrogativas de ambos; el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica; **evaluar** el Servicio Profesional Electoral Nacional; **proponer** al CG el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal; **desarrollar** las acciones necesarias para que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen; **resolver** los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto; **integrar** los expedientes relativos a faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones; **formular** los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General antes de que inicie el proceso electoral local de que se trate; **aprobar** el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General, y las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.

La SE, en términos del artículo 49, coordinará a la JGE y conducirá la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Por otra parte, la LGIPE en su artículo 51, confiere a la SE, las atribuciones de representación legal, **actuar** como secretario del CG con voz, pero sin voto, cumplir con los acuerdos de CG; **someter** al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del CG los asuntos de su competencia; **ejercer y atender** oportunamente la función de oficialía electoral; **orientar y coordinar** las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del instituto; **participar y suscribir** convenios; **aprobar** la estructura de todos los órganos del instituto, conforme a las necesidades del servicio y recursos presupuestales autorizados; **nombrar** a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del SPEN; **establecer** el mecanismo para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos; **actuar** como secretario de la JGE y preparar el orden del día de las sesiones; **recibir** los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas; **sustanciar** los recursos que deban ser resueltos por la JGE; **apoyar** la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral; **elaborar** el anteproyecto de presupuesto del instituto; **ejercer** las partidas presupuestales aprobadas; **otorgar** poderes a nombre del instituto; **preparar** el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios; entre otras.



Asimismo, en el numeral 2 del mismo artículo 51, se establece que la SE tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determinan las leyes y demás disposiciones aplicables, así como le confiere el ejercicio de la función de oficialía electoral.

Por su parte, el artículo 52 establece que al frente de cada una de las direcciones de la JGE habrá una dirección ejecutiva o una dirección de unidad técnica, según sea el caso, quien será nombrado por el CG.

El artículo 53 establece que las y los directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 38 de dicha Ley para las y los Consejeros Electorales del CG, salvo el establecido en el inciso j).

Así observamos que de los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la LGIPE se desprenden las atribuciones de la DERFE, DEPPP, DEOE, DESPEN, y DECEYEC las cuales tienen como parte de sus atribuciones legales asistir a las sesiones de las comisiones permanentes que atienden los asuntos dentro del ámbito de sus competencias, con derecho a voz, pero sin voto y, sólo en el caso de la DEPPP, se le establece la atribución de fungir como Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión.

A la DEA, se le hace responsable de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como de la prestación de los servicios generales; la formulación del anteproyecto anual de presupuesto, entre otras.

Ahora bien, respecto de las atribuciones de las personas titulares de las unidades técnicas, tales como la UTVOP y la UTF, la LGIPE en sus artículos 60, 196 y 197, establecen los trabajos que habrán de realizar, la primera para, entre otras cosas, coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional, además de facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los OPL; y la segunda para llevar a cabo la tarea de fiscalización, encomendada al Instituto, a través de la revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Es importante señalar, que sólo en este órgano técnico se previó la regla general del artículo 42, numeral 7 de la LGIPE, para que el secretario técnico de la comisión, en este caso, de fiscalización, pueda ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

#### **Interpretación de las disposiciones de la LGIPE**

La LGIPE es el ordenamiento de observancia general que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto y los OPL, de tal suerte que las constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en la Constitución y en dicha Ley.

Así, en dicha Ley se reglamentan las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.

Realizando entonces una interpretación de la normativa invocada, se tiene que:

- El CG es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- El CG tiene la atribución de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismo, así como de los informes específicos que el CG estime necesario solicitarles.
- Las comisiones permanentes y temporales auxilian los trabajos del CG y las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto fungen como secretarías técnicas de las mismas, quienes podrán ser suplidas en sus funciones de secretaria técnica, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.
- El CG puede dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas todas las atribuciones constitucionales y legales conferidas y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

- La o el Presidente del CG propone el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de las Direcciones Ejecutivas y demás personas titulares de unidades técnicas del Instituto.
- La Junta General Ejecutiva será presidida por la o el Presidente del Consejo General y se integrará con la o el Secretario Ejecutivo y con las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas (DERFE, DEPPP, DEOE, DESPEN, DECEYEC y DEA); así como las personas titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, órgano central que, en esencia, propone al CG, supervisa diversas actividades, evalúa, desarrolla acciones, integra expedientes, formula estudios, aprueba y da seguimiento a las tareas del Instituto permanentemente y durante el desarrollo de los procesos electorales federales y locales de acuerdo con la atribución constitucional y legal conferida.
- La o el Secretario Ejecutivo coordina la JGE, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, además de representar legalmente al Instituto y fungir a su vez como Secretaria o Secretario del CG, entre otras atribuciones clave para el desarrollo de los procesos electorales, tales como la sustanciación de los procedimientos sancionadores que tramita la UTCE adscrita a dicha SE.
- Las y los directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 38 de la LGIPE para los Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.
- El CG tiene la atribución de nombrar de entre los Consejeros Electorales del CG, a quien deba sustituir provisionalmente a la o el Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.
- Las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas podrán ser suplidos en sus funciones de secretarías y secretarios técnicos, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine la o el titular.
- La figura de encargaduría de despacho no está prevista legalmente, sólo la suplencia ante la ausencia de una o un secretario técnico de alguna de las comisiones permanentes o temporales del CG; la sustitución de la o el Secretario de CG, y hasta la suplencia en ausencia momentánea o de una sesión de CG de la o el Consejero Presidente, o bien, su sustitución provisional de esta o este, ante su ausencia definitiva.

#### **Previsión reglamentaria sobre las ausencias**

Es en el Reglamento Interior del INE, donde el CG aprobó las reglas para operar las ausencias no sólo de la o el Secretario Ejecutivo, titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, sino además de la o el Consejero Presidente del CG.

Cabe señalar que dicha previsión al crearse no fue impugnada y a la fecha sigue vigente y es oportuna su interpretación a la luz de lo establecido en la LGIPE, toda vez que el ejercicio de la facultad reglamentaria está sujeta a limitantes derivadas de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, con base en los cuales es viable que reglamentariamente a la ley, puedan regularse aspectos normativos a efecto de operar los contenidos legales.

En el caso concreto, se observa que el legislador creó un conjunto de facultades para el INE, ya sea para ejercerlas exclusivamente o en coordinación con los OPL, tanto en procesos electorales federales como locales, mismas que no pueden cancelarse o suspenderse por la simple ausencia de la o el Consejero Presidente, la persona Secretaria Ejecutiva, o una o varias personas titulares de las direcciones ejecutivas o áreas técnicas que componen la estructura del Instituto.

Ante esta premisa, la pregunta a dilucidar es:

#### **¿Qué tipo de ausencias se encuentran reguladas para los órganos centrales que integran el INE?**

En términos del RIINE, se identifican 5 tipos: ausencias momentáneas, ausencias de sesiones de CG o comisiones; ausencias, ausencias temporales y ausencias definitivas, tal como se observa en la transcripción en lo conducente de los siguientes artículos:

*Artículo 13. Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral confiere al Consejo y el presente Reglamento a las Comisiones, corresponde a los Consejeros:*

...

*e) Suplir al Consejero Presidente, previa designación de éste, en sus **ausencias momentáneas** de las sesiones del Consejo;*

*f) Cuando el Consejero Presidente no asista o se **ausente en forma definitiva** de la sesión del Consejo, previa designación de éste, presidir la sesión respectiva;*

*g) Previa designación del Consejo, sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de **ausencia definitiva**;*

*2. Son atribuciones de los Consejeros que presidan una Comisión:*

...

*d) Designar, en caso de **ausencia temporal**, al Consejero que deba suplirlo en las sesiones de Comisión;*

*Artículo 16.*

*1. La Presidencia del Consejo es un órgano central de dirección del Instituto de carácter unipersonal.*

*2. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral confiere a quien presida el Consejo, le corresponde:*

...

*c) Designar al encargado de despacho, en caso de **ausencia** del Secretario Ejecutivo, al Director Ejecutivo que reúna los requisitos de la Ley Electoral;*

*d) Designar al encargado de despacho, en caso de **ausencia** de los Directores o Titulares de unidad,*

*Artículo 42.*

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas:*

...

*p) Designar al servidor público que lo suplirá en su **ausencia**. Dicho servidor público deberá tener cargo inmediato inferior al del Director Ejecutivo;*

*Artículo 63.*

*1. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Unidades Técnicas, corresponde a los Titulares de éstas:*

...

*s) Designar al servidor público, que en caso de su **ausencia** de manera excepcional lo suplirá en asuntos que requieran urgente atención o desahogo, y*

*Artículo 67.*

*1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:*

...

*m) Dirección Jurídica. Ejercer la figura de representante legal para la defensa de los intereses del Instituto, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga injerencia, así como para el desempeño de sus funciones; de manera excepcional **por ausencia**, los respectivos titulares de las Direcciones de Área de la Unidad Técnica ejercerán dicha facultad, en asuntos que requieran urgente atención o desahogo;*

De acuerdo con lo transcrito, existen diversos tipos de ausencias reguladas desde la LGIPE, previstas a su vez en el RIINE, para los órganos centrales del Instituto.

Sin embargo, se observa que, en ambos instrumentos, la LGIPE y el RIINE, existe una omisión respecto a la temporalidad que habrá de considerarse para ausencias, los tiempos o términos en los que habrán de procesarse las suplencias en las ausencias definitivas de la o el SE, los directores ejecutivos y los titulares de unidad.

### **De las obligaciones de los miembros del Consejo General.**

Los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto se encuentra dirigido por un órgano colegiado superior de dirección denominado Consejo General.

El CG se auxilia para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales de diversos órganos, entre ellos, los denominados por la LIGPE como órganos centrales, ejecutivos y técnicos, los cuales actúan a través de sus titulares, de ahí la trascendencia de los requisitos a cumplir para ocupar los cargos de SE, directoras o directores ejecutivos y titulares de unidades técnicas, puesto que además, la gran mayoría de ellos, integran con derecho a voz y voto la Junta General Ejecutiva, órgano presidido por la o el Consejero Presidente del Instituto, que es competente para definir todas las decisiones de carácter administrativo, por ejemplo, el ejercicio del presupuesto de egresos anual.

De ahí que la atribución del CG de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral y de vigilar la oportuna integración de los órganos del Instituto** no puede entenderse desde un aspecto pasivo, sino que esa atribución de vigilancia debe entenderse como un **deber de cuidado reforzado, activo y permanente respecto del cumplimiento de las obligaciones y atribuciones tanto de partidos políticos, ciudadanía y de la propia autoridad electoral, en su ámbito administrativo.**

Es decir, la atribución de vigilancia entendida como un deber de cuidado reforzado dota al Consejo General de facultades para asegurar la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales, lo que se traduce en que, para alcanzar tal fin puede ejercer las atribuciones que correspondan para garantizar la oportuna integración de los órganos del Instituto.

Lo anterior cobra mayor urgencia y relevancia a la luz de que se encuentra en curso el Proceso Electoral Federal 2023-2024 donde se elegirán, entre otros, 19,746 mil cargos locales, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y a la totalidad de las personas que conformarán el Congreso de la Unión, pues ello está alineado a contar con personas profesionales, elegidas por una mayoría calificada de consejerías que avalen la solvencia profesional, técnica e incluso ética de las personas que se harán cargo de dirigir los trabajos técnicos operativos.

La atribución del CG de conducir las actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de los titulares de los órganos centrales a los principios que rigen la función electoral, conlleva un respeto a los principios de legalidad y certeza, adicional a la necesidad de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos de origen público, razón por la cual es posible establecer que el CG es garante del cumplimiento de las diversas atribuciones constitucionales y legales, tanto de sus órganos, como de las personas que los integran.

La literatura especializada en estructuras corporativas, tanto públicas como privadas, ha desarrollado el concepto de vigilancia, desde el ámbito de la debida diligencia. Se da en el conjunto de las relaciones entre los niveles directivos, el Consejo General y las partes interesadas de la organización. Lo anterior con el objetivo de garantizar la base de un marco efectivo de funcionalidad que promueva un entorno de confianza, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, contribuyendo al logro óptimo de los objetivos de la organización.

Cuando las estructuras que constituyen el esquema institucional de cualquier organización pública no están adecuadamente integradas, se comprometen los objetivos y obligaciones constitucionales hacia las partes interesadas, especialmente la ciudadanía.

Esta falta de integración puede alcanzar no sólo responsabilidades legales para aquellas personas encargadas de decidir o implementar, sino un deterioro significativo en la satisfacción de los derechos humanos, vinculados con la relevancia del órgano constitucional autónomo encargado de mantener la vida democrática de México.

En el contexto público de nuestro país, la eficacia del sistema electoral depende en gran medida del buen desempeño de los órganos y estructuras del Instituto Nacional Electoral, ya que, desde la reforma constitucional de 2014, por lo menos, se incrementaron ostensiblemente sus responsabilidades constitucionales.

Por tanto, se diseñó un robusto esquema de actos administrativos e ingeniería institucional, liderado por un Consejo General y su Presidencia, y operado a través de diversos órganos centrales y áreas especializadas del Instituto. El desempeño constitucionalmente esperado del INE depende crucialmente de la integración completa y oportuna de sus estructuras.

En este contexto, la oportunidad es un criterio relevante, vinculado con los objetivos constitucionales y legales del INE, lo que implica la necesidad de contar lo antes posible con estructuras debidamente integradas para la organización de elecciones y otros actos del ejercicio democrático.

El deber de vigilancia asignado al Consejo General, en relación con su atribución de integrar los órganos del Instituto, adquiere especial contenido a través del concepto de debida diligencia.

Diversos estándares internacionales, así como documentos de organismos multilaterales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o la OCDE, mencionan que la **debida diligencia** es la acción de identificar y prevenir riesgos para minimizar impactos negativos en organizaciones públicas o privadas y sus partes interesadas.

En el caso del INE, esto significa mitigar cualquier riesgo que pueda afectar negativamente la organización de elecciones, la eficacia o legalidad de sus actos o de la garantía de los diversos Derechos Humanos involucrados.

El marco constitucional y legal que rige el actuar del Consejo General del INE establece claramente la obligación de sus integrantes de vigilar y tomar decisiones estratégicas para identificar, prevenir, mitigar riesgos y, si es necesario, reparar impactos negativos en el sistema electoral del país.

Un riesgo significativo es que en pleno proceso electoral federal 2023-2024, algunas de las estructuras esenciales del Instituto siguen vacantes, circunstancia que se aleja de la regularidad constitucional referida.

Por ende, una de las responsabilidades clave del Instituto, en tanto acto administrativo complejo o mixto, es integrar completa y debidamente los órganos citados, con el máximo deber de cuidado.

Se insiste, la omisión o retraso en el cumplimiento de esta atribución de relevancia constitucional, podría acarrear responsabilidades legales, así como la disminución en los estándares de satisfacción de derechos humanos en nuestro país.

El deber de vigilancia de este CG se refuerza con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SUP-RAP-34/2003, en la que, en esencia, se estableció el alcance de la facultad de las autoridades electorales de vigilar el cumplimiento de determinadas disposiciones legales, en los términos siguientes:

*“...la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, precisamente en forma tal que se asegure la aplicación estricta e invariable de dichos recursos para las actividades señaladas en la ley, es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades esenciales, no sólo puede originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político [como deriva de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del multicitado código], sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones, de vigilancia, la precisada comisión así lo determine, sin que, como es natural, ello le exima de fundar y motivar debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma.*

*Atendiendo al sentido gramatical de la expresión vigilar (“velar sobre una persona o cosa, o atender exacta y cuidadosamente a ella”, véase Diccionario de la Lengua Española 21ª Edición, Madrid, Espasa Calpe, 1992, página 1483), se puede concluir que ese deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones que pesan a cargo de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto jurídico, fuera de los casos en que se presenta una queja.”*

Asimismo, en el SUP-JDC-12639/2011, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que “... el procedimiento para la designación e integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral persigue un objetivo superior, que es cumplir con eficacia el deber que le corresponde, consistente en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios rectores del proceso –certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad– orienten toda la actividad institucional de la autoridad electoral.”, y aunque el análisis se circunscribió a la integración del Consejo General del

entonces Instituto Federal Electoral, es innegable que el mismo razonamiento resulta aplicable para la debida integración de todos los órganos centrales del ahora Instituto Nacional Electoral, lo que incluye a la JGE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, órgano que se encuentra integrado por las personas titulares de las direcciones ejecutivas y algunas unidades técnicas y cuyas funciones resultan fundamentales para el adecuado control y desarrollo de las actividades del Instituto.

Si consideramos que el Consejo General es el órgano máximo de dirección y que el trabajo técnico y operativo se lleva a cabo a través de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y otros órganos técnicos que, además, forman parte de la JGE, ya sea legal o ampliada, es posible advertir la importancia de que dichas áreas técnicas se encuentren debidamente integradas, esto es, que se conformen con el personal especializado para ejecutar las atribuciones que tienen encomendadas y que cuenten con una persona designada como Titular, que sea la responsable de conducir los trabajos del área que corresponda y, con ello, contribuir a que se cumplan los principios rectores de la función electoral.

La debida integración de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto Nacional Electoral cobra especial relevancia en el marco de los procesos electorales, pues el cúmulo de trabajo aumenta significativamente, por lo que se debe tener especial cuidado en su integración y funcionamiento, máxime cuando las direcciones ejecutivas y las personas titulares de éstas tienen entre sus atribuciones, respectivamente, las de planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos, así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que integran la dirección; coordinar acciones con los titulares de las otras direcciones ejecutivas o de las unidades técnicas, para el mejor funcionamiento del Instituto; coadyuvar y asesorar técnicamente a las comisiones, a solicitud de la Presidencia de las mismas; coadyuvar en la ejecución de las políticas y programas aprobados por el CG para orientar las actividades relativas a la educación cívica, contribuir al desarrollo de la vida democrática y velar por la autenticidad del sufragio, así como para garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y fomentar una cultura de igualdad de género y no discriminación; así como integrar la JGE en los términos de la LGIPE y asistir a sus reuniones con derecho a voz y voto; fungir como secretarios técnicos en las comisiones permanentes y temporales y en otros órganos colegiados cuya función sea determinada por otras disposiciones normativas; cumplir con los requerimientos de información que las comisiones respectivas les soliciten; presentar a la consideración de la Junta los informes trimestrales y anuales correspondientes a los avances y resultados alcanzados en el marco de la planeación de la dirección ejecutiva a su cargo, entre otras, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Interior del INE, además de las atribuciones que ese mismo Reglamento establece de manera particular para cada una de las unidades técnicas y direcciones Ejecutivas.

Así, es vital para el funcionamiento del Instituto que las áreas ejecutivas y técnicas cuenten con una persona titular especializada profesionalmente, elegida por una mayoría calificada de Consejeras y Consejeros Electorales que dé cumplimiento a las facultades que se les otorgan tanto en la LGIPE como en el Reglamento Interior, pues del cumplimiento de sus funciones específicas depende, en gran medida, de que se cumpla adecuadamente con las tareas que deben llevar a cabo las comisiones, la JGE y el CG, mención particular merece la persona titular de la SE, quien coordina a la JGE y conduce la administración y supervisa el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Además, la figura de la encargaduría en modo alguno debe suspender u obstaculizar los trabajos tendientes a integrar oportuna y debidamente el área que corresponda. La prioridad de relevancia constitucional de vigilar y alcanzar la debida integración del Instituto prevalece de manera continuada, y es necesario que se consiga oportunamente.

Lo anterior, puesto que cada día que pasa sin las designaciones referidas aumenta el riesgo de vulnerar los principios rectores de la materia electoral, así como los derechos humanos involucrados.

Lo anterior quedó plasmado en la Tesis V/2013, que establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 a 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo que tiene asignadas las funciones estatales de organizar comicios federales y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad orienten la actividad de la autoridad electoral. En ese

contexto, toda vez que el Instituto Federal Electoral es un organismo autónomo al cual, conforme con el orden constitucional, le están asignadas funciones torales para el Estado y la sociedad en general, es necesaria la adecuada integración de su Consejo General, para el cumplimiento de los principios rectores del proceso electivo.

En este sentido, el nombramiento de la persona titular de la SE, así como de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas constituye un elemento encaminado a garantizar el cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales de este Instituto, entre ellas, la integridad de las elecciones, así como el debido cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, razón por la cual el CG debe garantizar su adecuada integración.

Si bien la facultad de la Presidencia del Consejo General, contenida en el artículo 16, incisos c) y d) del Reglamento Interior del INE, relativa a designar a las personas encargadas de despacho sirve para cubrir, excepcional y temporalmente, la falta contingente de una persona titular, en tanto que se realiza el procedimiento ordinario de designaciones, esto es, que la Presidencia proponga a las personas que habrán de ocupar las titularidades de la Secretaría Ejecutiva y de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas y, el Consejo General apruebe la designación, por mayoría de ocho votos, aquella facultad debe entenderse como una facultad transitoria, que no resulta suficiente para dejar de observar la regla general prevista en la Constitución<sup>2</sup> y la LGIPE y, por tanto, que la vacancia de una titularidad de la SE, de una o varias direcciones ejecutivas o unidades técnicas se prolongue en el tiempo, pues en caso contrario, esto podría traducirse en hacer nugatoria la facultad del CG de designar a las personas titulares de las áreas técnicas del INE.

Cuando las designaciones de personas encargadas del despacho se prolongan en el tiempo más allá de lo estrictamente necesario, se traduce en un obstáculo para que el Consejo General en Pleno realice los nombramientos de los cargos en cuestión, pues de *facto* se inhibe el ejercicio de la facultad de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del INE, como uno de los elementos para garantizar la función electoral, la debida observancia de los principios rectores de las elecciones, así como su integridad.

La facultad de la Presidencia del CG de designar a las personas encargadas del despacho de las áreas técnicas, en los hechos, no puede dejar sin efecto la facultad del Consejo General para nombrar a las personas titulares, si se tiene en cuenta que la designación por parte del colegiado tiene su sustento en el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de la función electoral.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-62/2019, en donde señaló que el INE había incurrido en la omisión, por conducto de la Comisión de Vinculación, de iniciar los trabajos del proceso de selección y designación de quien ocupe la consejería vacante del Instituto Electoral de Oaxaca, toda vez que la normatividad aplicable establece que en el momento en que ocurra la vacante, se deben iniciar los trabajos para llevar a cabo la nueva selección y designación de quien la cubra; por lo tanto, debía interpretarse que tales trabajos se debían iniciar de inmediato, al ocurrir una vacante, además de señalar que el desarrollo de esos trabajos no debe aplazarse indefinidamente, ni el Consejo General del INE puede dejar de cumplir con su obligación de emitir la Convocatoria respectiva, ello para garantizar el funcionamiento efectivo de los organismos públicos electorales locales.

La esencia del argumento sostenido por la Sala Superior se encuentra en establecer que, al **no iniciar de inmediato el proceso de designación de la consejería vacante, se incurrió en una omisión;** razonamiento que resulta aplicable al supuesto en el que nos encontramos, al tener múltiples encargadas de despacho y pese a ello, no llevarse a cabo los actos encaminados a designar a las personas que habrán de desempeñarse como titulares de las áreas técnicas.

Asimismo, este propio CG ha considerado de vital importancia la adecuada integración de los órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales, tan es así, que, en 2015, mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, se emitieron los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los OPL, en cuyo apartado III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales*, en los que se previeron los requisitos que deberían cumplir las personas que fueran propuestas para ocupar los referidos cargos, quienes además estarían sujetas a la aprobación de, al menos, 5 votos de los integrantes del Consejo General de los OPL y que en caso de no aprobarse la designación del servidor público, la Presidencia del Consejo General debería presentar una nueva propuesta.

---

<sup>2</sup> Artículo 41. Párrafo tercero, base V, apartado A, de la CPEUM. El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Dichas previsiones se incorporaron con la finalidad de orientar la forma en la que se deberían realizar las designaciones de las personas servidoras públicas de los OPL, pues éstas serían las responsables de operar en los hechos las facultades constitucionales y legales del propio INE respecto de las elecciones que se celebren en las entidades federativas, incluso en aquellos casos en los que, eventualmente, se decida ejercer las facultades de asunción o atracción de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales.

Es decir, en su momento se razonó que era de fundamental importancia que las personas titulares de las áreas ejecutivas de los OPL cumplieran con requisitos mínimos y se garantizara que se formularan las propuestas para llevar a cabo las designaciones correspondientes en virtud de que, fácticamente, estas personas desempeñan un papel fundamental en la relación de coordinación que tiene el INE con los OPL en la organización de las elecciones en el ámbito local, situación que a la fecha no ha cambiado, pues el modelo del Sistema Nacional de Elecciones sigue siendo el mismo.

Dichos Lineamientos fueron confirmados por la Sala Superior mediante la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-749/2015 y Acumulados.

Posteriormente, cuando se emitió el Reglamento de Elecciones, en 2016, se incluyeron en el artículo 24, numerales 4 y 5, algunas previsiones reglamentarias para que las designaciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, fueran aprobadas por, al menos, cinco consejerías electorales del Órgano Superior de Dirección y, en caso de no aprobarse la propuesta de designación de una persona servidora pública, la Presidencia debería presentar una nueva propuesta dentro de los 30 días siguientes. Además, se estableció que, en caso de persistir tal situación, la Presidencia del OPL podría nombrar a una persona encargada de despacho, misma que no podría durar más de un año en el cargo, aunado a prever que la persona encargada de despacho no podría ser la persona rechazada por el Consejo General.

De lo anterior, es posible concluir que dichas previsiones reglamentarias atendieron a la necesidad de establecer una regulación unificada que asegurara el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal, con el objetivo de sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tiene que designar funcionarios de los Organismos Públicos Locales, y así evitar la posible vulneración a la autonomía de esos organismos, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma. Al respecto, es conveniente señalar que, aunque múltiples disposiciones del Reglamento de Elecciones fueron impugnadas, las previsiones del artículo 24 no se controvirtieron, por lo que se trata de una norma firme que, en lo esencial, se mantiene vigente hasta el momento.

En ese contexto, resulta evidente que si el Consejo General del INE ha emitido Lineamientos con la finalidad de garantizar que las áreas ejecutivas de los OPL se encuentren debidamente integradas porque es a través de estas áreas que es posible que el propio INE cumpla con sus facultades en la organización de los Procesos Electorales Locales, con mayor razón es indispensable que la Secretaría Ejecutiva, así como las áreas ejecutivas y técnicas que forman parte del Instituto, se encuentren integradas de manera ordinaria, puesto que son las instancias que ejecutan las instrucciones, decisiones y acuerdos aprobados por el colegiado, y sólo de esa manera es posible que tanto el máximo órgano de dirección, así como las y los Consejeros Electorales que lo integran, cumplan con las atribuciones que les han sido otorgadas constitucional y legalmente.

#### **Naturaleza de las encargadurías de despacho.**

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza temporal o provisional de las encargadurías de despacho, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el SUP-JRC-34/2011, afirmó que:

“El espíritu detrás de la figura de encargado del despacho, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, es el de enfatizar, inclusive con el título mismo del puesto, **que la persona que lo ocupe no puede comportarse como si fuera definitivo**. La normatividad **le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible**, tal y como venía haciéndolo antes de que, por cualquier razón, se presentara la causa que ha dado origen a ese encargo. Se asume que la persona que es nombrada encargado del despacho puede distinguir entre la asignación de una tarea en encargo, y la encomienda de hacerse responsable de ella en forma definitiva.



El encargado aparece institucionalmente cuando la persona encomendada de ocupar el cargo administrativo de mayor jerarquía sea una secretaría de Estado o un departamento administrativo, ha fallecido, está incapacitado o se encuentra ausente para tomar posesión del encargo, y el titular de la dependencia o superior jerárquico decide no ocupar ese puesto con otra persona definitivamente y, por tanto, se lo “encarga” a otro funcionario. Esta **situación que indica transitoriedad** no ha encontrado figura jurídica que aclare la posibilidad de sustitución temporal sustentada en la norma y no en la costumbre administrativa.

**La figura del encargado del despacho tiene lo suyo de provisional**, pues su duración es indefinida. Su creación está sujeta a la apreciación y voluntad del titular de la dependencia o superior jerárquico, quien al configurarla no ejerce estrictamente una facultad discrecional, pues **no está fundada en derecho y no consta esta facultad expresa en el derecho objetivo. La figura del encargado del despacho ha respondido más a imperativos políticos y coyunturales que a previsiones jurídicas**. Debe reconocerse, no obstante, su práctica tan extendida, que se ha convertido, como ya se dijo, en **una costumbre administrativa arraigada en las prácticas burocráticas del país**.

...

... de conformidad con el régimen de suplencias que rige en materia administrativa, el sujeto que reemplaza al funcionario titular de un órgano u oficina administrativa **únicamente cuenta con el carácter de temporal o provisional, y el objeto de la suplencia sólo consiste en que el órgano administrativo no quede acéfalo y continúe la correcta operación del despacho de los asuntos inherentes a sus funciones.** [Énfasis añadido]

Criterio que, además, ha sido retomado por otros órganos jurisdiccionales, por ejemplo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la cual, en el expediente SM-JRC-21/2015, consideró que *“...el sujeto que reemplaza al funcionario titular de un órgano u oficina administrativa, únicamente cuenta con el carácter de temporal o provisional, y el objeto de la suplencia sólo consiste en que el órgano administrativo no quede acéfalo y continúe la correcta operación del despacho de los asuntos inherentes a sus funciones”*. [Énfasis añadido]

Incluso, como se dijo en líneas anteriores, el propio Instituto ha considerado a la figura de encargaduría de despacho como una medida temporal, en tanto se cubre el procedimiento previsto en la normatividad para designar a las personas que ocuparán un cargo o puesto dentro del INE o de los OPL. Así se puede advertir de los Lineamientos para la designación de encargos de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral (artículo 3, fracción VIII), y el Reglamento de Elecciones (artículo 24, párrafo 4), por citar algunos.

Dicho de otra forma, si bien existe la figura de la encargaduría de despacho, como una medida provisional que busca evitar colocar en una situación de riesgo a las áreas ejecutivas, técnicas y operativas del Instituto ante la ausencia de sus titulares, dicha medida es temporal por lo que la ocupación de las mismas a través de esa figura no se debe prolongar en el tiempo y menos utilizarla como un régimen ordinario que evada las reglas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A de la CPEUM, y 44, párrafo 1, incisos c) y e) de la LGIPE, que ordenan que los nombramientos de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y unidades técnicas se realicen por mayoría de 8 votos de las y los integrantes del Consejo General.

Estas disposiciones deben interpretarse como un control institucional incorporado por el legislador para que sólo las personas que, además de cumplir con los requisitos formales, la trayectoria profesional y la especialización necesaria, generen el apoyo de ocho integrantes del Consejo General, para obtener la titularidad de las áreas que realizan las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Instituto, ya que finalmente son dichos consejeros electorales los que integran las comisiones auxiliares del CG.

Es preciso destacar que la exigencia de sumar ocho votos, tanto para su designación como para su destitución, también otorga a las personas titulares de las áreas en cuestión, mayor seguridad en el ejercicio de su encargo, ya que su permanencia no depende de una sola persona, sino de la mayoría del colegiado. Además, el respaldo que brindan ocho consejerías, de cierta forma las blindan de injerencias externas y las constriñen a conducirse en el marco de la legalidad, toda vez que, como la misma Sala Superior del TEPJF lo reconoció en el SUP-RAP-749/2015, sus actividades pueden estar sujetas a presiones de los distintos actores políticos y sujetos obligados, por lo que la debida integración de estos órganos es la mejor garantía para proteger los principios rectores de la materia electoral como son el de independencia e imparcialidad, así como el de certeza y legalidad.

En conclusión, el legislador previó un esquema de designaciones que asegura la calidad y la continuidad de los trabajos para garantizar el funcionamiento del INE, con ello el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como la operación misma del sistema electoral mexicano. Por tal motivo, se convierte en un deber reforzado de las y los Consejeros Electorales vigilar de forma activa la debida integración de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto, y, en el caso concreto, impulsar las acciones que sean necesarias para que se lleven a cabo los nombramientos de las personas que deberán encabezar los trabajos de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y las unidades técnicas que actualmente se encuentran vacantes.

**Mecanismo extraordinario para garantizar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales del INE.**

La actual integración de los órganos del Instituto, coloca tanto a la Presidencia como al resto de los Consejeros y Consejeras Electorales, en una omisión respecto de sus deberes constitucionales establecidos en el artículo 41, Base V, Apartados A y B; y legales en términos de los artículos 44, numeral 1, incisos b), c) y e) y 45, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, porque la falta de designación impacta directamente en el ejercicio de todas las funciones encomendadas a esta autoridad administrativa electoral nacional, con la especial gravedad de que se encuentra en curso un proceso electoral concurrente donde se renovarían cargos de elección popular en toda la república.

No obstante, si bien la atribución de proponer al pleno del Consejo General los nombramientos de las personas titulares de la SE, las direcciones ejecutivas y unidades técnicas corresponde exclusivamente a su presidencia, con fundamento en las disposiciones antes señaladas, el resto de los integrantes del CG, cuentan con el deber de impulsar las acciones que sean necesarias a fin de observar y hacer cumplir las normas y principios que rigen la materia electoral, toda vez que de lo contrario, las y los encargados de despacho, seguirán tomando las decisiones administrativas que involucran el gasto público del INE en la JGE.

Es por los motivos antes expuestos que, en aras de ajustarse al orden administrativo institucional y ante la inexistencia de un procedimiento regulado, se propone un mecanismo que resuelva la omisión y permita avanzar en la designación de las personas titulares faltantes.

Para este fin, las normas previstas en el Reglamento de Elecciones para los OPL constituyen una base razonable para lograr que los nombramientos del Instituto se encaucen a la regularidad constitucional y legal, por lo que se considera procedente que este CG, ante el transcurso del PEF 2023-2024, ordene de manera extraordinaria lo siguiente:

- 1) Dentro de los treinta días naturales siguientes a la aprobación de este acuerdo, la Consejera Presidenta presentará al pleno las propuestas conducentes para ocupar las titularidades de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y unidades técnicas vacantes.
- 2) Durante este plazo podrán realizarse reuniones previas con las y los consejeros electorales, así como todas las actividades necesarias para promover que exista el consenso para lograr que las propuestas obtengan la votación requerida.

Entre estas actividades se encuentra la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, en la cuales deberán participar todas las consejerías electorales integrantes del Consejo General.

- 3) En caso de que alguna o varias de las propuestas no logren ser aprobadas por la mayoría exigida por la ley, se nombrará a las personas encargadas de despacho conforme a lo siguiente:
  - a) Para el caso de la titularidad de la SE, se nombrará a la persona encargada de despacho dentro de las personas titulares de la JGE legal, quien solo podrá permanecer con esa calidad durante máximo doce meses, contados a partir del nombramiento y hasta en tanto no se designe a la persona titular en los términos establecidos por la Constitución y la ley.
  - b) Para el caso del resto de direcciones ejecutivas y unidades técnicas, las personas encargadas de despacho deberán formar parte de la estructura del área cuya encargaduría se le encomiende, ocupar un cargo inmediato inferior al del titular del área y ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional o la persona de mayor antigüedad.

- 4) Si aún continuaran designaciones pendientes de aprobar se seguirá lo establecido en los numerales 1) y 2).
- 5) Las personas encargadas de despacho durarán en el cargo un plazo no mayor a un año, contado a partir de su designación.
- 6) La Consejera Presidenta, al finalizar el año establecido en el inciso anterior, podrá proponer a la persona que haya ocupado la encargaduría de despacho, para ocupar la titularidad de la SE, la dirección ejecutiva o unidad técnica correspondiente u otro vacante, conforme al procedimiento legal ordinario.
- 7) En ningún caso las personas rechazadas por el Consejo General podrán ser designadas como encargadas de despacho.

En ese sentido, con base en los fundamentos y razonamientos antes expuestos, se considera procedente que este CG establezca este mecanismo extraordinario para garantizar la oportuna integración y debido funcionamiento de los órganos centrales de este Instituto toda vez que se encuentra en marcha, el proceso electoral más grande de la historia reciente de nuestro país, en los términos señalados con anterioridad, por lo que se emiten los siguientes

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueba el mecanismo extraordinario para garantizar la oportuna integración y debido funcionamiento de los órganos centrales de este Instituto, para la designación de la o el titular de cada una de las áreas vacantes en: la Secretaría Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración; la Coordinación Nacional de Comunicación Social; la Unidad Técnica de Fiscalización; la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, y la Dirección Jurídica, en los términos precisados en la parte final del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del INE para que realice las gestiones para la publicación del presente acuerdo en el DOF, en la Gaceta Electoral y en la página pública oficial del INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, en la que se aprobó el presente Acuerdo, concluyó a las 17:04 horas del sábado 16 de diciembre del mismo año.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

El Acuerdo y sus anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-15-de-diciembre-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202312\\_15\\_ap\\_30.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202312_15_ap_30.pdf)

**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del Convenio de la coalición denominada Fuerza y Corazón por México para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG680/2023.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE SESENTA FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**

#### GLOSARIO

<b>Coalición</b>	Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México”
<b>CPPP</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio</b>	Convenio de la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México”
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>DATERT</b>	Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instructivo</b>	Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024
<b>Ley 3 de 3</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGDNNA</b>	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MR</b>	Mayoría Relativa
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PEF</b>	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es)
<b>PPN</b>	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>RP</b>	Representación Proporcional
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## ANTECEDENTES

- I. **De los PPN que integran la Coalición.** El PAN, el PRI y el PRD se encuentran en pleno goce de sus derechos y sujetos a las obligaciones previstas en LGIPE, así como en la LGPP.
- II. **Reforma para combatir y sancionar la VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- IV. **Reforma a la LGDNNA.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LGDNNA, en materia de pensiones alimenticias.
- V. **Criterio de afiliación efectiva.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el Partido Político Nacional al que corresponderán los triunfos de mayoría relativa que postulan las coaliciones Va Por México y Juntos Hacemos Historia, para el cumplimiento del mecanismo de asignación de las curules por el principio de representación proporcional mandatado en el acuerdo INE/CG193/2021”, identificado con la clave INE/CG466/2021.  
En él se estableció el criterio de afiliación efectiva (verificar a qué partido milita cada candidatura) para la asignación de diputaciones federales por RP, con el fin de determinar a qué partido coaligado corresponden los triunfos de las candidaturas por MR y así respetar los límites de sobrerrepresentación que exige la CPEUM, sin que eso afecte la conformación de los grupos parlamentarios.
- VI. **Reforma constitucional 2023.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, identificada como Ley 3 de 3.
- VII. **Reforma constitucional a los artículos 55 y 91.** El seis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

**Calendarios del PEF y locales coincidentes 2023-2024**

- VIII. **Facultad de atracción ejercida por el INE.** En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG439/2023 por la que ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales concurrentes con el PEF 2023-2024.
- IX. **Aprobación del Plan Integral y Calendario del PEF 2023-2024.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, identificado con la clave INE/CG441/2023.
- X. **Calendario de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2023-2024.** En la fecha referida en el párrafo anterior, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, mediante Acuerdo INE/CG446/2023, en el cual se establecieron fechas límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.

- XI. Lineamientos generales que se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes.** En sesión extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fue aprobado el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*”, identificado con la clave INE/CG454/2023.
- XII. Modificación al Reglamento de Fiscalización.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo INE/CG522/2023, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.
- XIII. Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, y conforme a lo previsto en los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 3 de la LGIPE, dio inicio el PEF 2023-2024.
- XIV. Acuerdo INE/CG526/2023. Periodo de precampañas para PEF 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG526/2023, por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de Precampañas para el PEF 2023-2024.
- XV. Acuerdo INE/CG527/2023. Periodo de registro de candidaturas para PEF 2023-2024.** En la misma sesión señalada en el antecedente que precede, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- XVI. Impugnación del Acuerdo INE/CG526/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el PPN denominado Movimiento Ciudadano, inconforme con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpuso medio de impugnación.
- XVII. Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Se presentaron diversas demandas de juicios de la ciudadanía, a través de las cuales se controvierten los temas relacionados con la forma en que se postularán las fórmulas para las diputaciones y senadurías relacionadas con las acciones afirmativas de los siguientes grupos: personas mexicanas residentes en el extranjero, con discapacidad, de la diversidad sexual, Indígenas, Jóvenes y en situación de pobreza. De igual forma, mediante recurso de apelación, el Partido del Trabajo controvierte las facultades del INE para verificar si el hecho de que una persona se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género constituye un impedimento para ser persona candidata y determinar lo conducente.
- XVIII. Acuerdo INE/CG536/2023. Lineamientos sobre elección consecutiva para PEF 2023-2024.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.
- XIX. Acuerdo INE/CG553/2023.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emitió el Instructivo que deberán observar los PPN que pretendan formar coaliciones para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de MR, en sus diversas modalidades para el PEF 2023-2024.

En el referido Acuerdo se estableció que la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación sería a más tardar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, y que la modificación a dichos instrumentos que obtuvieran el registro correspondiente debían presentarse hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas, es decir hasta el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

- XX.** **Sentencia SUP-RAP-210/2023.** El cuatro de octubre de 2023, la Sala Superior del TEPJF revocó el acuerdo del Consejo General INE/CG526/2023 y de manera parcial la resolución INE/CG439/2023, y ordenó que se emitiera una determinación en la que, de manera fundada y motivada, estableciera una nueva fecha de inicio para el periodo de las precampañas federales, la cual debería ubicarse dentro de la tercera semana del mes de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, asimismo debía fijar una nueva fecha para la conclusión de las precampañas federales del PEF 2023-2024.
- XXI.** **Modificación de la fecha de inicio de las precampañas federales.** En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, mediante el cual acató la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, y modificó la fecha de inicio de las precampañas al veinte de noviembre de dos mil veintitrés; además, estableció la fecha de conclusión el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
- En el punto Sexto del referido Acuerdo, se modifica el plazo de presentación de solicitudes de registro de Convenios de Coalición y Acuerdos de Participación, determinado en el Acuerdo INE/CG553/2023, para que sea a más tardar el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dejando vigentes los criterios ahí determinados.
- XXII.** **Impugnación de la Resolución INE/CG563/2023.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, los PPN Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como las CC. Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez, en su carácter de Consejeras Electorales del INE, y el C. Salomón Chertorivski Woldenberg, inconformes con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpusieron medios de impugnación.
- XXIII.** **Sentencia SUP-JE-1470/2023 y sus acumulados.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó el acuerdo del Consejo General INE/CG563/2023.
- XXIV.** **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y sus acumulados.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023 declarando, entre otros temas, la reviviscencia de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas fueron aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- XXV.** **Presentación de la solicitud de registro del Convenio.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, signado por los CC. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Hiram Hernández Zetina y Ángel Clemente Ávila Romero, Representantes Propietarios del PAN, PRI y PRD ante el Consejo General, respectivamente, solicitaron el registro del convenio electoral para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta (60) fórmulas de candidaturas a senadurías de MR, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y tres (253) fórmulas de candidaturas a diputaciones de MR, al tiempo que presentaron la documentación respectiva a su aprobación.
- XXVI.** **Consulta a la DATERT.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la titular de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, remitió a la DATERT, (ambos de la DEPPP) el Convenio suscrito por el PAN, PRI y PRD para el análisis de las cláusulas y porciones relativas a la prerrogativa de radio y televisión, a la luz de las disposiciones aplicables.
- XXVII.** **Consulta a la UTF.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04128/2023, la Encargada de Despacho de la DEPPP solicitó al Encargado del Despacho de la UTF la revisión del Convenio, respecto a las cláusulas y porciones relativas al origen y destino de los recursos de los partidos políticos que integran la Coalición, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de fiscalización.
- XXVIII.** **Respuesta de la DATERT.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el titular de la DATERT comunicó a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, (ambos de la DEPPP) el resultado del análisis realizado al Convenio correspondiente en el ámbito de sus atribuciones.

- XXIX. Modificación de los criterios aplicables para el registro de candidaturas.** En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023 por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023- 2024.
- XXX. Alcance presentado por el PRI.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, la Representación del PRI ante el Consejo General presentó en la Oficialía de Partes Común del Instituto el oficio PRI/REP-INE/359/2023, por el que, en alcance al escrito sin número del veinte de noviembre del año en curso, remite diversa documentación relativa al procedimiento partidista para el registro de la Coalición.
- XXXI. Alcance presentado por el PRD.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Representación del PRD ante el Consejo General presentó el oficio ACAR-377-2023 por el que, en alcance al escrito sin número del veinte de noviembre del año en curso, remite documentación relativa al procedimiento interno para el registro de la Coalición.
- XXXII. Primera respuesta de la UTF.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Archivos Institucional del Instituto, se recibió el oficio INE/UTF/DA/17412/2023, signado por el Encargado del Despacho de la UTF, por medio del cual remitió a la DEPPP las observaciones al Convenio, relativas a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de fiscalización.
- XXXIII. Alcance de la UTF.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió a través del Sistema de Archivos Institucional del Instituto el oficio INE/UTF/DA/17807/2023, signado por el Encargado del Despacho de la UTF, por medio del cual, en alcance a su similar INE/UTF/DA/17412/2023, remitió a la DEPPP diversa precisiones relativas a las observaciones formuladas al Convenio.
- XXXIV. Requerimiento a los partidos políticos que integran la Coalición.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la encargada de Despacho de la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04272/2023, comunicó las observaciones de la DATERT y la UTF, derivadas de la revisión del Convenio, a los institutos políticos que integran la Coalición y, por conducto de sus Representantes Propietarios ante este Consejo General, les requirió para que, a la brevedad posible, presentaran documentación para subsanar diversas observaciones relativas al contenido del mismo y/o manifestaran lo que su derecho convenga, a fin de adecuarse a la normatividad aplicable.
- Asimismo, se realizó requerimiento al PAN para que remitiera documentación faltante relativa al procedimiento partidista para acreditar diversos actos de los órganos competentes en el procedimiento de la aprobación del Convenio.
- XXXV. Desahogo del requerimiento.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto escrito sin número, signado por los Representantes Propietarios del PAN, el PRI y el PRD, mediante el cual remiten diversos argumentos y consideraciones pertinentes para atender las observaciones realizadas al Convenio materia de esta Resolución, así como documentación que les fue solicitada.
- XXXVI. Segunda consulta a la DATERT.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, la titular de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó a la DATERT la revisión del desahogo señalado en el antecedente inmediato anterior.
- XXXVII. Segunda consulta a la UTF.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04427/2023, la Encargada del Despacho de la DEPPP solicitó al Encargado de Despacho de la UTF la revisión del desahogo en comento.
- XXXVIII. Segunda respuesta de la DATERT.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el titular de la DATERT remitió correo electrónico a la titular de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP, mediante el cual envió las observaciones correspondientes, relativas al desahogo del requerimiento mencionado en el Antecedente XXXIV.
- XXXIX. Segunda respuesta de la UTF.** Mediante oficio INE/UTF/DA/18010/2023, de tres de diciembre de dos mil veintitrés, la persona encargada del Despacho de la UTF hizo del conocimiento de la DEPPP sus consideraciones finales, respecto a lo estipulado en el desahogo del requerimiento en comento.



- XL. Remisión del anteproyecto de Resolución a la Presidencia del Consejo General.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, a través del ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/04433/2023, la Encargada de Despacho de la DEPPP remitió a la Presidenta del Consejo General el anteproyecto de Resolución respecto de la solicitud del registro del Convenio, para los efectos señalados en el artículo 92, párrafo 2, de la LGPP.
- XLI. Respuesta de la Presidencia del Consejo General.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General instruyó a la Encargada de Despacho de la DEPPP hacer del conocimiento de la CPPP el anteproyecto en cita, con la finalidad de que en su oportunidad fuera sometido a consideración de este Consejo General.
- XLII. Sesión extraordinaria de la CPPP.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la décimo sexta sesión extraordinaria privada de la CPPP, en la que se conoció el referido anteproyecto de Resolución y el cual fue pospuesto para su discusión por votación unánime de sus integrantes, para la próxima sesión extraordinaria de carácter privado que celebre la CPPP.
- XLIII. Alcance del desahogo del requerimiento.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes Común de este Instituto el escrito sin número, signado por los Representantes Propietarios del PAN, el PRI y el PRD, mediante el cual, en alcance a su escrito del dos de diciembre de dos mil veintitrés, remiten diversas precisiones para subsanar las observaciones realizadas al Convenio por parte de la DATERT y la UTF.
- XLIV. Tercera consulta a la DATERT.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, la titular de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó a la DATERT la revisión de lo manifestado en el escrito en alcance señalado en el antecedente inmediato anterior.
- XLV. Tercera consulta a la UTF.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04550/2023, la Encargada del Despacho de la DEPPP solicitó al Encargado de Despacho de la UTF la revisión del contenido del escrito mencionado.
- XLVI. Tercera respuesta de la DATERT.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, el titular de la DATERT remitió a la titular de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP, las observaciones correspondientes respecto del contenido del escrito en alcance referido en el Antecedente XLIII.
- XLVII. Tercera respuesta de la UTF.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/18456/2023, la persona encargada del Despacho de la UTF hizo del conocimiento de la DEPPP sus consideraciones finales, respecto a lo manifestado en el escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
- XLVIII. Remisión del anteproyecto de Resolución a la Presidencia del Consejo General.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04559/2023, la Encargada de Despacho de la DEPPP remitió a la Presidenta del Consejo General el anteproyecto de Resolución respecto de la solicitud del registro del Convenio, para los efectos señalados en el artículo 92, párrafo 2, de la LGPP.
- XLIX. Respuesta de la Presidencia del Consejo General.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/PC/753/2023, la Presidenta del Consejo General instruyó a la Encargada de Despacho de la DEPPP hacer del conocimiento de la CPPP el anteproyecto en cita, con la finalidad de que en su oportunidad fuera sometido a consideración de este Consejo General.
- L. Sesión extraordinaria de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, la CPPP conoció y aprobó el presente anteproyecto de Resolución, para someterlo a consideración del Consejo General.

#### CONSIDERACIONES

1. Los artículos 9 y 41, párrafo tercero, base I de la CPEUM, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la LGPP, constituye un derecho de las entidades de interés público formar coaliciones para postular candidaturas en las Elecciones Federales.
2. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014 cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por siete institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de PPN.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

3. De conformidad con el Transitorio segundo, fracción I, inciso f) numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia político-electoral, la Ley General que regula los PPN y locales, se establece un sistema uniforme de coaliciones para los PEF y locales.

El derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9, párrafo primero y 35, fracción III, de la Constitución, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El artículo 41, párrafo tercero, Base IV, de la CPEUM señala que la duración de las campañas en el año de elecciones para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales será de noventa días y que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, en relación con los artículos 29, párrafo primero; 30, párrafo segundo y 31, párrafo primero de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

4. El artículo 44, párrafo primero, inciso j), de la LGIPE determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la LGPP, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De conformidad con el artículo 225, párrafos primero y tercero, en relación con el artículo 40, párrafo 2, de la LGIPE, el PEF ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes descrito. Asimismo, de conformidad con el artículo 225, párrafo 4, de la LGIPE, la etapa de jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio de dos mil veinticuatro.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227, numerales 1 y 4, de la LGIPE, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los PPN, sus militantes y las personas precandidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político; y se entiende por precandidatura a la persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político para una candidatura a cargo de elección popular, conforme a dicha Ley y a los Estatutos de cada partido político en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

El artículo 168, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que el inicio y la conclusión de las precampañas federales, estará a lo previsto en dicha Ley y la resolución que expida el Consejo General para tal efecto.

Asimismo, el párrafo 2 del citado artículo 168 indica que la precampaña de un partido político concluye, a más tardar, un día antes de que se realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los Estatutos de cada partido político.

El artículo 226, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, establece que durante los PEF en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días; sin embargo, mediante Resolución identificada con la clave INE/CG439/2023, aprobada por el Consejo General, el veinte de julio de dos mil veintitrés, se determinó en el Punto Resolutivo primero, que las precampañas federales concluirán el tres de enero de dos mil veinticuatro a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes. En consecuencia, las precampañas deberían iniciar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés; sin embargo, dicho periodo fue modificado mediante el Acuerdo INE/CG563/2023, por el cual se acató la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, y modificó la fecha de inicio de las precampañas al veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Por su parte, el referido artículo 226, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE, señala que las precampañas darán inicio al día siguiente en que se apruebe el registro interno de las precandidaturas y que éstas deberán celebrarse dentro de los mismos plazos para todos los PPN.

Los artículos 232 al 241 de la LGIPE, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidaturas que deberán cumplir los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.

En los artículos 242 al 252 de la LGIPE, se prevén las disposiciones a las que deberán sujetarse los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales.

### **Ley General de Partidos Políticos**

5. Los artículos 23, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 85, párrafo 2, de la LGPP, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los Lineamientos que deberán observar los siete partidos políticos que deseen formar coaliciones para participar en los PEF se encuentran previstos en los artículos 87 a 92 de la LGPP.

El artículo 87, párrafos 1 y 8, de la LGPP acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los partidos políticos, a fin de participar en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadurías y de diputaciones por el principio de MR.

El artículo 87, párrafo 7, de la LGPP señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar en las elecciones ya mencionadas deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.

El párrafo noveno del mismo artículo señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

En el párrafo 10 del mismo precepto legal se ordena que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

El párrafo 11, del referido artículo 87 de la LGPP, indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadurías y diputaciones, en cuyo caso, las candidaturas de la coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.

Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87 de la LGPP, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.

El párrafo 14 del citado artículo 87 determina que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de RP y su propia lista de candidaturas a senadurías por el mismo principio.

Por su parte, el párrafo 15 estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

El artículo 88 de la LGPP establece las modalidades en que se podrán celebrar los convenios de coalición para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de MR, al tenor siguiente:

#### **“Artículo 88.**

(...)

2. Se entiende como **coalición total**, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

(...)

**5. Coalición parcial** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

**6.** Se entiende como **coalición flexible**, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral (...).”

(Énfasis propio)

El artículo 88 numeral 3, de la LGPP establece que, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deberán coaligarse para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 89 de dicho ordenamiento señala los requisitos que deberán acreditar los PPN que busquen formar una coalición.

El artículo 90 de la LGPP preceptúa que, independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

El artículo 91 señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la LGIPE.

En el párrafo 1, inciso e), del citado artículo 91 de la LGPP se especifica que el convenio de coalición contendrá el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electas.

El artículo 92 de la LGPP establece el plazo con el que la autoridad electoral cuenta para resolver el registro de los convenios de coalición respectivos, que será dentro de los diez días siguientes a su presentación.

### **Reglamento de Elecciones**

- 6.** El artículo 275 del RE, establece que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del Poder Ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de MR. Asimismo, establece que las posibles modalidades para colegiarse son: total, parcial o flexible.

Señala que la coalición de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, gubernatura y jefatura de gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad de la candidatura y la entidad federativa para la que se postula y vota.

Sin embargo, prevé en sus numerales 4 y 6 que, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, gubernatura, o jefatura de gobierno; regla que no opera a la inversa, es decir, si dos o más partidos se coaligan para postular candidatura a la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, gubernatura o jefatura de gobierno, ello no conlleva como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo PEF o local.

Los numerales 7 y 8 del precepto citado, establecen que cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, para cumplir con el porcentaje mínimo requerido, en ningún caso se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular; y que, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Ahora bien, en el numeral 6 del artículo 275 del RE se señala que el principio de uniformidad supone “coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo”.

El artículo 276, señala que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas y determina los requisitos y documentos que deberán acompañarse.

El artículo 277, prevé que, en caso de ser procedente la solicitud de registro, el convenio de coalición deberá ser aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Electoral, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la LGPP, y publicado en el DOF o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.

El artículo 278, preceptúa que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

El artículo 279 del RE, determina que el convenio de coalición podrá ser modificado por los PPN coaligados a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del período para el registro de candidaturas, es decir hasta el catorce de febrero de dos mil veinticuatro. Y prevé que, en ningún caso, dicha modificación podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada.

### **Tipo de elección**

7. De conformidad con los argumentos vertidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JRC-49/2017, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley, realizados por las autoridades electorales, los PPN y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, es decir, el Proceso Electoral comprende la renovación de todos los cargos de elección popular a nivel federal, sin diferenciar el cargo para el cual se postulan las candidaturas, según el artículo 224, numeral 2 de la LGIPE.

En este contexto, el concepto “tipo de elección” contenido en el artículo 87, numeral 15, de la LGPP se refiere al tipo de Proceso Electoral en que se celebra la coalición, esto es, si es federal o local, y no al tipo de cargo que se elige. Lo anterior deviene de la interpretación sistemática tanto de la fracción I, inciso f), numeral 1 del artículo segundo transitorio del Decreto constitucional de reforma político-electoral de 2014, que mandata el establecimiento de “un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales”, como del artículo 87, numeral 9 de la propia LGPP, que prevé la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo PEF.

Darle otra acepción, es decir, entender “tipo de elección” en el sentido que los partidos políticos están en aptitud de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, conduciría a interpretar que los mismos pueden celebrar hasta tres coaliciones por Proceso Electoral, aspecto que directamente se traduciría en inaplicar la prohibición del numeral 9 del artículo citado, que expresamente señala que aquéllos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo PEF.

Incluso, del análisis del artículo 88 de la LGPP, que establece todos los tipos de coaliciones que se pueden constituir, en todos los casos se refieren a la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral.

Cabe señalar que este criterio interpretativo fue confirmado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-718/2017, en los términos siguientes:

*“(…) Al respecto, esta Sala Superior considera que el Consejo General del INE interpretó adecuadamente la normativa aplicable para definir que por “tipo de elección” debe entenderse que la ley se refiere al tipo de Proceso Electoral Federal o local. En consecuencia, los razonamientos contenidos en el Acuerdo impugnado resultan válidos. Lo anterior, toda vez que en el Acuerdo impugnado se analizaron diversos preceptos de la Constitución General y de la Ley de Partidos a fin de concluir que cuando la ley federal aplicable alude al “tipo de elección” se refiere al Proceso Electoral Federal y no al tipo de cargo a elegir en el mismo, de lo contrario se haría nugatoria la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal, de ahí lo infundado de los agravios del Partido Verde. (...)”*

### **Principio de uniformidad**

8. Conforme al RE, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Los artículos 35, fracción I, 41, Bases I, III y 54 de la CPEUM, en relación con lo estipulado en los artículos 23, 85 a 92 de la LGPP; así como los artículos 167 y 190 de la LGIPE, este Consejo General considera que los PPN que decidan participar coaligados en el PEF 2023-2024 pueden optar por alguna de las tres modalidades previstas en la LGPP y en el RE, siempre que implique la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas.

**De la afiliación efectiva**

9. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG193/2021, el INE estableció la figura de la “afiliación efectiva”, entendida como la militancia real de la candidatura postulada por una coalición, al momento de ser registrada ante este Instituto. Lo que conlleva a que, si en el convenio se señala que una persona es militante de un partido, que realmente lo sea. Lo anterior con el fin de evitar que, mediante un convenio de coalición, se distorsionen los límites de sobrerepresentación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Criterio que ha sido refrendado mediante el Acuerdo de este Consejo General identificado con la clave INE/CG645/2023 por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión, que correspondan a los PPN con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**Reelección o elección consecutiva para el mismo cargo**

10. A partir de la reforma constitucional de 2014, se incluyó en el artículo 59 de la CPEUM que las senadurías podrán ser electas por dos periodos consecutivos, y que las diputaciones del Congreso de la Unión podrán serlo hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que, a efecto de que las y los legisladores sean renovados en el cargo, siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados en la ley, los PPN deberán observar los Lineamientos que al respecto emita la autoridad electoral, con el fin de regular la aplicación de esta figura para las diputaciones y senadurías que pretendan postularse al amparo de ella en el PEF 2023-2024; los cuales fueron emitidos el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG536/2023.

**Estatutos del PAN**

11. Para la aprobación del Convenio de Coalición, el PAN cumplió con los artículos 3, 28, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 53, 54 y 58 de los Estatutos vigentes.

**Estatutos del PRI**

12. Para la aprobación del Convenio de Coalición, el PRI cumplió con los artículos 8, fracción I; 12; 13; 66; 71; 79; 80; 81 fracción I; 83 fracción VII; 84 fracción IV; 85; 86 fracciones I y II; 88 fracciones I, II, III y XIII; y, 89 fracciones I, II y IX de los Estatutos.

**Estatuto del PRD**

13. Para la aprobación del Convenio de Coalición, el PRD cumplió con los artículos 19, 20, 23, 30, 31, 36, 37, 38 y 39 del Estatuto vigente.

**Competencia del Consejo General**

14. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre el registro de los convenios de coalición celebrados entre PPN, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, en relación con el artículo 92 de la LGPP.

**Plazo para la presentación del convenio de coalición**

15. Acorde con lo previsto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 2 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, se podrá solicitar el registro de coaliciones hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.
16. En el punto Sexto del Acuerdo identificado con la clave INE/CG563/2023 de este Consejo General, se estableció que las solicitudes de registro de convenios de coalición deberán presentarse a más tardar el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.

**Documentación a presentarse con la solicitud de registro del convenio de coalición**

17. Los numerales 1 y 2 del Instructivo establecen que, a más tardar el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, los PPN que busquen coaligarse deberán presentar la solicitud de registro correspondiente a la persona titular de la Presidencia del Consejo General de este Instituto y, en ausencia de ésta, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; asimismo, determinan la documentación con la que se deberá acompañar la solicitud, a saber:

“(…)

1. (…)

a) Original del convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de las Presidencias Nacionales de los PPN integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello, de conformidad con su respectiva normativa interna. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc o .docx y PDF.

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada PPN integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

1. Participar en la coalición respectiva;

2. La Plataforma Electoral;

3. En su caso, el Programa de Gobierno;

4. En su caso, postular y registrar, a través de la coalición, a la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;

5. En su caso, postular y registrar, a través de la coalición, a las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa;

6. En su caso, postular registrar, a través de la coalición, a las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

d) Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc o .docx y PDF.

e) En su caso, Programa de Gobierno que sostendrá la candidatura de la coalición a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc o docx y PDF.

2. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los PPN integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el PPN contienda en coalición en la elección o las elecciones que corresponda, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del PPN, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con la normativa interna de cada partido político integrante.

(…)”

#### **Requisitos del convenio de coalición**

18. El artículo 91, párrafo 1, de la LGPP, relacionado con el numeral 3 del Instructivo, establecen que el Convenio contendrá lo que se transcribe a continuación:

“(…)

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, de manera expresa y clara, lo siguiente:

a) La denominación de los PPN que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

b) La elección o elecciones que motivan la coalición, especificando su modalidad total, parcial o flexible. En caso de integrarse coalición parcial o flexible, se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a senadurías o diputaciones a postular, así como la relación de las entidades federativas o de los Distritos Electorales uninominales, respectivamente, en los cuales contendrán las candidaturas.

- c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición.*
- d) *El compromiso de las personas candidatas a sostener la Plataforma Electoral, aprobada por los órganos partidarios competentes.*
- e) *El compromiso de la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos de sostener el Programa de Gobierno aprobado por los órganos partidarios competentes, en su caso.*
- f) *El origen partidario de las personas candidatas a senadurías y diputaciones de MR a postularse por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electas.*
- g) *La persona o personas que ostentan la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.*
- h) *La obligación relativa a que los PPN integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones, como si se tratara de un solo partido político.*
- i) *La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca esta autoridad electoral.*
- j) *Indicar el criterio para la distribución de saldos finales de ingresos y egresos, remanentes, excedentes en cuentas bancarias, activos fijos adquiridos por la coalición, saldos en cuentas por cobrar, saldos en cuentas por pagar, así como de las sanciones en materia de fiscalización, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.*
- k) *La persona o personas responsables de la rendición de cuentas de la coalición, así como, las personas integrantes del partido u órgano de la coalición encargadas de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos.*
- l) *Tratándose de coalición total, el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputaciones federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la LGIPE y el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.*
- m) *Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.*
- n) *Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado. Asimismo, deberá clarificarse la distribución de tiempo en radio y televisión que se otorgaría a las candidaturas que no participarían en la coalición.*
- o) *La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidaturas a senadurías o diputaciones de Mayoría Relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación, y*
- p) *El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.*
- (...)"



**Solicitud de registro del Convenio de Coalición**

19. La solicitud de registro del Convenio, materia de la presente Resolución, se presentó mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido a la persona titular de la Presidencia del Consejo General. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Instructivo.

**Análisis de procedencia de registro del Convenio**

20. Es preciso puntualizar que el análisis de la aprobación del Convenio se realizará en dos apartados. Por tanto, en relación con el apartado **A** se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de este por parte de los PPN que lo signan; mientras que, por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido del Convenio se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución, en la LGPP y el Instructivo.

**A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación del Convenio de Coalición**

21. El artículo 92, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el numeral 4 del Instructivo, disponen que la persona titular de la Presidencia del Consejo General integrará el expediente respectivo e informará al Consejo General, por lo que, para el análisis del convenio se auxiliará de la DEPPP, así como de la UTF.

En ese orden, se desprende que, aunado a la solicitud de registro del Convenio presentada el veinte de noviembre del presente año por los CC. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Hiram Hernández Zetina y Ángel Clemente Ávila Romero, Representantes Propietarios del PAN, PRI y PRD ante el Consejo General, respectivamente, se recibió escrito sin número el dos de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por las tres representaciones partidistas descritas, mediante el cual remiten argumentos y consideraciones para subsanar observaciones, así como documentación soporte adicional que le fue requerida. Asimismo, se recibieron los oficios PRI/REP-INE/359/2023 y ACAR-377-2023, de veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, remitidos por el Representante Propietario del PRI y el PRD ante el Consejo General, respectivamente, mediante los cuales remiten documentación soporte adicional respecto al procedimiento partidista relativo al registro de Convenio que nos ocupa en la presente Resolución. Dichas solicitudes están acompañadas de la documentación soporte que se describe a continuación:

**Documentación conjunta:****a) Original:**

- CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN LA MODALIDAD DE COALICIÓN PARCIAL PARA LAS SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA 2 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.
- Escrito sin número, de uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el que los Representantes Propietarios del PAN, del PRI y del PRD ante el Consejo General, dan respuesta al requerimiento formulado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04272/2023.
- Escrito sin número, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el que los Representantes Propietarios del PAN, del PRI y del PRD ante el Consejo General, remiten diversas precisiones en materia de radio y televisión, así como de fiscalización, en alcance a su escrito del dos de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual dan respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04272/2023.

**b) Diversa documentación:**

- Texto impreso del Convenio de Coalición.
- Texto impreso de la Plataforma Electoral Común de la Coalición.
- Texto impreso del Programa de Gobierno 2024-2030.

- Relación de las sesenta fórmulas, correspondiente a 30 entidades federativas (dos fórmulas por entidad), en los que la Coalición postulará candidaturas a senadurías.
- Relación de los doscientos cincuenta y tres distritos electorales uninominales federales en los que la Coalición postulará candidaturas a diputaciones.
- Dispositivo USB que contiene los archivos electrónicos, con extensión .docx y PDF, del Convenio de Coalición; de la Plataforma Electoral Común de la Coalición; y, del Programa de Gobierno 2024-2030.

#### **Documentación del PAN**

**A.** Para acreditar que el Convenio de Coalición se realizó de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del PAN, el referido partido político presentó la documentación que se detalla a continuación:

**a)** Originales:

- Certificación del registro vigente del PAN como PPN ante el INE.
- Certificación de la integración del Comité Ejecutivo Nacional del PAN registrada ante el INE.

**b)** Documentación certificada:

- ✓ De la Comisión Permanente Nacional, celebrada el dos de octubre de dos mil veintitrés:
  - Convocatoria a la sesión extraordinaria virtual de la Comisión Permanente Nacional, celebrada el dos de octubre del dos mil veintitrés.
  - Capturas de pantalla que acreditan la debida publicidad y convocatoria a las y los integrantes de la Comisión Permanente Nacional a la sesión extraordinaria virtual de dos de octubre del dos mil veintitrés.
  - Lista de asistencia e informe emitido por zoom de la sesión extraordinaria virtual de la Comisión Permanente Nacional, celebrada el dos de octubre del dos mil veintitrés.
  - Extracto del acta de la sesión extraordinaria virtual de la Comisión Permanente Nacional, celebrada el dos de octubre del dos mil veintitrés.
- ✓ Del Consejo Nacional, celebrado el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés:
  - Convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el veintiuno de octubre del dos mil veintitrés.
  - Capturas de pantalla que acreditan la debida publicidad y convocatoria a las y los integrantes del Consejo Nacional a la sesión ordinaria de veintiuno de octubre del dos mil veintitrés.
  - Lista de asistencia a la sesión ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el veintiuno de octubre del dos mil veintitrés.
  - Extracto del acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el veintiuno de octubre del dos mil veintitrés.
  - Acuerdo del Consejo Nacional por el que se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos, diferentes a morena y sus partidos aliados, para el proceso electoral federal 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, inciso o) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y se aprueba en todas y cada una de sus partes, la Plataforma Electoral Común, identificado con la clave CN/SG/001/2023, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.
- ✓ Del Comité Ejecutivo Nacional:
  - Providencias emitidas por el Presidente Nacional, mediante las cuales se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir y registrar convenios de coalición con los partidos Revolucionario Institucional y/o de la Revolución Democrática para la elección de los cargos de Presidencia de la República, Diputaciones federales y Senadurías de la República, en el Proceso Electoral Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, identificado con la clave SG/061/2023, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

- Providencias emitidas por el Presidente Nacional, mediante las cuales se aprueba el Programa de Gobierno 2024-2030 de la Coalición que en su momento se registre para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado con la clave SG/061-Bis/2023, de dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- ✓ De la Comisión Permanente Nacional, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés:
  - Convocatoria a la sesión extraordinaria virtual de la Comisión Permanente Nacional, celebrada el treinta de noviembre del dos mil veintitrés.
  - Capturas de pantalla que acreditan la debida publicidad y convocatoria a las y los integrantes de la Comisión Permanente Nacional a la sesión extraordinaria virtual de treinta de noviembre del dos mil veintitrés.
  - Lista de asistencia e informe emitido por zoom de la sesión extraordinaria virtual de la Comisión Permanente Nacional, celebrada el treinta de noviembre del dos mil veintitrés.
  - Extracto del acta de la sesión extraordinaria virtual de la Comisión Permanente Nacional, celebrada el treinta de noviembre del dos mil veintitrés.
  - Acuerdo por el que se ratifican las Providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que va del 31 de octubre al 30 de noviembre de 2023, identificado como CPN/SG/028/2023, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

#### **Documentación del PRI**

- A.** Para acreditar que la aprobación del Convenio de Coalición se realizó de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del PRI, el referido partido político presentó la documentación que se detalla a continuación:
- a)** Originales:
- Certificación del registro vigente del PRI como PPN ante el INE.
  - Certificación de la integración de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI registrada ante el INE.
- b)** Documentación certificada:
- Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, por el que se autoriza a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, registrar y, en su caso modificar, un frente con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de seis de julio de dos mil veintitrés.
  - ✓ De la Comisión Política Permanente, celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés:
    - Ciento seis (106) cartas convocatorias individualizadas a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el quince de noviembre de dos mil veintitrés.
    - Orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el quince de noviembre de dos mil veintitrés.
    - Lista de asistencia presencial a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el quince de noviembre de dos mil veintitrés.
    - Lista de asistencia vía zoom de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el quince de noviembre de dos mil veintitrés.
    - Integración de la Comisión Política Permanente de la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el quince de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se autoriza la participación de la Ingeniera Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de simpatizante dentro del Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en ocasión del Proceso Electoral Federal 2023- 2024, de quince de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Copia de los correos electrónicos remitidos a cada una de las ciento seis (106) personas que integran la Comisión Política Permanente, donde se remite carta convocatoria y orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el quince de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Copias de los correos electrónicos remitidos a cada una de las ciento seis (106) personas que integran la Comisión Política Permanente, donde se remite el proyecto del acuerdo por el que autoriza la participación de la ingeniera Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de simpatizante dentro del Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en ocasión del Proceso Electoral Federal 2023- 2024, de quince de noviembre de dos mil veintitrés.
- ✓ De la Comisión Política Permanente, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés:
- Ciento seis (106) cartas convocatorias individualizadas a la Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente, de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente, de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Lista de asistencia presencial de la Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente, de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Lista de asistencia vía zoom de la Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente, de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Integración de la Comisión Política Permanente de la Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente, de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Plataforma Electoral del Convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Coalición Parcial para las Senadurías y Diputaciones Federales 2023- 2024, aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Programa de Gobierno del Convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 2023- 2024, aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

- Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el cual se aprueban los criterios generales para el desarrollo de los Procesos Electorales Federales y Locales concurrentes 2023-2024, de diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Copia de los correos electrónicos remitidos a cada una de las ciento seis (106) personas que integran la Comisión Política Permanente, donde se remite carta convocatoria y orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
- ✓ De la Comisión Política Permanente, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés:
- Ciento seis (106) cartas convocatorias individualizadas a la reanudación de la Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Lista de asistencia presencial de la reanudación de la Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Lista de asistencia vía zoom de la reanudación de la Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Integración de la Comisión Política Permanente en la reanudación de la Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Acta de la reanudación de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, por el que autoriza a la Persona Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para Suscribir, Registrar y en su caso Modificar el Convenio de Coalición con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y Coalición Parcial para las Senadurías y Diputaciones Federales 2023-2024, de veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
  - Copia de los correos electrónicos remitidos a cada una de las ciento seis (106) personas que integran la Comisión Política Permanente, donde se remite la carta convocatoria de la reanudación de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a distancia vía plataforma digital zoom, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

#### **Documentación del PRD**

- C. Para acreditar que la aprobación del Convenio de Coalición se realizó de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del PRD, el referido partido político presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias certificadas y otros:
- a) Originales:
- Certificación del registro vigente del PRD como PPN ante el INE.
  - Certificación del C. José de Jesús Zambrano Grijalva como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD registrada ante el INE.
  - Certificación de la C. Adriana Díaz Contreras como Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD registrada ante el INE.

**b) Copias certificadas:**

## ✓ Consejo Nacional

- Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional relativo a la modificación de la Línea Política del Partido de la Revolución Democrática, de veintinueve de agosto de dos mil veinte.
- Publicación de la Convocatoria al Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional de treinta de septiembre de dos mil veintitrés, en el periódico de circulación nacional "Milenio" de veintiocho de septiembre del mismo año.
- Acta de sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, celebrado el treinta de septiembre de dos mil veintitrés.
- Resolutivo de Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, mediante el cual, se aprueba la Política de Alianzas para los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales en las 32 entidades federativas 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar de los mismos.
- Lista de asistencia o reporte de zoom levantada durante el Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, celebrado el treinta de septiembre de dos mil veintitrés.
- Certificados de Identidad Digital de las personas integrantes del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la asistencia al Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, celebrado el treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

## ✓ Dirección Nacional Ejecutiva

- Convocatoria a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, de veinte de noviembre de dos mil veintitrés; emitida por el Presidente de dicho órgano, el diecinueve de noviembre del año en comento. Asimismo, la cédula de notificación en los estrados del partido, en la segunda fecha referida.
- Reporte de asistencia de Zoom, correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
- Certificados de Identidad Digital de las personas integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la asistencia de su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
- Acta 23 SESIÓN/EXT/11-20-2023 de sesión a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
- Acuerdo 44/PRD/DNE/2023 de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual, se aprueba el Convenio de Coalición para las candidaturas a la Presidencia de la República, así como a las Senadurías y las Diputaciones Federales, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024; aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Dirección Nacional Ejecutiva, de veinte de noviembre del año en curso. Asimismo, la cédula de notificación en los estrados del partido, en la segunda fecha referida.
- Acuerdo 45/PRD/DNE/2023 de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual, se aprueba la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno, que sustentaran la candidatura a la Presidencia de la República, así como a las Senadurías y las Diputaciones Federales de la Coalición, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024; aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Dirección Nacional Ejecutiva, de veinte de noviembre del año en curso. Asimismo, la cédula de notificación en los estrados del partido, en la segunda fecha referida.
- Convocatoria a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés; emitida por el Presidente de dicho órgano, el veinticinco de septiembre del año en comento. Asimismo, la cédula de notificación en los estrados del partido, en la segunda fecha referida.

- Acta 13 SESIÓN/EXT/26-09-2023 de sesión a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
  - Lista de Asistencia a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
  - Certificados de identidad digital de los ciudadanos integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva.
  - Certificación del reporte de asistencia de Zoom, correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
  - Certificados de Identidad Digital de las personas integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la asistencia de su Décima Tercera Sesión Extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
  - Acuerdo 15/PRD/DNE/2023 de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual, se emite la convocatoria al Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, de treinta de septiembre de dos mil veintitrés; aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, de veintitrés de agosto del año en curso. Asimismo, la cédula de notificación en los estrados del partido, en la segunda fecha referida.
22. Acorde con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP coadyuvó con la Presidencia del Consejo General en el análisis de la documentación presentada por el PAN, PRI y PRD, con el objeto de obtener el registro del Convenio.

**Revisión de la aprobación estatutaria por cada uno de los PPN que suscriben el Convenio**

23. Por lo que hace al PAN, el Consejo Nacional del PAN tiene conferida la atribución de autorizar al Comité Ejecutivo Nacional la suscripción de convenios de asociación electoral tratándose de elecciones federales, de conformidad con lo que prevé el artículo 31, numeral 1, inciso o), de sus Estatutos vigentes, el cual dispone:

**“Artículo 31**

– *Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:*

(...)

*o) Previa consulta de las y los Consejeros a los Comités Municipales de los que emanaron como propuestas del Consejo Nacional, por mayoría calificada de dos terceras partes del total de las y los presentes, autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones federales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;”*

El Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo al artículo 54, inciso a) de la normativa citada, tiene a fin, ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional.

Asimismo, el artículo 38, fracción III, de los Estatutos vigentes, establece que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, deberá acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan, según lo establezcan las leyes correspondientes.

Por otra parte, el artículo 58, numeral 1, inciso j), determina que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la atribución de tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, debiendo informar a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, a fin de que dicho órgano tome la decisión que corresponda.

24. En cuanto al PRI, es facultad del Consejo Político Nacional, así como de su Comisión Política Permanente, conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de coalición tratándose de elecciones federales, acorde a los artículos 8, fracción I, 81, fracción I y 83, fracción VII de los Estatutos de dicho instituto político, mismos que a la letra disponen:

**“Artículo 8.** Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de elecciones de la persona titular de la Presidencia de la República, de senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por el mismo principio, quien encabece la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y

(...)

**Artículo 81.** Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, a que se refieren las fracciones V, VII, XII, XIV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXVI, XXIX, XXXI y XXXII del artículo 83 de estos Estatutos y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del propio Consejo de los asuntos que haya acordado; asimismo, sancionará los procedimientos para la postulación de candidaturas que aprueben los Consejos Políticos de las entidades federativas, y modificará los Estatutos en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16 de estos Estatutos.

(...)

**Artículo 83.** El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios para constituir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y distintas formas de alianza con otros partidos, y en su caso, autorizar a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribirlas, registrarlas y modificarlas;”

25. Por lo que hace al PRD, de conformidad con los artículos 75 al 79 de su Estatuto, bajo las leyes aplicables y en el marco de estas, podrá celebrar alianzas electorales con PPN o locales; las cuales se instrumentarán a razón de una Política para la celebración de estas y un Convenio de Coalición, mismos que son competencia del Consejo Nacional y la Dirección Nacional Ejecutiva, respectivamente. En este sentido, se superponen el establecimiento de los criterios que guiaran esta modalidad, como condición estatutaria para para la formalidad jurídica de esta modalidad de participación ante las instancias electorales correspondientes.

Al respecto, el Consejo Nacional, de conformidad con los artículos 30 y 33, inciso t) de su normativa multicitada, es el órgano de autoridad superior y dirección político-electoral del partido en el receso de su máxima instancia deliberativa; facultado, entre otras disposiciones, para establecer la Política de Alianzas Electorales del PRD, la cual se inscribe de la siguiente manera:

**“Artículo 33.** Son funciones del Consejo Nacional las siguientes:

(...)

**t) Aprobar la Política de Alianzas Electorales por la mayoría calificada de las consejerías presentes; (...)**”

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a la Dirección Nacional Ejecutiva, de conformidad con los artículos 36; y 39, Apartado A, fracción XXXII; de su Estatuto, es la autoridad ejecutiva encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa de dicho partido; facultada entre otras disposiciones, a observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda, la cual se señala a continuación:

**“Artículo 39.** Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:

**Apartado A.**

**Del pleno de la Dirección Nacional Ejecutiva.**

(...)

**XXXII.** Observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda;

(...)



En tal virtud, una vez establecida la Política de Alianzas Electorales, resulta válido que sea la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, quien apruebe que dicho PPN participe bajo la modalidad de coalición en el PEF.

26. La Presidencia del Consejo General, con el apoyo de la DEPPP, verificó que al Convenio se acompañara la documentación que acredite que los órganos partidistas competentes aprobaron la suscripción de este, así como la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno, en apego a lo establecido en los Estatutos respectivos.

Por lo que, del análisis de la documentación remitida, se corroboró lo siguiente:

- a) Respecto de los documentos presentados por el **PAN**, se acredita:

**Consejo Nacional:** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, incisos o) y p) de los Estatutos vigentes de dicho PPN, en la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés se aprobó por mayoría de votos, con un voto en contra, el Acuerdo identificado como CN/SG/001/2023, en cuyos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente Nacional para la suscripción de convenios de asociación electoral con otros partidos políticos diferentes a Morena y a sus partidos aliados, con motivo del proceso electoral federal 2023-2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 1, inciso o) de los Estatutos Generales del PAN.

**SEGUNDO.** Se aprueba, en todas y cada una de sus partes, la Plataforma Electoral común, de una eventual coalición para el proceso electoral federal 2023-2024; lo anterior con fundamento en el artículo 31, inciso p) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.”

No pasa desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el extracto del acta de la referida sesión, se hace mención expresa de lo siguiente:

*“(…) para el desahogo del punto noveno del orden del día, relativo a la autorización al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente Nacional para la suscripción de convenios de asociación electoral con otros partidos políticos diferentes a Morena y sus partidos aliados, con motivo del proceso electoral federal 2023-2024. Precisa que atendiendo a las consultas que deben realizarse de conformidad con el artículo 31, inciso o), de los Estatutos Generales, informa al Consejo Nacional que se realizaron consultas ante Comités Municipales, en las que participaron consejeras y consejeros nacionales, habiéndose cumplido con ello el mandato estatutario. (...)”*

De igual manera, respecto a la citada sesión se cotejó que la convocatoria fue hecha del conocimiento de sus integrantes por correo electrónico; asimismo, de conformidad con el extracto del acta y la lista de asistencia de la citada sesión, asistieron doscientas setenta y cuatro (274) consejeras, de un total de trescientas ochenta y tres (383) que integran dicho órgano, lo que representa el setenta y uno punto cincuenta y cuatro por ciento (71.54%), por lo que, en términos del artículo 33 de los Estatutos, existió quórum para que se declararan válidos los acuerdos que se tomaran durante el desarrollo de la sesión.

Ahora bien, por lo que hace al órgano facultado para emitir la convocatoria a dicha sesión del Consejo Nacional, se constató que fue aprobada en la sesión extraordinaria virtual de la Comisión Permanente Nacional, celebrada el dos de octubre de dos mil veintitrés. De esta sesión se constató que la convocatoria fue hecha del conocimiento de sus integrantes mediante correos electrónicos; asimismo, según consta en el extracto del acta y la lista de asistencia de la referida sesión, se contó con la presencia de cuarenta y un (41) integrantes, de sesenta y dos (62) personas convocadas, por lo que, en términos del artículo 39 de los Estatutos, existió quórum del sesenta y seis punto doce por ciento (66.12%).

**Providencias del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional:** conforme a lo establecido en el artículo 58, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos del PAN, el titular de la Presidencia tiene la siguiente atribución:

**“Artículo 58**

*La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*

*(...)*

- j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; (...)”*

En ese sentido, cabe destacar lo señalado en las Providencias SG/061/2023, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que a la letra señala:

*“SEGUNDA. Se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de su Presidente a celebrar y suscribir el convenio de asociación electoral con los Partidos Revolucionario Institucional y/o de la Revolución Democrática, el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente, así como la postulación y registro.”*

Asimismo, se destaca lo establecido en las Providencias SG/061-Bis/2023, de dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, que a la letra señala:

*“PRIMERO. Se ratifican en todas y cada una de sus partes, el Programa de Gobierno de la eventual coalición que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2023-2024.”*

Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos, se advierte que la Comisión Política Nacional celebró la sesión que se refiere a continuación:

**Comisión Permanente Nacional:** el treinta de noviembre de dos mil veintiuno dicho órgano de dirección llevó a cabo sesión extraordinaria virtual, a fin de ratificar las Providencias emitidas por el Presidente Nacional durante el periodo comprendido del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, entre las que destacan las identificadas como SG/061/2023 y SG/061-Bis/2023, mismas que, de conformidad con lo dispuesto en el extracto del acta de la sesión, fueron aprobadas por unanimidad de votos.

De igual manera, se emitió Acuerdo con relación a la ratificación de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, el cual se identifica como CPN/SG/028/2023.

Al respecto, se constató que la convocatoria a dicha sesión que fue hecha del conocimiento de sus integrantes mediante correo electrónico, contando con una asistencia para su aprobación de cuarenta y cinco (45) de los sesenta y cuatro (64) integrantes convocados, por lo que contó con un quórum del setenta punto treinta y uno por ciento (70.31%).

No se omite mencionar que, por lo que hace a las listas de asistencias de las citadas sesiones del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional del PAN, la DEPPP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la LGIPE, el cual señala que ésta tiene la atribución de *“llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital (...)”*, tomó en consideración cada una de las listas remitidas, a fin de verificar que la integración del órgano estatutario respectivo fuera la registrada, de acuerdo con el cumplimiento del funcionamiento de sus órganos; es decir, se constató que las personas asentadas en las listas de asistencia correspondieran con los registros que al efecto lleva esta autoridad, por lo que determinó que sí existió quórum legalmente válido en cada una de las sesiones en comento.

**b) Respecto a los documentos presentados por el PRI, acreditan:**

- **Comisión Política Permanente:** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 81, fracción I y 83, fracción VII, de los Estatutos vigentes del PRI, el quince, el diecinueve y el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, sesionó el referido órgano de dirección, en su modalidad a distancia, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, en las que aprobó los acuerdos que se detallan a continuación:

- Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés. En dicha sesión se aprobó el Acuerdo por el que se autoriza la participación de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de simpatizante dentro del Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024, de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, se constató que la convocatoria fue expedida por el Presidente Nacional y notificada a sus integrantes de manera personalizada, a través de correos electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 16 del citado Reglamento Interior. Asimismo, la aludida sesión contó con la asistencia de ciento un (101) integrantes de los ciento seis (106) que componen dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, de los cuales ochenta y seis (86) de ellos participaron vía remota a través de la plataforma zoom y quince (15) de manera presencial; por lo que tuvo un quórum del noventa y cinco punto veintiocho por ciento (95.28%), así como con la aprobación por mayoría del acuerdo descrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del citado Reglamento Interior.

- Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés. De conformidad con el acta de la referida sesión, se aprobó el Acuerdo por el cual se aprueban los criterios generales para el desarrollo de los Procesos Electorales Federales y Locales concurrentes 2023-2024; la Plataforma Electoral del Convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Coalición Parcial para las Senadurías y Diputaciones Federales 2023- 2024; y, el Programa de Gobierno del Convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 2023- 2024.

Sobre el particular, se verificó que la convocatoria fue emitida por la persona titular de la Presidencia de dicho órgano, que la difusión de la convocatoria fue realizada de manera personalizada, mediante correos electrónicos, y la cual contó con un quórum de ciento un (101) integrantes, de los cuales noventa y cinco (95) de ellos participaron vía remota a través de la plataforma zoom y seis (6) de manera presencia, por lo contó con un porcentaje de asistencia del noventa y cinco punto veintiocho por ciento (95.28%); destaca que los proyectos presentados se aprobaron por mayoría de votos.

- Reanudación de la Cuarta Sesión Extraordinaria Permanente, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Acuerdo por el que autoriza a la Persona Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para Suscribir, Registrar y en su caso Modificar el Convenio de Coalición con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y Coalición Parcial para las Senadurías y Diputaciones Federales 2023-2024, que en sus puntos de acuerdo SEGUNDO, TERCERO y CUARTO establecen lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se autoriza el convenio de coalición electoral para la elección de la Presidencia de la República, Senadurías de la República y Diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024 y, por tanto, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a través de su Presidente, para celebrar, suscribir, modificar, registrar, adherir, consentir, facultar, cambiar, permanecer y ratificar el convenio de asociación electoral, de conformidad con las atribuciones establecidas en la normativa interna de este instituto político, con los partidos suscriptores del citado convenio, el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente, así como la postulación y registro como coalición electoral para la elección de la Presidencia de la República, Senadurías de la República y Diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa, en los términos del presente acuerdo.*

*TERCERO. Se ratifica la plataforma electoral en todas y cada una de sus partes para la elección de Presidencia de la República, Senadurías de la República y Diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.*

*CUARTO. Se ratifica la el (sic) Programa de Gobierno en todas y cada una de sus partes para la elección de Presidencia de la República, Senadurías de la República y Diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2023-2024.”*

Al respecto, se constató que la convocatoria a la reanudación de la cuarta sesión extraordinaria permanente fue expedida por el Presidente Nacional y notificada a sus integrantes de manera personalizada, a través de correos electrónicos, y la cual contó con la asistencia de noventa y siete (97) integrantes de dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del noventa y uno punto cinco por ciento (91.5%), así como con la aprobación por mayoría del acuerdo en comento.

En tal virtud, se acredita que la Comisión Política Permanente cuenta con la atribución de conocer y acordar las propuestas para concertar convenios para constituir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y distintas formas de alianza con otros partidos y en su caso, autorizar a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribirlas, registrarlas y modificarlas; ello vinculado con la documentación descrita en el considerando 21 de la presente resolución.

c) Respecto a los documentos presentados por el **PRD**, se acreditó que:

**Consejo Nacional.** En el Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, celebrado el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó la Política de Alianzas para los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales en las 32 entidades federativas 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar de los mismos. Por lo que se corroboró lo siguiente:

- El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección Nacional Ejecutiva en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 15/PRD/DNE2023 mediante el cual se aprueba la convocatoria al Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional a celebrarse el treinta de septiembre de la anualidad en comento; de conformidad con el artículo 30 de su Estatuto, que establece que será a convocatoria de su Mesa Directiva o de la Dirección Nacional Ejecutiva.
- El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió y publicó en el diario "Milenio" la convocatoria al Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional; esto de conformidad con el artículo 23, párrafos cuarto y séptimo, de su Estatuto, que establece que serán cuarenta y ocho horas previas a su realización y será publicada en un periódico de circulación nacional.
- El treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró el Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, con un quórum del cincuenta y nueve punto treinta y uno por ciento (59.31%), al encontrarse presentes ciento setenta y dos (172) personas de una integración total convocada de doscientos noventa (290), mismos que se encuentran registrados en el libro correspondiente de este Instituto; lo anterior, en concordancia con el artículo 23, párrafo octavo, que establece que será con la presencia de la mitad más uno, de las personas que integran dicho órgano.
- En el Décimo Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional de treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó por UNANIMIDAD el Resolutivo mediante el cual, se aprueba la Política de Alianzas para los Procesos Electorales Federales y Locales 2023-2024; en atención al artículo 23, párrafo duodécimo de su norma estatutaria, que establece que será por mayoría calificada cuando se trate de temas trascendentales para el partido como lo es la política de alianzas y coaliciones.
- En el Resolutivo mediante el cual, se aprueba la Política de Alianzas para los Procesos Electorales Federales y Locales 2023-2024, la Dirección Nacional Ejecutiva determinó:

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se aprueba la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática, para los procesos electorales ordinarios federales y locales en las 32 entidades federativas 2023-2024, así como los extraordinarios que pudieran derivar de los mismos, a fin de concretarse conforme a la Línea Política del Partido, aprobada por este X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, durante su Primer Pleno Ordinario celebrado el día 29 de agosto de 2020 (...)"*

**Dirección Nacional Ejecutiva.** En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Convenio de Coalición para las candidaturas a la Presidencia de la República, las Senadurías y las Diputaciones Federales, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como también, la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno, que ostentaran las candidaturas antes descritas, en el marco de dicho proceso. Por lo que se corroboró lo siguiente:

- El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el titular de la Presidencia Dirección Nacional Ejecutiva emitió y publicó en estrados del partido la convocatoria a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de dicho órgano, a celebrarse el veinte de noviembre de la misma anualidad; de conformidad con el artículo 23, párrafos cuarto y séptimo, de su Estatuto, que establece que serán veinticuatro horas previas a su realización y será publicada en los estrados del partido.
- El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, con un quórum del 100% (Cien por ciento), al encontrarse presente la totalidad de la integración de dicho órgano registrados en el libro correspondiente; lo anterior, en concordancia con el artículo 23, párrafo octavo, que establece que será con la presencia de la mitad más uno, de las personas que integran dicho órgano.

- En la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó por UNANIMIDAD los Acuerdos 44/PRD/DNE/2023 y 45/PRD/DNE/2023, relativos a la aprobación del Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral, y Programa de Gobierno que formarán y ostentarán las candidaturas en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024; en atención al artículo 23, párrafo duodécimo de su norma estatutaria, que establece que será por mayoría calificada cuando se trate de temas trascendentales para el partido como lo es la política de alianzas y coaliciones.
- En el Acuerdo 44/PRD/DNE/2023 mediante el cual, se aprueba el Convenio de Coalición para las candidaturas a la Presidencia de la República, así como a las Senadurías y a las Diputaciones Federales, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, la Dirección Nacional Ejecutiva determinó:

**“ACUERDO**

**PRIMERO.** - *De conformidad a la Línea Política y la Política de Alianzas aprobadas por el Pleno del X Consejo Nacional, la Dirección Nacional Ejecutiva APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO A LAS SENADURÍAS Y A LAS DIPUTACIONES FEDERALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, bajo la figura de Coalición Electoral con los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.*

**SEGUNDO.** - *Se faculta al C. José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente Nacional, y a la C. Adriana Díaz Contreras, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos de la Dirección Nacional Ejecutiva, para que de manera conjunta, en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, suscriban el convenio de coalición para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como la documentación exigida por la Ley Electoral y en su caso subsanen los requerimientos que formule la autoridad electoral.”*

- En el Acuerdo 45/PRD/DNE/2023 mediante el cual, se aprueba la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno, para el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, la Dirección Nacional Ejecutiva determinó:

**“ACUERDO**

**PRIMERO.** - *Se aprueba LA PLATAFORMA ELECTORAL Y EL PROGRAMA DE GOBIERNO, QUE SUSTENTARÁN LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LAS SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES DE LA COALICIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 LA (sic) PLATAFORMA ELECTORAL Y EL PROGRAMA DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.*

**SEGUNDO.** - *Se faculta al C. José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente Nacional, y a la C. Adriana Díaz Contreras, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos de la Dirección Nacional Ejecutiva, para que de manera conjunta, en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, realicen cualquier adecuación al*

*Plataforma Electoral y Programa de Gobierno de la Coalición, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, materia del presente documento.”*

27. En consecuencia, la Presidencia del Consejo General de este Instituto constató que los órganos partidarios facultados estatutariamente aprobaron los actos siguientes:
- La participación de los partidos políticos en la Coalición.
  - El contenido de la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; a las sesenta (60) fórmulas de candidaturas a senadurías de MR, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, a las doscientas cincuenta y tres (253) fórmulas de candidaturas a diputaciones de MR.
  - La autorización para que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI; y el Presidente y la Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, celebren y firmen, en representación de sus correspondientes institutos políticos, el Convenio, acorde con lo señalado en el artículo 89, párrafo 1 de la LGPP, relacionado con el numeral 1, inciso c) del Instructivo.

28. El Convenio fue signado por los CC. Marko Antonio Cortés Mendoza, Alejandro Rafael Moreno Cárdenas, José de Jesús Zambrano Grijalva y Adriana Díaz Contreras, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Presidente y Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respectivamente.

En consecuencia, este Consejo General considera que se cumple con lo establecido por el numeral 1, inciso a) del Instructivo.

**B. Verificación del apego del Convenio presentado al marco normativo electoral aplicable**

29. La DEPPP, solicitó el apoyo a la DATERT, así como de la UTF, para que éstas realizarán la verificación de las cláusulas del Convenio, a fin de que determinarán, en el ámbito de su competencia, si se encontraran apegadas a las disposiciones legales en materia de fiscalización, y de acceso a radio y televisión.

**En materia de fiscalización**

30. El artículo 91 de la LGPP señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el Convenio de Coalición.

El numeral 2 del citado precepto, establece lo relativo a la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos coaligados; en ese sentido, la UTF remitió el oficio INE/UTF/DA/17412/2023, en respuesta al similar INE/DEPPP/DE/DPPF/04128/2023, mediante los cuales emitió diversos comentarios al Convenio presentado, mismos que se señalan a continuación:

*“• Respecto de las cláusulas y porciones relativas al origen y destino de los recursos del convenio de coalición formulado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se advierte que el documento define el manejo de los recursos, así como el momento y el mecanismo para la distribución de las aportaciones que se reciban.*

*• Así mismo, refiere los criterios para la distribución de remanentes en cuentas bancarias, activos fijos adquiridos y sanciones en materia de fiscalización y el tratamiento que se dará a los saldos en “cuentas por cobrar” y “cuentas por pagar”, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, numeral 1, inciso g) y 220 del Reglamento de Fiscalización.*

*• Es preciso resaltar que el convenio de coalición referido, si establece a la persona responsable de la administración de los recursos, así como de la rendición de cuentas (...)*

*Sin embargo, no se precisa quién de ellas será la persona responsable de la presentación de los informes de campaña de cada una de las candidaturas.*

*• El convenio referido, indica que el domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones de la Coalición será indistintamente el ubicado en las oficinas de la representación de cada uno de los partidos coaligados.*

*• Asimismo, en la cláusula DÉCIMO PRIMERA del convenio referido, se establece que “El manejo de los recursos se llevará a cabo mediante la apertura de cuentas bancarias a nombre del responsable de fianzas de la Coalición, por cada candidata o candidato registrado por la Coalición, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, mismas que serán conciliadas mensualmente.” Lo anterior deberá modificarse, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, “Las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampañas, campañas de una coalición y campañas federales y locales, deberán estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el RFC del mismo.”*

*• Por otra parte, aun cuando en la cláusula DÉCIMO PRIMERA, se establecen los lineamientos de las comprobaciones, es preciso que mencionen lo referido en el artículo 221 del Reglamento de Fiscalización, referente a que el responsable de finanzas de la coalición, será el encargado de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, cumplan con los requisitos fiscales aplicables, y que el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la misma.*

*Asimismo, se deberá precisar que la responsabilidad en cuanto a la rendición de cuentas de las coaliciones se encuentra definida en el artículo 223 del multicitado reglamento, que indica que la persona responsable de finanzas del sujeto obligado será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.*

*• Adicional, será necesario que, dentro de la cláusula DÉCIMO SEGUNDA, se precise lo estipulado en el Artículo 340 del Reglamento de Fiscalización en cuanto a la Individualización para el caso de coaliciones “1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.”*

*De lo anterior se advierte que no necesariamente, las sanciones se impondrán de forma igualitaria a los partidos integrantes de la coalición, pues se debe atender a las circunstancias particulares de cada uno de los partidos integrantes de la coalición.”*

Ahora bien, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la UTF remitió el oficio INE/UTF/DA/17807/2023, en alcance a su similar INE/UTF/DA/17412/2023, mediante los cuales realizó las precisiones siguientes:

*“En alcance al oficio INE/UTF/DA/17412/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se dio atención a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04128/2023 mediante el cual solicita se analice el convenio de la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, en las cláusulas y porciones relativas al origen y destino de los recursos de los partidos políticos que la integran, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de fiscalización (...)*

*Se sugiere que los partidos políticos nacionales firmantes del convenio de la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, precisen lo siguiente:*

- 1. La información correspondiente a la persona responsable de la presentación de los informes de las candidaturas;*
- 2. Las especificaciones de que en el caso de las comprobaciones y rendición de cuentas será el partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición;*
- 3. Que las cuentas bancarias deberán abrirse a nombre del partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición; y,*
- 4. Por lo correspondiente a las sanciones, de lo cual se estipula en la cláusula DÉCIMO SEGUNDA, deberán considerar lo establecido en el Artículo 340 del Reglamento de Fiscalización en cuanto a la Individualización de las sanciones para el caso de coaliciones “1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.”; lo anterior toda vez que no necesariamente, las sanciones se impondrán de forma igualitaria a los partidos integrantes de la coalición, pues se debe atender a las circunstancias particulares de cada uno de los partidos integrantes de la coalición.”*

Por lo anterior, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04272/2023, requirió a los PPN integrantes de la coalición que subsanaran las observaciones referidas, por lo que mediante escrito sin número, recibido el dos de diciembre de dos mil veintitrés, los Representantes de dichos institutos políticos presentaron diversas manifestaciones y argumentos, las cuales fueron remitidas de nueva cuenta a la UTF a través del similar INE/DEPPP/DE/DPPF/04427/2023 para que determinase lo correspondiente.

En respuesta a lo anterior, la UTF remitió el oficio INE/UTF/DA/18010/2023, mediante el cual observó lo siguiente:

“(…) esta autoridad considera que en el escrito de referencia presentado por los partidos integrantes de la coalición, se atendieron las sugerencias relativas a mencionar a los responsables de la presentación de informes, así como señalar que en el caso de las sanciones, se apegaran a la norma jurídica establecida en el Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, por lo que corresponde a que los informes sean presentados por dos partidos distintos de acuerdo con los cargos a elegir (PAN cuentas concentradora, presidencia y senadurías y el PRI diputaciones), así como que los comprobantes sean expedidos a nombre del responsable de presentar los informes, y que las cuentas bancarias sean abiertas (sic) en el mismo sentido, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera señalar lo siguiente:

En primer lugar, resulta conveniente señalar -grosso modo- que una **coalición** es una unión temporal entre dos o más partidos políticos con la finalidad de postular conjuntamente candidatura de elección popular.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en su Tesis LXVIII/2015, lo siguiente:

“COALICIONES. TIENEN DERECHO PARA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES. (LEGISLACIÓN DE SONORA). De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, párrafo primero, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos f) y j), 87, párrafo 2, 90, párrafo 1, y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 83, fracciones I, II y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se colige que la conformación de una coalición implica una nueva entidad que, por regla general, sustituye a la de los partidos políticos coaligados, para todos los efectos, incluyendo los de representación, lo que significa que cada partido no actuará por conducto de su representante, cuando se trate de defender los intereses comunes de la coalición, pues en este caso, la actuación se hará a través de un representante común designado para tal efecto.** Asimismo, se aprecia que las coaliciones registradas para una elección estatal podrán acreditar un representante propietario y un suplente ante los consejos general, distritales o municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dependiendo de la elección en la que participen, según sea el caso; ya que si la normativa electoral en la materia establece el derecho de las coaliciones a nombrar representantes que integrarán los consejos distritales y municipales, se entiende que también pueden registrarse ante el consejo general de dicho ente público, si participan en forma coaligada para la elección de gobernador.”

**[Énfasis añadido]**

De la tesis anterior, se advierte que durante la existencia de una coalición los partidos políticos integrantes se subsumen en ésta mediante su representante con la finalidad de representar y/o defender los intereses comunes, de ahí que resulte exigible que en el convenio de coalición únicamente se señale a un representante de la coalición.

Asimismo, en la Jurisprudencia 2/2019, en lo que interesa se ha señalado que: “(…) se deriva el **principio de uniformidad en materia de coaliciones**, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: (...) 6. **El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.**”



Lo anterior, se concatena con lo establecido expresamente en el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 57, que a la letra señala:

**“Artículo 57.**

**Cuentas bancarias de coaliciones**

1. Las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampañas, campañas de una coalición y campañas federales y locales, **deberán estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el RFC del mismo.**”

Adicionalmente, en el Reglamento de Fiscalización existe un entramado normativo diseñado a partir de la premisa de que una coalición cuenta con una representación única para todos los efectos, por citar algunos ejemplos: artículo 120 (Control de las aportaciones en especie en caso de coaliciones), artículo 153, numeral 2, 219, numeral 2, 220, 223, numeral 8.

Por lo anterior, se colige que de conformidad con la normatividad y en atención al principio de uniformidad de las coaliciones, no es viable que existan dos representantes de una coalición, así como que la obligación de presentación de informes se haga de forma separada dependiendo los cargos a elegir, pues ello rompería con la naturaleza misma de las coaliciones, tal y como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el apartado II.2. Generación de cuentas y contraseñas, en la sección de Coaliciones del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, se establece que, los privilegios de la coalición se asignan a la cuenta del “Responsable de Finanzas” del partido político que es determinado como el responsable de la rendición de cuentas de conformidad con el convenio de coalición; así como, en los casos en que el convenio determine un responsable de la coalición distinto a los responsables previamente registrados en el sistema, deberán remitir la información de los datos de los usuarios necesarios para el alta del usuario en el SIF.

Habida cuenta lo anterior, el SIF se encuentra configurado para que solamente se realice la asignación de un responsable de finanzas para la coalición, ya sea, uno de los que actualmente se encuentra registrado en el sistema por los partidos políticos que la integran, o en su caso, por un tercero, no obstante, dicha responsabilidad solamente recae en una persona y a su vez, este usuario genere la estructura de los usuarios que tendrán acceso al sistema para el registro y consulta de las operaciones de las candidaturas que sean parte de la Coalición.

Ahora bien, es importante mencionar que, respecto al proceso de rendición de cuentas, las observaciones que sean notificadas en el oficio de errores y omisiones por la Unidad Técnica de Fiscalización, tendrían que realizarse en dos oficios distintos como si se tratará de dos sujetos obligados y considerar que las observaciones que deriven de las cuentas contables concentradoras, podrían tener impacto en las contabilidades de todos los cargos, por lo que el partido que solo lleve ese cargo podría no tener conocimiento de observaciones que le impacten en otras contabilidades.

Actualmente, el SIF permite únicamente el registro de un Responsable de Finanzas por sujeto obligado, por lo que no habría posibilidad de registrar a más de una persona para este rol de usuario, solo se contempla un usuario con ese rol por cada sujeto obligado, entendiendo en este caso como sujeto obligado a la Coalición.

Ahora bien, respecto del SNR del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), se tiene que actualmente se capturan los datos de la persona encargada de la rendición de cuentas de manera informativa, por lo que tendría que realizarse un requerimiento de modificación para agregar este apartado, considerando las mismas implicaciones que para lo señalado en el SIF.

Respecto del Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), no se tiene impacto toda vez que, cuando se registra la Coalición no se captura la información de la persona responsable de la rendición de cuentas. Únicamente, si en los convenios no se designa específicamente quien será la persona responsable de finanzas en cada caso, implicará que la DPN realice las solicitudes mediante oficio de los datos de la persona que designen como responsable a cada partido político.

*Por lo anterior, se le solicita a la Dirección a su digno cargo que en el proyecto de resolución respecto de la aprobación del Convenio de Coalición se precise lo antes señalado respecto de que solo debe existir un solo Responsable de la Administración de los recursos de la Coalición.”*

Ahora bien, mediante escrito sin número, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, los Representantes de los PPN coaligados presentaron diversas precisiones en la materia, por lo que la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04550/2023, lo remitió a la UTF para que determinase lo correspondiente; por lo que dio respuesta por conducto del diverso INE/UTF/DA/18456/2023, en el que observó lo siguiente:

*“(…) le comunico que de la revisión al escrito de fecha 08 de diciembre de 2023, presentado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Dip. Hiram Hernández Zetina y Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con relación al convenio ‘Fuerza y Corazón por México’, y concerniente al oficio INE/UTF/DA/17807/2023, se atendieron las sugerencias realizadas en materia de fiscalización, en el que se consideran las siguientes precisiones:*

1. *El responsable del Consejo de Administración de la Coalición, y en consecuencia de la presentación de los informes de gastos de campaña será de acuerdo con lo siguiente: ‘El Partido Acción Nacional a través de su Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.’*
2. *Las especificaciones de las comprobaciones y rendición de cuentas respecto del partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición, realizará de la siguiente forma: ‘A nombre del Partido Acción Nacional, como responsable del Consejo de Administración de la coalición.’*
3. *Las cuentas bancarias que se deberán abrir a nombre del partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición electoral serán de la siguiente forma: ‘Para la administración de las finanzas de las candidaturas que postule la Coalición “Fuerza y Corazón Por México”, las cuentas bancarias serán aperturadas a nombre del Partido Acción Nacional.’*
4. *Los partidos integrantes de la coalición, se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, observarán lo establecido en el artículo 340 del reglamento referido, atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.*

*Por lo anterior, y considerando las precisiones enlistadas, el convenio de coalición ‘Fuerza y Corazón por México’ de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumple con las sugerencias realizadas en materia de fiscalización.”*

Por lo expuesto, se determina que, en materia de fiscalización, y de conformidad con el estudio realizado por la UTF al Convenio que nos ocupa cumple en su totalidad.

Adicionalmente, es preciso puntualizar que la Coalición deberá conducirse con apego irrestricto a las disposiciones establecidas en la LGIPE, la LGPP, los Reglamentos de Fiscalización y Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, la normatividad para el registro de operaciones mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los acuerdos de la Comisión de Fiscalización, así como por los acuerdos de este Consejo General.

#### **En materia de radio y televisión**

31. En los numerales 3, 4, y 5 del artículo 92 de la LGPP, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la LGIPE.

En virtud de lo anterior, la DATERT remitió correo electrónico el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, con el análisis realizado al Convenio que nos ocupa, con las consideraciones que se citan a continuación:

*"(...) derivado de la revisión al convenio de coalición parcial "Fuerza y Corazón por México", se observa lo siguiente:*

1. *El convenio **cumple** con lo establecido en el artículo 276, numeral 3 incisos a), b), c), d), e), f), g), g), m) y n) del Reglamento de Elecciones. Los incisos i) y j) únicamente son aplicables a las coaliciones totales.*
2. *En relación con la consideración **DÉCIMA TERCERA**, el convenio **cumple** con el inciso k) del artículo 276, numeral 3 del Reglamento de Elecciones que establece lo siguiente: *Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE.**
3. *Asimismo, el apartado anterior **cumple** con lo establecido en el inciso l) del artículo y Reglamento referidos, a saber: l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación. Esto es, el convenio establece lo siguiente:*

*[...]*

*En ese sentido los partidos coaligados acuerdan destinar el tiempo que les corresponda de las prerrogativas de acceso a tiempo de radio y televisión en los términos siguientes:*

1. *El 50% del tiempo que le corresponda a cada partido político será destinado para la promoción de la candidatura a la presidencia de la república, y en consecuencia, tratándose este de un cargo unipersonal, resultaría en ser destinado a los fines de la Coalición.*
2. *El 50% restante que le corresponda a cada partido político, deberá ser destinado para sus propios fines. La estrategia de difusión para los espacios del Poder Legislativo, sean esto coaligados o no, será administrado de manera independiente por cada partido político.*
3. *Para la Presidencia de la República la aprobación de los contenidos corresponderá cada Partido Político.*

*[...]*

4. *De conformidad con lo establecido en el INSTRUCTIVO QUE OBSERVARÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE SOLICITEN EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LAS ELECCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, aprobado en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG553/2023, el convenio de coalición **cumple** con los incisos n) y o) que establecen lo siguiente:*

- n) *Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado. Asimismo, deberá clarificarse la distribución de tiempo en radio y televisión que se otorgaría a las candidaturas que no participarían en la coalición.*
- o) *La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidaturas a senadurías o diputaciones de Mayoría Relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación, y*

*Lo anterior, al señalar lo siguiente: [...] 2. El 50% restante que le corresponda a cada partido político, deberá ser destinado para sus propios fines. La estrategia de difusión para los espacios del Poder Legislativo, sean esto coaligados o no, **será administrado de manera independiente por cada partido político.***

**Énfasis añadido.**

**Al respecto, se considera pertinente solicitar a los partidos políticos que integran la coalición que especifiquen con mayor claridad lo requerido en los incisos n) y o) del Instructivo referido, toda vez que lo mencionan de manera general.**

5. Por último, el convenio de coalición **cumple** con lo establecido en los criterios sostenidos en la Tesis XLII/2016, cuyo rubro es **COALICIÓN. ASPECTOS MÍNIMOS QUE DEBE ESTABLECER EL CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN** que se mencionan a continuación:
  1. La asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral donde se especifique a cuál de los poderes federales -Ejecutivo o Legislativo- destinará, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña, considerando las de senadurías y diputaciones como una misma.
  2. Del porcentaje señalado en el numeral anterior, se deberá especificar, al menos, el porcentaje de mensajes que destinará a cada uno de los medios de comunicación según el tipo de elección a las candidaturas que no participan en la coalición.
  3. El convenio deberá incluir el señalamiento de que en los mensajes de radio y televisión que correspondan a las candidaturas de la coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.”

En tal virtud, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04272/2023, requirió a los PPN integrantes de la coalición que subsanaran las observaciones referidas; por lo que mediante escrito sin número, recibido el dos de diciembre de dos mil veintitrés, los Representantes de dichos institutos políticos presentaron diversas manifestaciones y argumentos, las cuales fueron remitidas de nueva cuenta por correo electrónico a la DATERT, el dos de diciembre de dos mil veintitrés, para que determinase lo correspondiente.

En respuesta a lo anterior, la DATERT, mediante correo electrónico de dos de diciembre de dos mil veintitrés, determinó lo siguiente:

*“En relación con las consideraciones relativas a la cláusula **DÉCIMO TERCERA**, el escrito **no especifica** íntegramente lo establecido en los siguientes ordenamientos:*

- El inciso n) del INSTRUCTIVO QUE OBSERVARÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE SOLICITEN EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LAS ELECCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, aprobado en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG553/2023, que establece lo siguiente:

*n) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado. Asimismo, **deberá clarificarse la distribución de tiempo en radio y televisión que se otorgaría a las candidaturas que no participarían en la coalición.***

**Énfasis añadido**

- Lo establecido en los criterios sostenidos en la Tesis XLII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **COALICIÓN. ASPECTOS MÍNIMOS QUE DEBE ESTABLECER EL CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN** que se mencionan a continuación:

1. La asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral donde se especifique a cuál de los poderes federales -Ejecutivo o Legislativo- destinará, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña, considerando las de senadurías y diputaciones como una misma.
2. Del porcentaje señalado en el numeral anterior, **se deberá especificar, al menos, el porcentaje de mensajes que destinará a cada uno de los medios de comunicación según el tipo de elección a las candidaturas que no participan en la coalición.**

**Énfasis añadido.**

(...)

*Del porcentaje señalado para las candidaturas al Congreso de la Unión, los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que participan en la coalición “Fuerza y Corazón por México” **deberán especificar**, al menos, el porcentaje de mensajes que destinará a cada uno de los medios de comunicación según el tipo de elección a las candidaturas que no participan en la coalición. Dicho en otras palabras, se considera que deberá incluirse una cantidad expresa del porcentaje que se destinará para tal efecto.”*

Ahora bien, mediante escrito sin número, recibido el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, los Representantes de PPN coaligados presentaron diversas precisiones en la materia, por lo que fueron remitidas a la DATERT a fin de que emitiera la opinión correspondiente; a lo que dio respuesta, mediante correo electrónico el mismo día, observando lo siguiente:

*“1. En relación con las precisiones realizadas a la cláusula DÉCIMO TERCERA, el escrito especifica íntegramente lo establecido en los siguientes ordenamientos:*

- *El inciso n) del INSTRUCTIVO QUE OBSERVARÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE SOLICITEN EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LAS ELECCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, aprobado en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG553/2023, que establece lo siguiente:*

*n) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado. Asimismo, **deberá clarificarse la distribución de tiempo en radio y televisión que se otorgaría a las candidaturas que no participarían en la coalición.***

**Énfasis añadido**

- *Lo establecido en los criterios sostenidos en la Tesis XLII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es COALICIÓN. ASPECTOS MÍNIMOS QUE DEBE ESTABLECER EL CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN que se mencionan a continuación:*

*1. La asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral donde se especifique a cuál de los poderes federales -Ejecutivo o Legislativo- destinará, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña, considerando las de senadurías y diputaciones como una misma.*

*2. Del porcentaje señalado en el numeral anterior, **se deberá especificar, al menos, el porcentaje de mensajes que destinará a cada uno de los medios de comunicación según el tipo de elección a las candidaturas que no participan en la coalición.***

**Énfasis añadido**

*(...)*

*1. El 50% del tiempo que le corresponda a cada partido político será destinado para la promoción de la candidatura a la presidencia de la república, y en consecuencia, tratándose este de un cargo unipersonal, resultaría en ser destinado a los fines de la Coalición.*

*2. El 50% restante que le corresponda a cada partido político, deberá ser destinado para las candidaturas de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, en la independencia de la distribución que compete a estos y con la libertad de la distribución conveniente, en atención al numeral que precede a este.*

*3. En las Entidades donde los candidatos no participen en coalición, se destinará al menos el 5% de la prerrogativa que corresponda a la distribución de los tiempos federales en radio y televisión para los mensajes de campaña de Senadores y al menos el 5% de la misma prerrogativa federal para los mensajes de campaña Diputados al Congreso de la Unión.*

4. Para la Presidencia de la República la aprobación de los contenidos corresponderá a cada Partido Político.

La Coordinadora Nacional Ejecutiva de la Coalición conformará el Comité de Radio y Televisión, asimismo aprobará la estrategia, diseño e imagen de campaña de los candidatos de la Coalición a fin de potenciar la difusión de las campañas de la Coalición; y sugerirá a los Partidos Políticos la distribución de mensajes a campañas, candidaturas y para cada entidad y distrito electoral en los que participe.

(...)

En ese sentido, se considera que los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que participan en la coalición "Fuerza y Corazón por México" subsanaron oportunamente las observaciones realizadas por esta Dirección en las dos ocasiones anteriores. En ese sentido, se considera que el convenio de la coalición cumple con la normativa aplicable."

Por lo expuesto, se determina que, en materia de radio y televisión, y de conformidad con el estudio realizado por la DATERT, el Convenio cumple en su totalidad con lo estipulado en el numeral 3, incisos n) y o) del Instructivo.

#### **Análisis del Convenio conforme al Instructivo**

32. La Presidencia del Consejo General verificó que las cláusulas del Convenio, y los listados de circunscripción plurinominal nacional y de distritos electorales uninominales federales donde se postularán candidaturas a senadurías y diputaciones federales (listados que se enuncian en la cláusula SEXTA del referido Convenio), los cuales se precisan en el denominado "ANEXOS SIGLADO", cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafos 1 y 2 de la LGPP, relacionado con el numeral 3 del Instructivo, lo cual se acreditó con los argumentos que se expresan a continuación:

a) La cláusula PRIMERA establece que la coalición parcial está conformada por el PAN, el PRI y el PRD.

Por otra parte, en las declaraciones PRIMERA, fracciones IV; SEGUNDA, fracción II; y, TERCERA, fracción IV, se señalan los representantes legales del PAN, el PRI y el PRD, respectivamente.

Asimismo, en la cláusula PRIMERA, se indica que la denominación de la Coalición es la siguiente: "Fuerza y Corazón por México".

Por lo que, cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, así como con el inciso a) del numeral 3 del Instructivo.

b) La cláusula SEGUNDA precisa que la elección que motiva la Coalición es la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular que se precisan enseguida:

- Candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
- Sesenta (60) fórmulas de candidaturas a senadurías de MR, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y,
- Doscientas cincuenta y tres (253) fórmulas de candidaturas a diputaciones de MR.

En dicha cláusula se especifica que se trata de una coalición parcial. Asimismo, se anexa al Convenio la relación de las entidades de la circunscripción plurinominal nacional y de los distritos electorales uninominales en los cuales contendrán las candidaturas de la Coalición. Por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, así como con el inciso b) del numeral 3 del Instructivo.

Con lo que se acredita lo dispuesto en el punto Segundo, Apartado B, inciso b), supuesto cuarto, del Acuerdo INE/CG553/2023, que determina las modalidades bajo las cuales podrán participar los partidos políticos:

*"Al **menos 32 fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (16 entidades) y al menos 150 fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y candidata o candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.**"*

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, al tratarse de una coalición parcial no aplica lo establecido en el artículo 276, numeral 3, inciso i) y j) del RE, así como los incisos l) y m) del numeral 3 del Instructivo.

- c) La cláusula CUARTA refiere los procedimientos para seleccionar y postular candidaturas por parte de los partidos políticos coaligados, precisando que cada uno de ellos se ajustará a lo indicado en su normatividad interna.

En los Apartados A y B de la misma cláusula, se determina lo correspondiente para la elección de las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y para senadurías y diputaciones federales por el principio de MR, respectivamente. En concordancia con lo previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso c) de la LGPP, así como en el **inciso c)** del numeral 3 del Instructivo.

Lo anterior, se expresa en el Convenio al tenor de lo siguiente:

*“CUARTA. (...), las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, los procedimientos que desarrollarán cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, para la selección y postulación de sus candidaturas en términos del presente Convenio, atenderán lo siguiente:*

*A) Para la elección de la candidatura a la Presidencia de la República, las partes acuerdan que el origen partidario de la candidatura será el Partido Acción Nacional, y se definirá a la persona que resulte electa de los procesos de selección interna de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad a su normativa interna.*

- 1. El **Partido Acción Nacional**, utilizará el método de Designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales en relación con los artículos 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, de conformidad a los términos establecidos en la invitación identificada con el alfanumérico SG/053/2023.*
- 2. El **Partido Revolucionario Institucional**, de conformidad con lo establecido en los artículos 181, 197 al 199 de los Estatutos, el Consejo Político Nacional, en ejercicio de sus atribuciones aprobó como procedimiento estatutario de selección y postulación de candidatas y candidatos la Elección Directa en la modalidad de miembros y simpatizantes.*
- 3. El **Partido de la Revolución Democrática**, de conformidad con lo dispuesto artículo 33 inciso s) del Estatuto y 34, numeral 1, inciso g), del Reglamento de Elecciones, será electa a través del método de Consejo Nacional Electivo.*

*Para la designación definitiva de la candidatura a la Presidencia de la República cada partido presentará como propuesta a la Coordinadora Nacional Ejecutiva de la Coalición, a la persona que haya alcanzado el triunfo en su proceso de selección interna, si una persona resultase electa en dos o más de los procesos internos, será reconocida como la o el candidato a la Presidencia de la República. En el supuesto de que ninguna persona aspirante resulte electa en dos o más procesos internos, la candidatura será determinada por la Coordinadora Nacional Ejecutiva.*

*B) Para la elección de las candidaturas a las Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, se estará a lo dispuesto a lo siguiente:*

- 1. El **Partido Acción Nacional**, para la elección de las candidaturas a Senadurías y Diputaciones Federales sigladas en el presente instrumento, utilizará el método de Designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales en relación con los artículos 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.*
- 2. El **Partido Revolucionario Institucional**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 al 199 de los Estatutos, el Consejo Político Nacional, en ejercicio de sus atribuciones aprobó como procedimiento estatutario de selección y postulación de candidaturas a las senadurías y diputaciones federales por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Unión que contendrán en las elecciones constitucionales de 2023-2024 el de Comisión para la Postulación de Candidaturas, determinando así, incorporar al mismo el mecanismo de fase previa, en su modalidad de exámenes.*

3. *El Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto artículo 63 del Estatuto, la Dirección Nacional Ejecutiva propondrá al Consejo Nacional las candidaturas a las Senadurías y diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa, que le correspondan, serán electas mediante Consejo Nacional Electivo.*

*En la postulación, los partidos se comprometen a registrar candidaturas de la coalición a personas que gocen con perfiles de buena fama pública y reconocido prestigio, reservándose el derecho a observar, y en su caso objetar, aquellos perfiles que de forma notoria incumplan con dichas características.*

*En este sentido, las partes acuerdan que durante el proceso de selección interna, las precandidaturas podrán buscar el apoyo de la militancia y simpatizantes de los partidos coaligados, así como de sus órganos facultados para ratificar el presente convenio de coalición.*

*Establecido lo anterior, los partidos coaligados harán suya la postulación que resulte del proceso de selección de candidaturas objeto del presente instrumento, de conformidad con el procedimiento aplicable previsto por sus convocatorias y/o en las normas estatutarias de cada partido.*

*La o las personas candidatas deberán ser electas por el o los órganos competentes en cada proceso de selección interna, de conformidad con la normatividad interna del instituto político que corresponda en términos del siglado que se integra al presente en forma del anexo denominado "SIGLADO" firmado por los que suscriben, y que forma parte integral del presente instrumento, enunciando que podrán tomar protesta ante los órganos de dirección de cada uno de los partidos coaligados, con la finalidad de ser ratificadas por sus respectivos órganos colegiados internos y postuladas en los términos del presente convenio de coalición"*

La postulación de candidaturas deberá atender lo relativo en materia de paridad de género y acciones afirmativas, conforme lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG625/2023 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre del presente año, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023- 2024, ello en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del Instructivo.

- d) La cláusula QUINTA determina el compromiso de sostener la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno de la Coalición, en los términos siguientes:

*"QUINTA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 91, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, se acompaña al presente convenio, la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno que sostendrán las y los candidatos de la Coalición, así como los documentos en los que consta que los órganos partidistas correspondientes los aprobaron, en los términos descritos en el capítulo de las declaraciones del presente Convenio.*

*Las partes se comprometen a sostener la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno de la Coalición a la que se sujetarán las candidatas y candidatos postulados por la misma."*

Cumple, lo señalado en el artículo 91, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, así como los **incisos d) y e)** del numeral 3 del Instructivo.

- e) La cláusula SEXTA, concatenada con el listado anexo al Convenio, establece el origen partidario de las candidaturas a las senadurías y diputaciones federales por el principio de MR que las partes se comprometen a postular y registrar como Coalición, especificando el partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos. Por lo que, se cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, así como con el **inciso f)** del numeral 3 del Instructivo.



- f) Las cláusulas OCTAVA y NOVENA cumplen con lo preceptuado en el artículo 91, párrafo 1, inciso f) de la LGPP, así como el **inciso g)** del numeral 3 del Instructivo, pues determinan que la representación legal de la Coalición a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes, la ostentarán los representantes acreditados de 0e señala:

*“(…), de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso a) fracción I, II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de medios de impugnación corresponderá a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose como éstos las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o equivalentes y a los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, lo anterior en correlación con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional identificados con la clave SUP-JRC-201/2017 y acumulados.*

*En virtud de lo anterior, los representantes legales que han quedado señalados en los párrafos anteriores contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Federal 2023-2024.”*

Por otro lado, la cláusula NOVENA estipula lo siguiente:

*“(…) Cada partido político coaligado atenderá los medios de impugnación con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de sus candidaturas a cargos de elección popular, conforme a los procedimientos establecidos en su normatividad estatutaria, los que deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, tomando en consideración que los mismos deberán resolverse dentro de los catorce días siguientes a la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre dichas candidaturas, tal y como se establece el punto DÉCIMO PRIMERO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, identificado con el número INE/CG527/2023.”*

- g) La cláusula DÉCIMA establece que los partidos políticos que integran la Coalición convienen que las candidaturas se sujetarán a los topes de gastos de campaña que aprobó el Consejo General para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de MR, en los términos siguientes:

***“DÉCIMA.-*** *De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos coaligados convienen que las candidaturas de la Coalición Electoral Parcial se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se aprobó en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE DIPUTACIONES Y SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, identificado con la clave INE/CG554/2023.*

*Los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 son (...).”*

En esta cláusula, invariablemente se entenderá que los topes de gastos de campaña determinados por este Consejo General serán aplicables a los partidos políticos coaligados y las candidaturas de la coalición, como si se tratara de un solo partido político, en apego a lo que dispone el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el **inciso h)** del numeral 3 del Instructivo.

- h) La cláusula DÉCIMA PRIMERA, párrafo tercero, expresa los montos de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, como se transcribe a continuación:

**"DÉCIMO PRIMERA. (...)**

(...)

*De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que:*

- *Para el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$122'000,000.00 (Ciento veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$120'000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.*
- *Para el caso de las candidaturas al Senado de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$30'000,000.00 (Treinta de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$28'000,000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.*
- *Para el caso de las candidaturas a las Diputaciones Federales, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos 20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña."*

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 223, numeral 8, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, las coaliciones serán responsables de designar a un responsable de la rendición de cuentas, por lo que el Convenio deberá definir quién será la persona física responsable de rendir cuentas, lo que se cumple conforme a los párrafos primero y segundo de la cláusula citada, al establecer lo siguiente:

**"DÉCIMO PRIMERA.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos coaligados.*

*El responsable del registro y control del gasto de campaña de las cuentas concentradoras de campaña, de la candidatura a la Presidencia de la República y de las candidaturas al Senado, será el partido Acción Nacional; en tanto que el responsable del registro y control del gasto de campaña de las candidaturas a las Diputaciones Federales será el Partido Revolucionario Institucional, bajo la vigilancia, supervisión y acuerdo del Consejo de Administración de la Coalición."*

Asimismo, en el escrito sin número, recibido el dos de diciembre del dos mil veintitrés, se puntualizan las cuestiones siguientes:

"(...) las personas responsables de la presentación de los informes de gastos de campaña serán:

- ❖ El Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, y
- ❖ El secretario de Finanzas y Administración, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales.

(...) se precisa que las especificaciones de las comprobaciones y rendición de cuentas respecto de partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición, se realizará de la siguiente forma:

- ❖ Respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Acción Nacional
- ❖ Respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

(...) las cuentas bancarias que se deberán abrir a nombre del partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición electoral serán de la siguiente forma:

- ❖ Para la administración de las finanzas de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, las cuentas bancarias que se abrirán, serán a nombre del Partido Acción Nacional
- ❖ Para la administración de las finanzas de las candidaturas a las Diputaciones Federales, las cuentas bancarias que se abrirán, serán a nombre del Partido Revolucionario Institucional."

Ahora bien, por lo que hace al escrito sin número, del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se destaca lo siguiente:

"(...) con la intención de clarificar y precisar lo relativo a la sugerencia consistente en lo siguiente; **´1. La información correspondiente a la persona responsable de la presentación de los informes de las candidaturas´**.

• Sobre la sugerencia referida en el párrafo anterior, nos permitimos manifestar que adicionalmente a lo estipulado en los párrafos segundo y décimo primero, de la cláusula "DÉCIMO PRIMERA" del convenio de coalición, (...)

(...) **se precisa** que el responsable del Consejo de Administración de la Coalición, y en consecuencia de la presentación de los informes de gastos de campaña será de acuerdo a lo siguiente:

- ❖ El Partido Acción Nacional a través de su Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Respecto de la sugerencia relativa a lo siguiente; **´2. Las especificaciones de que en el caso de las comprobaciones y rendición de cuentas será el partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición´**

**Se precisa** que las especificaciones de las comprobaciones y rendición de cuentas respecto del partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición, realizará de la siguiente forma:

- ❖ A nombre del Partido Acción Nacional, como responsable del Consejo de Administración de la coalición

Por lo que respecta a la sugerencia de **´3. Que las cuentas bancarias deberán abrirse a nombre del partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición´**

Sobre el particular, en términos de lo estipulado en los párrafos sexto y octavo, de la cláusula "DÉCIMO PRIMERA" del convenio de coalición (...)

**Se precisa** que las cuentas bancarias que se deberán abrir a nombre del partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición electoral serán de la siguiente forma:

- ❖ Para la administración de las finanzas de las candidaturas que postule la Coalición 'Fuerza y Corazón Por México', serán el Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, se cumple con lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 2, de la LGPP, en relación con los **incisos i) y k)** del numeral 3 del Instructivo.

- i) La misma cláusula DÉCIMO PRIMERA, párrafos décimo segundo al décimo octavo, expresan los criterios para la distribución de saldos finales de ingresos y egresos, remanentes, excedentes en cuentas bancarias, activos fijos adquiridos por la coalición, saldos en cuentas por cobrar y saldos en cuentas por pagar, de conformidad con el artículo 220, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, de la forma siguiente:

*"En caso de que existan remanentes en las cuentas bancarias de las candidatas, candidatos y concentradoras, al término de las campañas, se distribuirán a más tardar 30 días después de la Jornada Electoral, o a la fecha de cancelación de las cuentas bancarias, lo que ocurra primero, de conformidad al partido político que los postuló, bajo la vigilancia, supervisión y acuerdo del Consejo de Administración, acorde con lo previsto en el artículo 220, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.*

*Se procurará no adquirir activos fijos durante las campañas, sin embargo, en caso de la adquisición de uno de ellos al término de la misma pasaran a formar parte del partido que encabece el distrito en que se hubiera dado la adquisición.*

*Las partes acuerdan que en el caso de que un Partido Político integrante de la Coalición que por mutuo propio contrate una deuda o un pasivo que se traduzca en "cuentas por cobrar", "cuentas por pagar" e "impuestos por pagar" será el único responsable de su liquidación total y, en caso de existir saldos por cobrar o por pagar al término de las campañas, deberán ser registrados en su contabilidad recuperar el recurso de la cuenta por cobrar y liquidar la cuenta por pagar con los ingresos de su operación ordinaria, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*En caso de los no identificados el Consejo de Administración mediante acuerdo determinará qué partido coaligado deberá reconocerlo y registrarlo en su contabilidad recuperar el recurso de la cuenta por cobrar y liquidar la cuenta por pagar con los ingresos de su operación ordinaria, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Precisando que en el caso que no sea posible su identificación se distribuirá conforme a la proporción de los montos aportados por cada partido político acorde al convenio de la coalición, observando en todo momento la normatividad electoral aplicable, acorde con lo previsto en los artículos 156, numeral 1, inciso g) y 220, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.*

*Para el caso de los impuestos por pagar que hayan quedado al término de la campaña el monto respectivo será tomado para su liquidación de los remanentes del partido que haya generado y serán transferidos al partido responsable del órgano de finanzas de la Coalición.*

*De no existir remanentes, el partido que generó los impuestos reintegrará a la cuenta concentradora de la coalición el importe que corresponda para su posterior liquidación."*

Por lo que hace a las sanciones en materia de fiscalización, la cláusula DÉCIMO SEGUNDA estipula lo siguiente:

**"DÉCIMO SEGUNDA.-** Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a una candidatura, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción.

*En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, el monto de la sanción se dividirá en partes iguales entre los partidos coaligados."*

En virtud de lo anterior, se cumple con lo que dispone el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el **inciso j)** del numeral 3 del Instructivo.

- j) La cláusula DÉCIMA TERCERA establece el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos siguientes:

**“DÉCIMO TERCERA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 160, 167, numerales 2, inciso b) y 3, 171 y 172 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 276, numeral 3, incisos k) y l), del Reglamento de Elecciones, y 16 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como el INSTRUCTIVO QUE OBSERVARÁN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE SOLICITEN EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICION PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SENADURIAS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, las partes integrantes de la Coalición acuerdan que cada Partido Político accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado y promoverán a los candidatos de la Coalición conforme a la cobertura en las entidades federativas y distritos electorales a los que refiere el presente Convenio.”

Aunado a lo anterior, mediante el escrito sin número, recibido el dos de diciembre de dos mil veintitrés, los Representantes de los PPN signantes del Convenio, puntualizaron lo siguiente:

*“Los tiempos que les correspondan a las candidaturas para el caso de Diputaciones y Senadurías que de manera individual se encuentren establecidas fuera del convenio de coalición, serán administradas de manera individual por cada partido político y la manera en que estos lo distribuyan se estará a lo ordenado en el artículo 171 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Asimismo, a través del escrito sin número del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, los PPN coaligados realizaron la precisión que se señala a continuación:

*“(…)nos permitimos señalar que los partidos coaligados acuerdan destinar el tiempo que les corresponda a promover las candidaturas en coalición dentro de las prerrogativas de acceso a tiempo de radio y televisión en los términos siguientes:*

- 1. El 50% del tiempo que le corresponda a cada partido político será destinado para la promoción de la candidatura a la presidencia de la república, y en consecuencia, tratándose este de un cargo unipersonal, resultaría en ser destinado a los fines de la Coalición.*
- 2. El 50% restante que le corresponda a cada partido político, deberá ser destinado para las candidaturas de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, en la independencia de la distribución que compete a estos y con la libertad de la distribución conveniente, en atención del numeral que precede a este.*
- 3. En las Entidades donde los candidatos no participen en coalición, se destinará al menos el 5% de la prerrogativa que corresponda a la distribución de los tiempos federales en radio y televisión para los mensajes de campaña de Senadores y al menos el 5% de la misma prerrogativa federal para los mensajes de campaña Diputados (sic) al Congreso de la Unión.*
- 4. Para la Presidencia de la República la aprobación de los contenidos corresponderá a cada Partido Político.*

*La Coordinadora Nacional Ejecutiva de la Coalición conformará el Comité de Radio y Televisión, asimismo aprobará la estrategia, diseño e imagen de campaña de los candidatos de la Coalición a fin de potenciar la difusión de las campañas de la Coalición; y sugerirá a los Partidos Políticos la distribución de mensajes a campañas, candidaturas y para cada entidad federativa y distrito electoral en los que participe.”*

Al respecto, de acuerdo a la DATERT, se considera que el Convenio cumple con la normatividad aplicable, es decir, con lo señalado en el artículo 91, párrafo 3, de la LGPP, en relación con el **inciso n)**, del numeral 3 del Instructivo.

- k) La misma cláusula DÉCIMO TERCERA, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, así como la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición para la promoción de la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como para senadurías o diputaciones federales, en los términos siguientes:

**“DÉCIMO TERCERA.- (...)**

*Cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen y en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a las candidaturas de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

*Asimismo, las partes acuerdan destinar el tiempo que les corresponda de la prerrogativa de acceso a tiempo de radio y televisión en apego a los términos ya establecidos por el artículo 171 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual determina que “en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma”.*

*En este sentido los partidos coaligados acuerdan destinar el tiempo que les corresponda de las prerrogativas de acceso a tiempo de radio y televisión en los términos siguientes:*

- 1. El 50% del tiempo que le corresponda a cada partido político será destinado para la promoción de la candidatura a la presidencia de la república, y en consecuencia, tratándose este de un cargo unipersonal, resultaría en ser destinado a los fines de la Coalición.*
- 2. El 50% restante que le corresponda a cada partido político, deberá ser destinado para sus propios fines. La estrategia de difusión para los espacios del Poder Legislativo, sean estos coaligados o no, será administrado de manera independiente por cada partido político.*
- 3. Para la Presidencia de la República la aprobación de los contenidos corresponderá a cada Partido Político”*

De igual manera, a través del escrito sin número, recibido el dos de diciembre de dos mil veintitrés, los Representantes Propietarios de los PPN ante el Consejo General signantes del Convenio, puntualizaron lo siguiente:

*“(...) a fin de precisar las consideraciones relativas a la cláusula DECIMO (sic) TERCERA, los partidos políticos nacionales integrantes de la coalición ‘Fuerza y corazón por México’ se comprometen a destinar el tiempo que les corresponda a promover las candidaturas en coalición dentro de las prerrogativas de acceso a tiempo de radio y televisión en los términos siguientes:*

- 1. El 50% del tiempo que le corresponda a cada partido político será destinado para la promoción de la candidatura a la presidencia de la república, y, en consecuencia, tratándose este de un cargo unipersonal, resultaría en ser destinado a los fines de la Coalición.*
- 2. El 50% restante que le corresponda a cada partido político, deberá ser destinado para las candidaturas de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, en la independencia de la distribución que compete a estos y con la libertad de la distribución conveniente, en atención del numeral que precede a este.*
- 3. (...).”*

Por lo que cumple, con lo señalado en el artículo 91, párrafo 3 de la LGPP, en relación con el **inciso o)** del numeral 3 del Instructivo.

- l) La cláusula DÉCIMA PRIMERA, párrafos del quinto al décimo primero, establece diversas cuestiones relativas al financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, en los términos siguientes:

**“DÉCIMA PRIMERA. (...)**

*Las aportaciones de los Partidos Políticos coaligados serán destinadas a solventar los gastos de campaña de las candidaturas de la Coalición, su distribución será conforme a las determinaciones que para tal efecto apruebe la “Coordinadora Nacional Ejecutiva” de la Coalición, observando en todo momento la normatividad electoral aplicable. El Consejo de Administración determinará los porcentajes de los gastos para las campañas respectivas.*

*Para ello el partido político responsable de cada cuenta concentradora de campaña, abrirá una cuenta bancaria a su nombre para que sea administrada por cada partido coaligado, en el que se manejará los recursos económicos que haya aportado, así como los que el consejo de administración determine para el beneficio de cada candidatura postulada por la coalición.*

*El Consejo de Administración podrá proponer la modificación de los montos antes referidos, de acuerdo a las necesidades de la propia Coalición.*

*El manejo de los recursos se llevará a cabo mediante la apertura de cuentas bancarias a nombre del responsable de finanzas de la Coalición, por cada candidata o candidato registrado por la Coalición, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, mismas que serán conciliadas mensualmente.*

*Los saldos que deriven de las aportaciones que reciba la Coalición se distribuirán a más tardar 30 días después de la Jornada Electoral, o a la fecha de cancelación de la cuenta contable, lo que ocurra primero.*

*Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por las candidatas y los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, de conformidad al partido político que los postuló, bajo la vigilancia, supervisión y acuerdo del Consejo de Administración, acorde a lo previsto en el artículo 220, numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización.*

*Asimismo, las partes acuerdan que el partido político responsable del órgano de finanzas de la Coalición será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; en coordinación con los demás partidos políticos integrantes de la misma.”*

En ese sentido, no pasa inadvertido lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra señala:

**“Artículo 340.**

**Individualización para el caso de coaliciones**

*1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.”*

Por lo anterior, en el escrito sin número, recibido el dos de diciembre de dos mil veintitrés, se señala lo siguiente:

*“(…) los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición electoral denominada ‘FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO’, se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización; por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, observarán lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al imponer sanciones de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.”*

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el escrito sin número del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por los Representantes de los PPN coaligados, no pasa desapercibida la precisión siguiente:

*“También en lo relativo a la sugerencia de ‘4. Por lo correspondiente a las sanciones, de lo cual se estipula en la cláusula DÉCIMO SEGUNDA, deberán considerar lo establecido en el Artículo 340 del Reglamento de Fiscalización en cuanto a la Individualización de las sanciones para el caso de coaliciones ‘1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.’; lo anterior toda vez que no necesariamente, las sanciones se impondrán de forma igualitaria a los partidos integrantes de la coalición, pues se debe atender a las circunstancias particulares de cada uno de los partidos integrantes de la coalición’*

***Se precisa** que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición electoral denominada ‘FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO’, se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización; por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, observarán lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al imponer sanciones de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.”*

De tal suerte que, se advierte que las sanciones impuestas por las autoridades electorales competentes a la Coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno de ellos.

Por lo que cumple, con lo señalado en el artículo 91, párrafo 5 de la LGPP, en relación con el **inciso p)** del numeral 3 del Instructivo.

33. Las cláusulas DÉCIMA OCTAVA y DÉCIMA NOVENA, párrafo segundo, establecen lo siguiente:

***“DÉCIMO OCTAVA.** - Una vez aprobado el presente convenio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, podrá ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas objeto de este instrumento.*

*Para tal efecto, las modificaciones al presente convenio deberán de ser aprobadas por la persona facultada para ello y/o por los órganos internos con facultades estatutarias de cada uno de los Partidos Coaligados e instrumentadas por la Coordinadora Nacional Ejecutiva, debiendo presentar las mismas en términos de lo dispuesto en los artículos 276, párrafos 1, y 2, así como el 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*



**DÉCIMO NOVENA.- (...)**

*Asimismo, las partes acuerdan que una vez concluido el proceso electoral en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Presidencia de la República, así como de Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa o en su caso hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación que se resuelva por la autoridad jurisdiccional correspondiente, terminará automáticamente la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna, sin menoscabo de la continuación de los procesos de informes de gastos de campaña y fiscalización, así como procedimientos sancionadores ante la autoridad electoral competente.”*

Por lo que cumple con lo estipulado en los numerales 10 y 11 del Instructivo; no obstante, no debe pasar desapercibido que, por lo que hace a la cláusula DÉCIMO OCTAVA, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 3, la solicitud de registro de la modificación del Convenio, en su caso, deberá acompañarse con la documentación soporte de la que se desprenda la aprobación de dicha modificación por los respectivos órganos de dirección partidista, puntualizando que la modificación al mismo en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por este Consejo General.

**De la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno**

34. La Presidencia del Consejo General corroboró que el texto de la Plataforma Electoral 2023-2024 y el Programa de Gobierno, adjuntos al Convenio, cumple con lo señalado en los artículos 39, párrafo 1, inciso g) y 88, párrafo 5, así como 89, párrafo 1, inciso a) y 91, párrafo 1, inciso d) de la LGPP; toda vez que, las propuestas de acciones y políticas públicas que contienen, son acordes con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulan el PAN, el PRI y el PRD, en sus respectivos documentos básicos. Instrumentos identificados como ANEXO DOS y ANEXO TRES, que forman parte integral de la presente Resolución.

**Conclusión**

35. Por lo expuesto y fundado, la Presidencia de este Consejo General arriba a la conclusión de que la solicitud del convenio de Coalición parcial para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta (60) fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y doscientas cincuenta y tres (253) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, presentada por el PAN, el PRI y el PRD, para contender en el PEF 2023-2024, reúne los requisitos exigidos para obtener su registro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 89 y 91 de la LGPP, en relación con el Instructivo emitido por este Consejo General para tal efecto.

**Fundamentos para la emisión del Acuerdo**

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
Artículos 9, 35, fracciones I y III; 41, párrafo tercero, Bases I, III, IV y V; 54; así como Transitorio segundo, fracción I, inciso f) numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia político-electoral.
<b>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</b>
Tesis XLII/2016; y, sentencias SUP-JRC-49/2017, SUP-RAP-718/2017, SUP-RAP-210/2023, SUP-JDC-338/2023 y acumulados.
<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>
Artículos 29, párrafo primero; 30, párrafo segundo; 31, párrafo 1; 40, párrafo segundo; 44, párrafo 1, incisos i), y j); 55, numeral 1, inciso i); 167; 168, párrafos 1 y 2; 190; 224, numeral 2; 225, párrafos 1, 3 y 4; 226, párrafo 2, incisos a) y c); 227, numerales 1 y 4; 232 a 252 y demás correlativos aplicables.
<b>Ley General de Partidos Políticos</b>
Artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87 a 92 y demás correlativos aplicables.
<b>Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral</b>
Artículos 275 a 279.
<b>Reglamento de Fiscalización</b>
Artículo 220, numeral 2; 223, numeral 8, inciso e); y, 340.
<b>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</b>
Artículo 46, numeral 1, inciso n).

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Procede el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México” para postular la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta (60) fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y doscientas cincuenta y tres (253) fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR; en términos de lo señalado en los considerandos de la presente Resolución, presentado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para contener bajo esa modalidad en el PEF 2023-2024, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente Resolución, y el cual incluye el listado denominado “SIGLADO” en el que se especifica el PPN al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la Coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

**SEGUNDO.-** En el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presente la Coalición, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG625/2023, aprobado en sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, que modifica el similar INE/CG527/2023, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

**TERCERO.-** Para efectos del registro de la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y de las fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones de MR, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales las candidaturas de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, la cual como ANEXO DOS forma parte integrante de esta Resolución, acorde con lo establecido en el artículo 236, párrafo 1, de la LGIPE, por las razones expuestas en el Considerando 34 de esta Resolución.

**CUARTO.-** Para efectos del registro de la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado el Programa de Gobierno que sostendrá durante la campaña electoral la persona candidata de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, la cual como ANEXO TRES forma parte integrante de esta Resolución, acorde con lo establecido en el artículo 276, párrafo 1, inciso d) del RE, por las razones expuestas en el Considerando 34 de esta Resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución a los Representantes ante el Consejo General de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

**SÉPTIMO.-** Inscríbase el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y sus anexos en el libro respectivo que al efecto lleva la DEPPP de este Instituto.

**OCTAVO.-** Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

La Resolución y sus anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-15-de-diciembre-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202312\\_15\\_rp\\_20.2.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202312_15_rp_20.2.pdf)

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que la C. Diana Jazmín Quiroz Munive, fue inhabilitada por el periodo de tres meses.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.

**SERVIDORA PÚBLICA:** DIANA JAZMÍN QUIROZ MUNIVE.

**EXPEDIENTE:** 424/23-RA1-01-4

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA C. **DIANA JAZMÍN QUIROZ MUNIVE**, FUE INHABILITADA POR EL PERIODO DE TRES MESES.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril, ambos de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV y XXVII, 9, fracción IV, 12, 84, fracción II, 209 y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en **cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **424/23-RA1-01-4**, incoado a la C. **DIANA JAZMÍN QUIROZ MUNIVE**, en la cual, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

**“...PRIMERO.** - Este Órgano resolutor concluye que la autoridad investigadora **sí** acreditó los hechos atribuidos a la particular presunta responsable C. **DIANA JAZMÍN QUIROZ MUNIVE**, y por tanto **sí** es responsable administrativamente por dicha conducta.

**SEGUNDO.-** Se impone a la particular presunta responsable C. **DIANA JAZMÍN QUIROZ MUNIVE**, con fundamento en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos servicios u obras públicas por un periodo de tres meses**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 26, fracción I, de la citada Ley General.

**TERCERO.** – Asimismo, se le impone a la particular presunta responsable C. **DIANA JAZMÍN QUIROZ MUNIVE**, el pago de la indemnización por los perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal, a efecto de reparar la totalidad de los mismos en cantidad de **\$42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción III y 225, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y deberá pagarse actualizada, en términos del artículo 86 de la citada Ley...”

En esa virtud, esta autoridad resolutora hace de su conocimiento que, a **partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha particular, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 3 (tres) meses.**

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día nueve de enero de dos mil veinticuatro.- Así lo proveyó y firma la Magistrada instructora, **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado **OMAR CORTEZANO GONZÁLEZ**, que actúa y autoriza con su firma en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 203, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.- Rúbricas.

---

## SECCION DE AVISOS

---

---

### AVISOS JUDICIALES

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos  
EDICTO

**EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERO INTERESADA: Mónica Saab Saab, por sí y como propietaria de la negociación denominada "JULITEX, S.A. de C.V."**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del **juicio de amparo 248/2023-III**, promovido por **Tonatiuh González García, contra actos de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, se ha señalado a **Mónica Saab Saab, por sí y como propietaria de la negociación denominada "JULITEX, S.A. de C.V."**, con el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo mencionado, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, se ordenó emplazarlos por edictos, en consecuencia, les hago saber que deberán presentarse, por conducto de quien legalmente los represente, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, ubicadas en **Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas, edificio B, primer piso, delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370**.

Atentamente  
Cuernavaca, Morelos, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro  
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.  
**Enrique Dueñas Pablos.**  
Rúbrica.

(R.- 547340)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito  
EDICTO

En el juicio de amparo directo 426/2023, promovido por EMMANUEL ADÁN GUTIÉRREZ MEDINA, representante legal de ALICIA GUADALUPE KEBER PALMA, contra actos de la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; se emitió un acuerdo para hacer saber a los terceros interesados RICARDO ANTONIO KERBER PALMA y OLGA AGUILERA MARRERO, que dentro de los treinta días siguientes deberán comparecer debidamente identificados en las instalaciones que ocupa este Tribunal, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazados al juicio de referencia.

Atentamente.  
Toluca, Estado de México, 30 de noviembre de 2023.  
Por Acuerdo del Magistrado Presidente, firma el Secretario de Acuerdos del  
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca.

**Licenciado Heleodoro Herrera Mendoza**

Rúbrica.

(R.- 547347)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León,**  
**con sede en Monterrey**  
EDICTO

En el juicio laboral 167/2023-II, promovido por Ingrid Itzel González Vargas, en contra de Chrolem, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros, con fundamento en el artículo 712, de la Ley Federal del Trabajo, emplácese a juicio a **Chrolem, Sociedad Anónima de Capital Variable** por medio de edictos, a publicar en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Los cuales se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro. Para que, dentro de un plazo de treinta días hábiles, comparezca a este Tribunal por conducto de apoderado legal y presente contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrezca pruebas y en su caso reconvenga; apercibida que, de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho. En el entendido de que quedan a su disposición las constancias que integran el expediente en las instalaciones de este Tribunal.

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro.  
Secretario Instructor del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.

**Lic. Leonardo Espinosa Cavazos**

Rúbrica.

**(R.- 547422)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**  
**Toluca, Edo. de México**  
EDICTO

En el juicio de amparo directo 69/2023, promovido por Orlando Pérez Maldonado, contra el acto que reclamó al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil veintidós, en el toca penal 246/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en la causa penal 133/2021, instruida por el hecho delictuoso de *robo con modificativa (agravante de haberse utilizado violencia en su ejecución)*, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al tercero interesado Mario Alberto Cedillo Camacho, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se le hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberá presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.  
Toluca, Estado de México, 12 de enero de 2024.  
Secretario de Acuerdos.

**Licenciado Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.**

Rúbrica.

**(R.- 547426)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
EDICTOS

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En el expediente de amparo directo **D.C. 517/2023**, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés se ordena emplazar por edictos a la tercera interesada Shop Inmobiliaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, al juicio de amparo promovido por Banco Sabadell, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, en contra de la sentencia definitiva de siete de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los autos del toca 380/2022/1 (relativo al recurso de apelación interpuesto

en contra de la sentencia de dos de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Juez Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en los autos del procedimiento judicial de ejecución de garantía otorgada mediante prenda sin transmisión de posesión 182/2018). En el entendido que la tercera interesada, por conducto de su apoderado o de quien la represente, deberá comparecer ante el tribunal de amparo a deducir sus derechos en el término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación de los edictos, dejando a su disposición en la secretaría de acuerdos copia simple de la demanda de amparo, con el apercibimiento que de no apersonarse, las ulteriores notificaciones que se ordenen a su nombre se efectuarán por lista, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Secretaría de Acuerdos.

**Lic. Virginia Hernández Santamaría**

Rúbrica.

(R.- 546974)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**  
**Toluca, Edo. de México**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo directo 54/2023, promovido por Cristófer Hernández Lemus, contra el acto que reclamó al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal del Tlalnepantla, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil veintidós, en el toca penal 412/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento de Cuautitlán, Estado de México, en la causa penal 356/2021, instruida por el hecho delictuoso de *robo de la mercancía transportada a bordo de un vehículo a motor y utilice en su ejecución la violencia*, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al tercero interesado Guillermo Rivera Bautista, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se le hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberá presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 12 de enero de 2024.

Secretario de Acuerdos.

**Licenciado Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.**

Rúbrica.

(R.- 547435)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz**  
**con sede en Emiliano Zapata**  
**EDICTO**

Nicolás Gerardo Baizabal Silva y Antonio Ferri Cazarín

Se informa que el Director Jurídico y Apoderado General de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz, les atribuyó la comisión de alguna conducta con apariencia de delito, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, radicó la carpeta de investigación FED/FECC/UNAI-VER/0000250/2019, en la que emitió la determinación de no ejercicio de la acción penal, la cual fue impugnada, se radicó la Impugnación de Determinación del Ministerio Público 17/2023 y se señalaron las DIECISÉIS HORAS DEL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, en la sala C de este Centro de Justicia, ubicada en Kilómetro 5.5 de la Carretera Xalapa – Veracruz, Congregación Las Trancas, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; para que el Juez de Control adscrito resuelva sobre la legalidad de dicha determinación, lo que se informa para que acudan a la audiencia, nombren un defensor o se designará un defensor público, en el entendido de que no es indispensable su presencia y como se desconoce su domicilio actual, se ordenó emplazarles por edictos.

Atentamente

Emiliano Zapata, Veracruz, 11 de enero de 2024

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz,

con residencia en Emiliano Zapata

**Pavel Yaved Hernández Flores**

Rúbrica.

(R.- 547438)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz**  
**con sede en Emiliano Zapata**  
**EDICTO**

Alan Cárdenas Alpírez

Se informa que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le atribuyó la comisión de alguna conducta con apariencia de delito, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula I de Investigación y Litigación/Tramitación masiva de casos del EIL en Poza Rica, Veracruz, radicó la carpeta de investigación FED/VER/PRICA/0000981/2022, en la que emitió la determinación de no ejercicio de la acción penal, la cual fue impugnada, se radicó la Impugnación de Determinación del Ministerio Público 69/2023 y se señalaron las DIECISÉIS HORAS DEL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, en la sala C de este Centro de Justicia, ubicada en Kilómetro 5.5 de la Carretera Xalapa – Veracruz, Congregación Las Trancas, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; para que el Juez de Control adscrito resuelva sobre la legalidad de dicha determinación, lo que se informa para que acuda a la audiencia, nombre un defensor o se designará un defensor público, en el entendido de que no es indispensable su presencia y como se desconoce su domicilio actual, se ordenó emplazarle por edictos.

Atentamente

Emiliano Zapata, Veracruz, 11 de enero de 2024  
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz,  
con residencia en Emiliano Zapata  
**Pavel Yaved Hernández Flores**  
Rúbrica.

**(R.- 547444)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz**  
**con sede en Emiliano Zapata**  
**EDICTO**

Víctor Hugo García Ramírez

Se informa que el fiscal Titular de la Célula II de Investigación y Litigación/Casos Transversales en Poza Rica, Veracruz, radicó la carpeta de investigación FED/VER/PRICA/0001660/2021, en la que solicitó audiencia de declaratoria de abandono de bienes, la cual se radicó con el número 7/2022 y se señalaron las DIEZ HORAS DEL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, en la sala C de este Centro de Justicia, ubicada en Kilómetro 5.5 de la Carretera Xalapa – Veracruz, Congregación Las Trancas, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; para que el Juez de Control adscrito resuelva sobre la legalidad de dicha solicitud, lo que se informa para que acuda a la audiencia, nombre un defensor o se designará un defensor público, en el entendido de que no es indispensable su presencia y como se desconoce su domicilio actual, se ordenó emplazarle por edictos.

Atentamente

Emiliano Zapata, Veracruz, 11 de enero de 2024  
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz,  
con residencia en Emiliano Zapata  
**Pavel Yaved Hernández Flores**  
Rúbrica.

**(R.- 547453)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

En cumplimiento al auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de amparo 399/2023-1, del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por Adrián Alejandro Silva Cárdenas y Rodolfo Ruelas Michel, contra actos del Juez Décimo Tercero de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, de quien reclaman el auto de vinculación a proceso, dictado el tres de mayo de dos mil veintitrés, en la carpeta administrativa 31/2021; juicio de amparo en el cual, la persona de nombre Laura Leticia Serrano Romero, fue señalada como tercera interesada y, al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordena su emplazamiento por medio de edictos y se hace de su conocimiento que si a sus intereses conviene,

se apersona por sí o por conducto de su representante legal al presente juicio de amparo dentro del término de treinta días, computado a partir del siguiente al de la última publicación; juicio de amparo que se tramita ante este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, sito en Carretera Libre a Zapotlanejo Km 17.5, Centro Penitenciario, Puente Grande, Jalisco, C.P. 45427, Edificio Antiguo, Piso 2. De la misma forma, se le hace saber que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le serán practicadas mediante lista que se fija en los estrados de este juzgado; asimismo, comuníquesele que en la secretaría de este órgano jurisdiccional quedan a su disposición copia autorizada de la demanda de amparo, auto admisorio y del presente proveído.

Atentamente  
Puente Grande, Jalisco, doce de enero de dos mil veinticuatro.  
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco  
**Nayeli Guadalupe Navarro López**  
Rúbrica.

(R.- 547436)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal**  
**en la Ciudad de México**  
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto número 775/2023, promovido por Victor David Carbajal Sanson, contra actos del juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Dos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otra autoridad, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Fuping Chen y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio procesal en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente  
Ciudad de México, a 26 de enero de 2024.  
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México  
**Lic. Fabiola Perales Rivera**  
Rúbrica.

(R.- 547736)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.C.- 734/2023, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por ACCIONA INGENIERÍA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el acto del Juez Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, consistente en la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el juicio oral mercantil 114/2021, seguido por ACCIONA INGENIERÍA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada GRUPO DERAC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, haciéndosele saber que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, ante este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contados a partir del día siguiente al de la última publicación que se haga de los edictos.

Atentamente  
Ciudad de México, a 05 de enero del 2023.  
La C. Secretaria de Acuerdos del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
**Lic. María Antonieta Solís Juárez.**  
Rúbrica.

(R.- 547811)



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

En cumplimiento al auto de once de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de amparo 274/2023-3-A, del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por Luis José Gómez Núñez, defensor público federal del quejoso José Alejandro Pérez Alonso, contra actos del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, Actuando Como Juez de Control, Adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, de quien reclama la resolución de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en la que el Juez responsable determinó no decretar el cese de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que le fue impuesta al quejoso en el proceso penal 483/2019; ordenando, en su lugar, la prolongación por dos años adicionales; juicio de amparo en el cual, la persona de nombre Juan Carlos Macías Palomino, fue señalado como tercero interesado y, al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordena su emplazamiento por medio de edictos y se hace de su conocimiento que si a sus intereses conviene, se apersona por sí o por conducto de su representante legal al presente juicio de amparo dentro del término de treinta días, computado a partir del siguiente al de la última publicación; juicio de amparo que se tramita ante este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, sito en Carretera Libre a Zapotlanejo Km 17.5, Centro Penitenciario, Puente Grande, Jalisco, C.P. 45427, Edificio Antiguo, Piso 2. De la misma forma, se le hace saber que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le serán practicadas mediante lista que se fija en los estrados de este juzgado; asimismo, comuníquesele que en la secretaría de este órgano jurisdiccional quedan a su disposición copia autorizada de la demanda de amparo, auto admisorio y del presente proveído.

Atentamente  
Puente Grande, Jalisco, once de enero de dos mil veinticuatro.  
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco  
**David Oswaldo Ortega Cortez**  
Rúbrica.

**(R.- 547443)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**DC 605/2023**  
**"EDICTOS"**

**AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL Y CON EL TEXTO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En los autos del juicio de amparo directo **DC-605/2023**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por **Lucía Lugo de Reyes, quien también se hace llamar como Lucía Lugo de la Cruz y Benjamín Reyes Figueroa**, y en virtud de desconocerse el domicilio cierto y actual de los **terceros interesados** Rafael Martínez López y Carmen González Meza, en este juicio de amparo, se ha ordenado por auto de quince de enero de dos mil veinticuatro, emplazarlos a juicio por medio de **Edictos**, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico **el Sol de México**, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dichos terceros interesadas en la Secretaría de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, copia simple de la demanda y sus anexos y, asimismo, se les hace saber que cuentan con el término de treinta días, los que se computarán a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y, asimismo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos así como por estrados de este Tribunal.

Atentamente  
Ciudad de México, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.  
El Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
**Lic. Alejandro Enrique Mayén Espinosa**  
Rúbrica.

**(R.- 547697)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit**  
**EDICTO**

Causa Penal: 85/2023 Antes 52/2015.

Al margen un sello oficial del Escudo Nacional.

Para emplazar a: Hermilio Aguirre Flores, Samuel Talavera Valdespino, Alejandro Vargas Adelfino, José Ángel Argaez Cetina, Francisco Alejandro Martínez Lizaola y Juan Gerardo Escobedo Rocha y/o Gerardo Escobedo Rocha.

Por tanto, en aras de evitar mayores dilaciones innecesarias, a fin de lograr su localización, con apoyo en los artículos 41, 83 y 182-B, fracción II, del código procesal de la materia y fuero, se ordena su notificación por medio de edicto, a efecto de que dentro de los diez días comparezcan ante este Juzgado de Distrito, para que señalen domicilio actual donde puedan ser citados, para el desahogo de las diligencias a su cargo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 239 al 245 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, publíquese edicto a cargo del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación, en la edición del doce de febrero de dos mil veinticuatro, así como en el periódico "El Excelsior" que tiene circulación nacional, residente en la Ciudad de México, con el fin de hacer del conocimiento por esa vía a Hermilio Aguirre Flores, Samuel Talavera Valdespino, Alejandro Vargas Adelfino, José Ángel Argaez Cetina, Francisco Alejandro Martínez Lizaola y Juan Gerardo Escobedo Rocha y/o Gerardo Escobedo Rocha, que en la presente causa penal se encuentran pendientes por desahogar diligencias a su cargo, motivo por el cual deberán comparecer ante este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, ubicado en avenida Insurgentes Número 868, poniente Fraccionamiento La huerta residencial C. P. 063070 Tepic, Nayarit, para que dentro del plazo de diez días informen el domicilio donde puedan ser localizados, a efecto de citarlos.

Atentamente.

Tepic, Nayarit, a 18 de enero de 2024.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
 La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit.

**Lourdes María Miramontes Lara.**

Rúbrica.

(R.- 547783)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**Amparo Indirecto 1099/2023**  
**EDICTO**

**EMPLAZAMIENTO DE:**

**Asifer Inmobiliaria, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.**

En el juicio de amparo indirecto número **1099/2023**, promovido por **José Luis Quiroz Díaz**, en su carácter de apoderado de la moral **QRD REALESTATE, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos del **Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito**; en el que se reclama el proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, en el juicio oral mercantil 382/2023, promovido por Asifer Inmobiliaria, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, en contra de QRD REALESTATE, Sociedad Anónima de Capital Variable, de su índice, por medio del cual **desechó la reconvencción propuesta por la hoy quejosa**; se advierte que no se cuenta algún domicilio **cierto y actual** en donde pudiera ser emplazada la moral tercera interesada **Asifer Inmobiliaria, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable**, pese a que, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dicha parte; en consecuencia, se ha ordenado emplazarla por medio de edictos, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo**; quedando a disposición de la tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de

su conocimiento que cuentan con un término de **treinta días**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señalen domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México**, apercibida de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.

Ciudad de México, 03 de enero de 2024.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Lic. Miguel Alejandro García Zavala.**

Rúbrica.

(R.- 547040)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León  
EDICTOS

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
AMCA COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE  
PRESENTE.-**

**EN EL JUICIO DE AMPARO 346/2023, QUE PROMUEVE FERNANDO CÉSAR SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE ESPECIALÍQUIDOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO Y OTRAS AUTORIDADES, A QUIENES RECLAMÓ LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, EL ACTA DE VERIFICACIÓN Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL EMBARGO DEL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD.**

El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, este Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo promovida por Fernando César Sánchez, **representante legal de** Especialíquidos, Sociedad Anónima de Capital Variable, **luego, el uno de junio del año que rige, se tuvo a la parte quejosa ampliando su demanda de amparo y en dicho auto, se ordenó emplazar a Amca Combustibles, Sociedad Anónima de Capital Variable. Bien, en atención a que después de solicitar el domicilio del tercero a diversas dependencias y a la parte quejosa y, ya que al actuario adscrito a este juzgado hizo constar que le fue imposible su emplazamiento por las razones que precisó; en consecuencia; en fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se ordena su emplazamiento por edictos que sean publicados por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, a elección de la parte quejosa; edictos que deberán ser publicados a su costa, debiendo fijarse copia de dicho escrito en la puerta de acceso de este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado por todo el tiempo que dure el emplazamiento, el que tendrá una relación sucinta de la demanda de amparo y del auto que admite la misma, haciendo saber a la tercero interesado que de no comparecer a este juzgado en el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos, ni señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes, se le harán por lista en los estrados del juzgado. Por lo que se requiere a la parte quejosa a fin de que acredite que materialmente se hayan hecho dichas publicaciones a efecto de proceder al dictado de la resolución constitucional correspondiente.**

Monterrey, Nuevo León, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

**Lic. Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez**

Rúbrica.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado.

**Lic. Jorge Antonio Arrieta Almaguer.**

Rúbrica.

(R.- 547406)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,**  
**con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana**  
**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**  
**EDICTO**

**Concurso Mercantil 76/2022-I**

El **quince de diciembre de dos mil veintidós**, este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, **admitió a trámite el concurso mercantil de la comerciante Vemequim, sociedad anónima de capital variable**, y lo registró como **76/2022-I**.

Dicho juzgado especializado, mediante sentencia de **tres de enero de dos mil veinticuatro**, declaró el estado de quiebra de la comerciante **Vemequim, sociedad anónima de capital variable**.

Se solicitó al **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles** designara síndico, quien esté en aptitud de desempeñar sus funciones, en lo que es propio del estado de quiebra.

Se hizo del conocimiento de la empresa declarada en estado jurídico de quiebra que, en tanto no sea designado el especialista anteriormente indicado, ésta, así como sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios.

**Se ordenó** a la conciliadora prestar al síndico que sea nombrado, el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, entregándole toda la información sobre la comerciante; así como un listado actualizado de todas las acciones promovidas y los juicios seguidos por la comerciante, y las promovidas y los seguidos contra ella.

**Se hizo del conocimiento que queda suspendida la capacidad de ejercicio de la comerciante Vemequim, sociedad anónima de capital variable**, sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por el síndico, quien para el ejercicio de sus funciones contará con las más amplias facultades que en derecho procedan, incluyendo las de dominio.

**Se ordenó a la comerciante**, a sus administradores, gerentes y dependientes, que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa concursal, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.

**Se ordenó** a las personas que tengan en su posesión bienes de la comerciante, los entreguen al síndico, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, incluyendo a depositarios de bienes embargados.

**Se prohibió a los deudores** de la quebrada, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

**Se ordenó al síndico** que de inmediato inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la comerciante concursada declarada en quiebra, que se encuentren en posesión de éstas y de toda otra persona; habilitando días y horas inhábiles para ello.

**Se ordenó al síndico** solicitar la inscripción de esta sentencia en los registros públicos que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público.

Se hizo del conocimiento que las acciones promovidas y los juicios seguidos por la comerciante y las promovidas y los seguidos contra ella, que se encontraran en trámite al momento del dictado de la sentencia, que tuvieran un contenido patrimonial, no se acumularían al juicio concursal, sino que se seguirían por el síndico, para lo cual la quebrada debe informar al especialista la existencia de dichos procedimientos.

**Se ordenó al síndico** procediera a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa concursal, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores.

**Se ordenó** expedir a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite, copia certificada de esta sentencia.

Se tuvo por designada como síndica a Nora Mendoza Arrevillaga.

La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.  
Secretaría adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,  
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

**Thelma Aurora Méndez Domínguez.**

Rúbrica.

**(R.- 547848)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Ciudad de México**  
**Poder Judicial**  
**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**  
**Juzgado Trigésimo Noveno Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México**  
**Avenida Patriotismo número 230, piso trece, colonia San Pedro de los Pinos,**  
**Alcaldía Benito Juárez, código postal 03800, Ciudad de México**  
**EDICTO**

En el expediente 161/2021 relativo al Juicio ORAL MERCANTIL promovido por BANCO MULTIVA S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA en contra de IDIOMAS DE LA SIERRA DE GUADALUPE, S.C. y FERNANDEZ NECKELMANN JULIAN, el Ciudadano Juez Trigésimo Noveno Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, ordenó emplazar por medio de edictos a FERNANDEZ NECKELMANN JULIAN, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

CIUDAD DE MÉXICO, JUEVES VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

161/2021

Con el escrito de cuenta presentado por BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, por conducto de su apoderado legal y parte actora en el principal; a quien se le tiene exhibiendo la demanda de garantías y SIETE JUEGOS de copias simples que de la misma se exhiben, fórmese el Cuaderno de Amparo correspondiente; y con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Amparo, emplácese a los TERCEROS INTERESADOS IDIOMAS DE LA SIERRA DE GUADALUPE, S.C. y JULIÁN FERNÁNDEZ NECKELMANN, a la primera de las mencionadas haciéndole entrega de la copia simple de la demanda de garantías y a la segunda de a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, con fundamento en el arábigo 27, fracción III, inciso b), de la legislación de la materia, se ordena el emplazamiento de JULIÁN FERNÁNDEZ NECKELMANN, a través de edictos a costa de la peticionaria de amparo. Por ende, conforme al inciso, fracción y precepto legal invocados en el párrafo que precede, así como en el diverso numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, emplácese a JULIÁN FERNÁNDEZ NECKELMANN, a través de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, a elección de la parte quejosa, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado el cual se encuentra ubicado en el décimo tercer piso de Avenida Patriotismo número 230, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, Ciudad de México, en el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el cuaderno de amparo promovido en el Juicio Oral Mercantil 161/2021, amparo promovido por BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, contra actos de suscrito juzgador, de quien reclama la SENTENCIA DEFINITIVA dictada el OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, a efecto de recoger la copia de la demanda de amparo y demás proveídos dictados en este juicio constitucional, mismo que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. Asimismo, con apoyo en el invocado arábigo 315 de la Codificación Procesal Civil Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, fijese en la puerta de este órgano jurisdiccional copia íntegra del presente acuerdo por todo el tiempo del emplazamiento. Se requiere a la parte agraviada para que, en el término de tres días, contado a partir de surtir efectos la notificación del presente proveído, comparezca a este Juzgado, a recabar los respectivos edictos, en la inteligencia que deberá justificar dentro de los veinte días hábiles siguientes, haber efectuado el pago de las publicaciones pertinentes, exhibiendo los ejemplares correspondientes y las copias de los edictos debidamente recibidos en las dependencias mencionadas y hecho que sea, remítase la demanda de amparo al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil en esta Ciudad, asentándose en dicha demanda la certificación a que se refiere el artículo 178 fracción I de la Ley de la Materia. RÍNDASE EL INFORME JUSTIFICADO DE LEY, remitiendo copia certificada del emplazamiento del tercero interesado con las constancias correspondientes a la Autoridad Federal. Asimismo y en cumplimiento al acuerdo 41-39/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura

de esta Ciudad en sesión ordinaria celebrada el día dos de septiembre del año dos mil trece, se establece lo ordenado en el artículo 181 de la Ley de Amparo mediante la adición del siguiente párrafo: "Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo, quedan emplazadas las partes para comparecer ante la Autoridad de Amparo a expresar alegatos o, en su caso promover amparo adhesivo dentro del término de QUINCE DÍAS".

De igual forma con base a lo solicitado por el promovente, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDAN, esto es, para que no se ejecute la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio principal de fecha OCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO; suspensión que surte efectos legales desde el momento de dictarse el presente proveído, pero dejara de surtirlos si el quejoso no otorga dentro del TÉRMINO DE CINCO DÍAS mediante billete de depósito o cualquiera de las formas establecidas por la ley, una garantía para asegurar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al TERCERO INTERESADO, para lo cual se estima en forma discrecional que el tiempo que pudiera resolverse el presente juicio de amparo serian de seis meses y que atendiendo a la surte principal que se reclamó en el presente asunto y al seis por ciento anual se fija la cantidad de \$12,321.93 (DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 93/100 M.N.). Notifíquese. Lo proveyó y firma el Licenciado Manuel Alfonso Cortés Bustos, Juez Trigésimo Noveno Civil de Proceso Oral del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante el C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado Arturo Velasco Cano, con quien actúa, autoriza y da fe. DOY FE.

Edicto que deberá publicarse por tres veces de siete en siete días consecutivas: en "EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN"

El C. Secretario de Acuerdos.

**Lic. Arturo Velasco Cano.**

Rúbrica.

(R.- 546969)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles  
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana  
EDICTO

**Concurso Mercantil 34/2023-VI**

El **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, **radicó** el concurso mercantil y lo registró como **34/2023-VI**.

Dicho Juzgado, mediante sentencia de **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, declaró en **concurso mercantil en la etapa de conciliación a Procesadora Guevara, sociedad anónima de capital variable**.

Se solicitó al **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles** designara conciliador, haciéndose del conocimiento de la empresa declarada en estado jurídico de concurso mercantil que, en tanto no sea designado el especialista anteriormente indicado, ésta, así como sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios.

**Se declaró la apertura de la etapa de conciliación, la cual tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, de dicha sentencia.**

Se estableció como **fecha de retroacción del presente concurso mercantil el diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Se hizo del conocimiento que la sentencia produciría efectos de **ARRAIGO** del **Administrador Único** de la concursada, o en su caso, de quienes sean responsables de la administración, para el sólo efecto de que no pudieran separarse del lugar de su domicilio sin dejar mandato o apoderado suficientemente instruido y expensado.

**Se ordenó** al conciliador iniciara el procedimiento de reconocimiento de créditos; debiendo elaborar la lista de créditos a cargo de la comerciante que propuso reconocer, con base entre otras fuentes, en la contabilidad, con los demás documentos que permitieran determinar su pasivo, con la información que el propio

comerciante y su personal estuvieran obligados a proporcionar, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento que se le presenten.

Se hizo del conocimiento de los acreedores residentes en la República Mexicana que aquellos que así lo desearan, presentaran al conciliador en el domicilio que éste señalara para el cumplimiento de sus obligaciones, sus solicitudes de reconocimiento de crédito. Los acreedores residentes en el extranjero podrían presentar dichas solicitudes, si a sus intereses conviniere, ante la persona y lugar indicados, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales conforme el artículo 291 de la Ley de Concursos Mercantiles.

**Se ordenó** poner a disposición del conciliador, de inmediato, los libros, registros y demás documentos de la empresa concursada, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la ley de la materia.

**Se ordenó a la comerciante** permitiera al conciliador y a los interventores, en su caso, la realización de las actividades propias de sus cargos.

**Se ordenó a la comerciante suspender el pago** de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que surtiera efectos la sentencia; salvo los que fueran indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales debería informar a la jueza dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados.

**Se ordenó** que durante la etapa de conciliación fuera suspendido todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones del mandamiento de embargo o ejecución de carácter laboral.

**Se ordenó** al conciliador tramitara la publicación por una vez de un extracto de la sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

**Se ordenó** al conciliador solicitar la inscripción de esta sentencia en los registros públicos que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público.

Se hizo del conocimiento que las acciones promovidas y los juicios seguidos por la comerciante y las promovidas y los seguidos contra ella, que se encontraran en trámite al momento del dictado de la sentencia, que tuvieran un contenido patrimonial, no se acumularían al juicio concursal, sino que se seguirían por la comerciante bajo la observancia del conciliador, para lo cual la concursada debería informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos, al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación.

Por otra parte, los créditos a cargo de la concursada que carezcan de garantía real, dejarán de causar intereses, si no hubieren sido denominados originalmente en UDIS, se convertirán a dicha unidad previa conversión a moneda nacional de los que en su caso estuvieren denominados en moneda extranjera; el tipo de cambio y la equivalencia de las citadas unidades serán los determinados por el Banco de México para la fecha de esta sentencia.

También, con independencia del lugar originalmente pactado para pago, los créditos con garantía real, a partir de la fecha de esta sentencia, sólo causarán intereses ordinarios y hasta por el valor de la garantía; se mantendrán en la moneda o unidad en que originalmente se denominaron, pero también se convertirán a UDIS sólo para cuantificar el alcance de su participación en las decisiones en que así se requiera, caso en el cual, se empleará la equivalencia antes mencionada.

**Se ordenó dejar subsistentes las medidas cautelares** concedidas en autos.

**Se ordenó** expedir a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite, copia simple o certificada de la sentencia.

Se tuvo por designado como conciliador a **Víctor Manuel Aguilera Gómez**, con domicilio para el cumplimiento de las obligaciones que señala la ley, el ubicado en **Avenida Río Sacramento y calle 14 Norte, número 320, colonia Del Empleado, código postal 33059, Delicias, Chihuahua.**

La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Ciudad de México, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana

**Silvia Danae Pérez Segovia**

Rúbrica.

(R.- 547767)

---

---

## AVISOS GENERALES

---

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Economía**  
**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**  
**Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual**  
**Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal**  
**Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos**  
**Víctor Pagaza Melero**  
**Vs.**  
**Comercializadora Camipro, S.A. de C.V.**  
**M. 1113698 A3P Imperllanta**  
**M. 1137605 Sin Llantas**  
**M. 1236102 Impertyre**  
**M. 2116058 A3P Imperllanta y Diseño**  
**Exped.: P.C. 1922/2021 (I-225) 20761**  
**Folio: 039886**  
**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**  
**Comercializadora Camipro, S.A. de C.V.**  
**NOTIFICACION POR EDICTOS**

Derivado del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección el día 24 de septiembre de 2021, al cual le recayó el folio de ingreso 020761, Tomás Arankowsky Tamés, apoderado de VÍCTOR PAGAZA MELERO, solicitó la declaración administrativa de infracción a que se refiere el artículo 386 fracciones I, II incisos b) y c), XVI, XVII, XX y XXI de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en contra de COMERCIALIZADORA CAMIPRO, S.A. DE C.V., respecto de los registros marcario 1113698 A3P IMPERLLANTA, 1137605 SIN LLANTAS, 1236102 IMPERTYRE y 2116058 A3P IMPERLLANTA Y DISEÑO.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 5 fracción III, 21, 328, 331, 336 fracción II y último párrafo, 367 fracción IV, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a COMERCIALIZADORA CAMIPRO, S.A. DE C.V., el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el plazo señalado, se tendrá por precluido su derechos para tal efecto; y este Instituto previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran; emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336 último párrafo y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente.  
19 de octubre de 2023.  
El Coordinador Departamental de Infracciones y Delitos.  
**Víctor Alberto Hernández López.**  
Rúbrica.

(R.- 547764)



**Auditoría Superior de la Federación**  
**Cámara de Diputados**  
**Unidad de Asuntos Jurídicos**  
**Dirección General de Substanciación "A"**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA INICIAL**

**ALFONSO JAVIER ARREDONDO HUERTA**, Director de Substanciación "A.1" de la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 79, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción III, 112, 113, 193, fracciones I, II y III, 194, 198, y 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su diverso 118; en cumplimiento a los acuerdos de fechas veintisiete de noviembre, tres, cuatro, ocho y trece de diciembre de dos mil veintitrés, tres y cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento por medio de edictos, en atención a que no fue posible la localización de los presuntos responsables en los domicilios proporcionados para tal efecto, sin que se cuente con mayores datos, no obstante que se agotaron las diligencias necesarias para su localización, se les notifica el emplazamiento al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado en su contra por la Dirección General de Substanciación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, por las infracciones que les imputa la Dirección General de Investigación "A" de la Auditoría Superior de la Federación respecto de las faltas administrativas graves y los actos de particular vinculados con faltas administrativas graves, que se encuentran descritas en los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que, se les cita para que comparezcan personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal ante el suscrito Director de Substanciación "A.1" a la celebración de la audiencia inicial en las fechas y horarios siguientes:

<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</b>	<b>FALTA ADMINISTRATIVA Y/O ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
<b>YAIKIDO CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.</b> , Prestadora de Servicios en términos del contrato número SP/MSMI/FISM/DF/240/002/2016	DGSUB"A"/A.1/416/10/2023	<b>Uso indebido de recursos públicos</b> prevista en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas	<b>02 de abril de 2024</b>	9:00
<b>GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ RAMÍREZ</b> , Superintendente de Planeación y Vulnerabilidad, de la Gerencia de Vinculación Interinstitucional de Salvaguardia y Logística, de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica de Petróleos Mexicanos	DGSUB"A"/A.1/455/10/2023	<b>Desvío de recursos públicos</b> , previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas		9:30
<b>RENÉ RAMÍREZ ROMERO</b> , en su carácter de Subdirector de Productos y Combustibles Industriales de PEMEX Transformación Industrial.	DGSUB"A"/A.1/475/11/2023	<b>Abuso de funciones</b> , prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas		10:00
<b>SERGIO DANIEL VACA RAMOS</b> , en su carácter de Gerente de Comercialización de Combustibles Industriales de PEMEX Transformación Industrial.		<b>Abuso de funciones</b> , prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas		10:30

<b>REYNALDO GARZA GÓMEZ</b> , en su carácter de Subsecretario de Servicios Técnicos y Proyectos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.	DGSUB"A"/A.1/491/11/2023	<b>Abuso de funciones</b> , prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas		11:00
		<b>Desvío de recursos públicos</b> , previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas		
<b>RAFAEL VARGAS MUÑOZ</b> , en su carácter de Director de Suelo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	DGSUB"A"/A.1/512/12/2023	<b>Desvío de recursos públicos</b> , previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.		11:30
<b>RAFAEL VARGAS MUÑOZ</b> , en su carácter de Director de Suelo Urbano y posteriormente como Director General de Desarrollo Urbano, Suelo y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	DGSUB"A"/A.1/524/12/2023	<b>Desvío de recursos públicos y Abuso de funciones</b> , previstos en los artículos 54 y 57, respectivamente, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.		12:00
<b>RAFAEL VARGAS MUÑOZ</b> , en su carácter de Director de Suelo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	DGSUB"A"/A.1/525/12/2023	<b>Desvío de recursos públicos</b> , previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.		12:30
<b>RAFAEL VARGAS MUÑOZ</b> , en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, Suelo y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	DGSUB"A"/A.1/539/01/2024	<b>Desvío de recursos públicos</b> , previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.		13:00

Las citadas audiencias se celebrarán en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, ubicadas en el sexto piso del edificio "A" situado en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, para que rindan su declaración por escrito o verbalmente y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias para su defensa. Asimismo, se les informa el derecho que tienen de no declarar en contra de sí mismos ni declararse culpables, así como su derecho a defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor les será nombrado uno de oficio. En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ponen a su disposición, las copias certificadas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que contiene los elementos que establece el artículo 194 de dicho ordenamiento; así como del Acuerdo por el que se admite y de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado por la Dirección General de Investigación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, correspondientes a cada uno de los citados procedimientos, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se les hace saber que en su audiencia inicial deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibidos que de no hacerlo, las que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación. Si, pasado el término referido anteriormente, no comparecen a la audiencia inicial, por sí o por la persona que legalmente los represente, se seguirá el procedimiento sin su comparecencia, haciéndose las ulteriores notificaciones por rotulón, que también se fijará en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación, y que contendrá, en síntesis, la determinación que ha de notificarse. Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticuatro. El Director de Substanciación "A.1", **Dr. Alfonso Javier Arredondo Huerta**.- Rúbrica.

(R.- 546976)

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio Internacional Emanuel Dios con Nosotros, para constituirse en asociación religiosa. .... 2

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Misión Evangélica en el Espíritu Santo, para constituirse en asociación religiosa. .... 3

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de las fracciones de terreno del inmueble Federal que se señala, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV, en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales. .... 4

**SECRETARIA DE SALUD**

Primer Convenio Modificatorio al Convenio Especifico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y la Ciudad de México. .... 6

**SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**

Resolución que declara como terreno nacional el predio denominado Unión de Productores de Ladrillo 5 de Febrero y/o La Caridad, con una superficie de 137-73-12.400 hectáreas, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Son. .... 44

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-BALAN-099 también denominado TN1-BALAN-099 (SUP. 016), con una superficie aproximada de 6,193.11 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Balancán, Tab. .... 49

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-BALAN-109 también denominado TN1-BALAN-109 (SUP. 018), con una superficie aproximada de 114,705.20 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Balancán, Tab. .... 52

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-BALAN-112 también denominado TN1-BALAN-112 (SUP. 019), con una superficie aproximada de 13,575.09 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Balancán, Tab. .... 55

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-TENO-114 también denominado TN1-TENO-114 (SUP. 002), con una superficie aproximada de 42,967.56 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab. .... 57

**SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)**

Aviso mediante el cual se dan a conocer las páginas de internet en que pueden consultarse las Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar. .... 59

**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2023, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. ....	60
--	----

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....	93
Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....	93
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....	93
Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares). ....	94
Circular 1/2024 dirigida a las Instituciones de Banca Múltiple, relativa a la facilidad permanente de liquidez. ....	94

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba un mecanismo extraordinario para garantizar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral. ....	108
Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del Convenio de la coalición denominada Fuerza y Corazón por México para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. ....	124

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que la C. Diana Jazmín Quiroz Munive, fue inhabilitada por el periodo de tres meses. ....	171
--	-----

**AVISOS**

Judiciales y generales. ....	172
------------------------------	-----

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)